BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 28 DE ENERO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.818

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

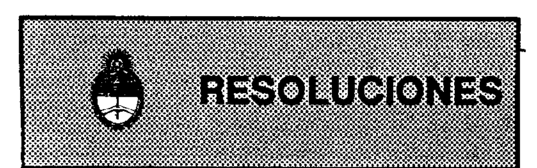
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3256/93

Establécense normas generales sobre el transbordo de mercadería en la vía acuática.

Bs. As., 21/12/93

VISTO la gestión interpuesta por el Centro de Navegación Transatlántica a través del expediente Nº 418.979/93 en procura de que se permita registrar la Solicitud de Transbordo dentro del plazo previsto en los Artículos 217 y 279 de la Ley 22.415, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 410 de la Ley 22.415 establece que el servicio aduanero permitirá el transbordo de las mercaderías siempre que se encontraren incluidas en la declaración de la carga y no hubieren sido aún descargadas.

Que, de ello se desprende claramente que la solicitud debe necesariamente presentarse mientras la mercadería permanezca a bordo.

Que ello no se opone al ingreso a depósito de la mercadería ya que cuando el transbordo no es directo ésta puede permanecer en un lugar intermedio durante un plazo de QUINCE (15) días prorrogables por CUARENTA Y CINCO (45) días, durante el cual puede ejecutarse el transbordo sin ninguna otra exigencia.

Que en el supuesto en que el transbordo no se presentare antes de la descarga de la mercadería, debería sometérsela a una destinación aduanera para hacerla llegar a su destino a través de su reembarco, pero, en este caso, la destinación deberá presentarse dentro del plazo de QUINCE (15) días del arribo del medio transportador ya que en su defecto será sancionado el documentante con una multa del 1 % del valor en aduana de la mercadería.

Que de lo expresado surge que dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde el arribo del medio transportador, no existe diferencia entre el transbordo o el reembarco de una mercadería arribada con destino a otros puertos mas que la forma en que ésta habrá de documentarse, ya que, como va dicho, durante ese término no existe sanción alguna.

Que, por lo expresado, el requisito derivado del artículo 410 del Código Aduanero, de presentar el transbordo mientras la mercadería se encuentra a bordo, resulta de carácter meramente formal dentro de los QUINCE (15) días hábiles del arribo del medio transportador por no afectar ello control aduanero ni el interés fiscal.

Que, vencido dicho plazo sin que se hubiere efectuado la presentación del transbordo, la mercadería quedará sujeta al reembarco a través de la destinación de Depósito de almacenamiento con el previo pago de la multa respectiva.

Que con relación a la oportunidad de ejecutar la operación de transbordo cabe destacar que ésta obedece a razones exclusivas del transporte, que son ajenas a la competencia del servicio aduanero y propias del transportista, por lo que el trámite de prórroga constituye sólo una formalidad administrativa ya que concluye siempre con su autorización.

Que por lo tanto el requisito de solicitar prórroga para ejecutar el transbordo se transforma en un requisito también meramente formal, correspondiendo con la presentación del transbordo otorgar el plazo total de SESENTA Y SEIS (66) días previsto en el Artículo 48, Apartado 2 del Decreto Nº 1001/82 (QUINCE (15) días hábiles más CUARENTA Y CINCO (45) días corridos), improrrogable, por cuanto ello no afecta el control aduanero ni el interés fiscal.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 23, inciso j) de la Ley 22.415,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I "A" de esta Resolución que reemplaza al Anexo I de la Resolución 409/84.

Art. 2º — Derogar el Anexo I de la Resolución 409/84.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DE ALADI (R. O. U.), a la SECRETARIA DEL MERCOSUR (R. O. U.), SECRETARIA DEL CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO D. F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I A

TRANSBORDO EN LA VIA ACUATICA

NORMAS GENERALES

1. El Servicio Aduanero permitirá que toda o parte de la mercadería transportada transborde a otro medio de transporte siempre que se encuentre declarada en el Manifiesto de Carga del medio transportador en tránsito a otros puertos, mediante la Solicitud de Transbordo —OM1957— bajo las siguientes condiciones.

2. Que la solicitud se presente hasta con CINCO (5) días de anticipación y dentro de los QUINCE (15) días siguientes contados —en ambos casos— de la entrada del medio transportador, por un Agente de Transporte Aduanero o por un Despachante de Aduana.

3. Cuando se trate de varias partidas el transbordo podrá integrarse con copias del Manifiesto de Carga como declaración de la mercadería.

4. Cuando el transbordo se refiera a la mercadería que permanece a bordo, se integrará al formulario copia del manifiesto de origen en carácter de la declaración de la mercadería,

SUMARIO

registrándose la operación en el Manifiesto de Carga después de su finalización de acuerdo con el punto 13. c de este ANEXO.

5. La declaración de la mercadería en el OM - 1957 se realizará en forma genérica.

6. Cuando el transbordo no se realice en forma directa la mercadería podrá permanecer en el lugar de depósito por el plazo total de SESENTA Y SEIS (66) días previsto en el artículo 48, apartado 2 del Decreto 1001/82 (QUINCE (15) días hábiles más CUARENTA Y CINCO (45) días corridos) improrrogables.

7. Cuando fuere necesario la utilización de varios medios de transporte el documentante declarará los nuevos medios receptores en el cuerpo de la solicitud de transbordo.

8. Vencido el plazo previsto en el punto 6 de este Anexo, sin que hubiere finalizado el transbordo de la totalidad de la mercadería declarada, se suspenderá la operación y se devolverá la solicitud a la dependencia de su registro a los efectos de la aplicación del Artículo 417 del Código Aduanero, tramitando la solicitud de transbordo con el expediente de subasta que oportunamente se inicie.

9. Cuando el documentante pretendiere continuar con la operación de transbordo luego de vencido el plazo previsto en el punto 6 de este Anexo, procederá a declarar el valor de la parte pendiente y la Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) y se exigirá el pago de la multa del 1 % prevista en el Artículo 218 del Código Aduanero, pasando a revestir la solicitud de transbordo el carácter de solicitud de destinación de depósito de almacenamiento y de reembarco.

10. En el supuesto previsto en el punto 9 de este Anexo, se iniciará el Despacho de Oficio al vencimiento del plazo previsto por el Artículo 34 del Decreto 1001/82.

11. Cuando se solicitare una destinación autorizada sobre la parte no transbordada en el plazo previsto en el Punto 6 de este Anexo por quien tuviere derecho a disponer de la mercadería, la solicitud de destinación se cruzará sobre el formulario de transbordo.

12. Las solicitudes de transbordo serán autorizadas por las dependencias de registro de los transbordos en los horarios hábiles y por el Inspector de turno en la Aduana de Buenos Aires y por los Administradores o sus reemplazantes naturales en las demás Aduanas en días y horas inhábiles.

13. Las solicitudes de transbordo se presentarán en tres ejemplares:

ORIGINAL: para la Dependencia de Registro

DUPLICADO: para ejecutar la operación

TRIPLICADO: para el documentante

14. Los ejemplares de la Solicitud de Transbordo tendrán el siguiente destino:

ORIGINAL: Se reservará en la Dependencia de registro hasta la recepción del Duplicado para los siguientes fines:

a) remisión a la sección Archivo General con el duplicado de la solicitud cuando el transbordo resultó conforme y por el total de los bultos declarados.

b) para la liquidación y pago de la multa del 1 % en dicho original y en el duplicado cuando se pretendiere continuar con la ejecución de la operación después de vencido el plazo del Artículo 48 del Decreto Nº 1001/82. Posteriormente se procederá según el Apartado a) precedente o los Apartados c), d) y e) siguientes.

c) para iniciar el despacho de oficio cuando no se recepcione el Duplicado en el plazo de DIEZ (10) días contados desde el vencimiento de los términos establecidos en los Puntos 6 y 10 de este ANEXO.

d) para el control de la solicitud de destinación en el supuesto previsto en el Punto 11 de este ANEXO.

e) remisión a la Sección Archivo General una vez que se hubiere asentado en el mismo el expediente de subasta (Despacho de Oficio) o la solicitud de Destinación en los supuestos contemplados en los Puntos c) y d) precedentes.

f) remisión a la Dependencia de Registro de los transbordos para su registro cuando se presente en horas y días inhábiles.

DUPLICADO:

a) será entregado al declarante después de haber sido autorizado el transbordo en las situaciones previstas en el Punto 12 de este ANEXO. Iniciada la operación la solicitud quedará en poder del Servicio Aduanero.

b) será remitido a la dependencia de registro después de cumplida la operación en término y por el total declarado o inmediatamente al vencimiento de los plazos previstos en los puntos 6 y 10 de este ANEXO cuando la operación se hubiere realizado parcialmente.

RESPONSABILIDADES

15. Los Agentes de Transporte Aduanero y los Despachantes de Aduana que gestionen el transbordo deberán controlar que su representado tiene a su cargo hacer llegar la mercadería a su destino final, asumiendo la totalidad de las obligaciones emergentes de la operación, siendo inoponible ante el servicio aduanero las consecuencias que deriven del incumplimiento de las obligaciones que asuma por sí y por ante su representante.

El original de este Anexo fue aprobado por Resolución Nº 409/84.

Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 3256.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TARIFAS

Resolución 1710/93

Apruébase el Límite Superior Tarifario y condiciones aplicables correspondientes a la Empresa Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima.

Bs. As., 28/12/93

VISTO la presentación de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA en relación a la propuesta de régimen tarifario aplicable a la misma, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aprobar el régimen tarifario aplicable a la citada empresa.

Que a los efectos de adecuar su funcionamiento con vistas a su posterior privatización, es aconsejable instrumentar el régimen tarifario siguiendo las pautas previstas en los Contratos de Concesión ya firmados.

Que es necesario establecer valores transitorios hasta tanto se completen los estudios y procesos de racionalización encarados.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 13 de la Ley Nº 23.696 y 15 del Decreto Nº 2408 del 11 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Límite Superior Tarifario y condiciones aplicables correspondientes a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, que como Anexo se agrega a la presente Resolución.

Art. 2º — Los precios correspondientes al Límite Superior Tarifario que se aprueban en el Artículo 1º, tendrán validez desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Art. 3º — En el período establecido precedentemente la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA deberá presentar los estudios de costos a fin de establecer el Límite Superior Tarifario definitivo, cuyos precios no podrán superar los aprobados en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

TARIFAS

Concepto:

Se entiende por tarifa el conjunto de precios y condiciones aplicables a un determinado transporte y sus servicios complementarios.

Las tarifas deben ser públicas, justas y razonables y se establecen de manera que los ingresos derivados del servicio de carga y actividades complementarias no excedan el monto necesario para cubrir todos los costos de una explotación eficiente del servicio ferroviario y obtener una rentabilidad adecuada a la inversión realizada.

Consideraciones Generales:

La presente documentación, tiene por objeto la vinculación entre la oferta y la demanda sobre las que se basará la política tarifaria en la que se centrarán las acciones comerciales de la Empresa.

En primer lugar debe señalarse que el costo que un cargador considera cuando toma la decisión de contratar un servicio de transporte, está formado por una serie de factores cuyo resultado total se ha dado en llamar "costo generalizado de transporte al usuario", y del cual el precio de transporte propiamente dicho es sólo un componente y, en el caso del ferrocarril especialmente debido a su conformación intrínseca, muchas veces no constituye el término más relevante.

Entre otros elementos que conforman el costo generalizado de transporte, es posible mencionar, por ejemplo los costos de operaciones en terminales, el costo financiero producido por la demora en el arribo de la mercadería a destino, el costo de stock provocado cuando se debe contar con mayor cantidad de productos en tránsito, el costo de almacenamiento.

En segundo lugar debe tenerse en cuenta que la tarifa no es solamente un precio de transporte sino que debe constituirse en el instrumento:

— De promoción y captación de tráficos para obtener el mejor índice de aprovechamiento de la capacidad de transporte.

— De distribución modal.

— Ordenador de tráfico.

— De distribución de los beneficios que surgen de efectuar los transportes al menor costo.

— Que permita obtener los ingresos genuinos para posibilitar la evolución del ferrocarril.

En tercer lugar para analizar el valor del transporte se debe tener en cuenta la capacidad del flete (precios que tiene ese producto en origen (Po) y precio donde se consume (Pc)).

Capacidad de Flete = Pc - Po

En realidad la capacidad de flete o valor del transporte es el monto que el usuario le asigna al servicio. El flete es lo que se paga por el servicio de transporte.

ESTRUCTURA TARIFARIA

Los principios enunciados a continuación, son los que fundamentan al régimen tarifario de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. (basados en los de F.A.) definidos en función del costo, a saber:

a) Consideración del costo del transporte.

b) Aprovechamiento de la capacidad del material rodante.

c) Velocidad comercial del transporte.

d) Acción competitiva de los medios concurrentes.

e) Consideración del perfil y densidad de carga de las distintas líneas que integran la red.

f) Consideración del tipo y relación peso útil tara del material remolcado utilizado.

g) Valor económico del transporte que amalgama la conveniencia para el ferrocarril de su prestación y la capacidad de flete del producto.

Para considerar la influencia del aprovechamiento de la capacidad del vagón utilizado y la relación de la carga útil/tara, la fórmula de costo podemos escribirla de la siguiente forma:

$$c = a1 + a2 \frac{N}{N1} + \left(P1 \frac{N}{M1} + P2 \frac{M}{M1}\right) d$$

donde

c = es el costo por tonelada

a1 = costo terminal correspondiente por tn, despachada

a2 = costo terminal por vagón despachado

N = carga media en tn. por vagón

N1 = carga por vagón considerada

M = peso bruto del vagón (tara promedio más carga promedio del vagón).

M1 = Peso bruto del vagón considerado (se toma tara promedio del vagón más carga considerada).

P1 = Gastos correspondientes a: movimiento de estaciones, señalización, señaleros, acompañamiento de trenes, es decir movimiento y seguridad, estaciones, señalización y pasos a nivel, guardas, dado en Tn. despachada por Km.

P2 = Gastos por Tn. despachada por Km. correspondientes a tracción rodamiento locomotora y material rodante, gasto de via y amortización.

d = distancia de transporte en Km.

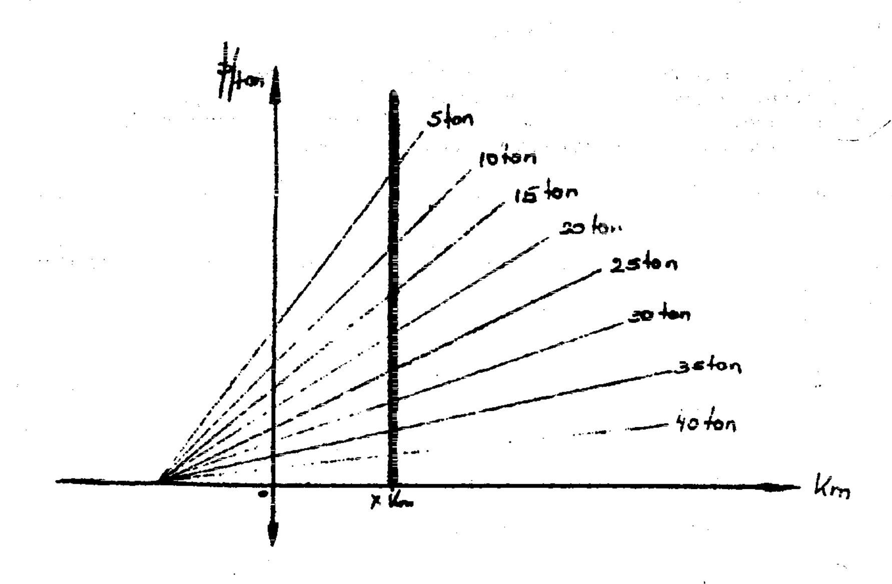
La relación $\frac{N}{N1}$ introduce la corrección en función del aprovechamiento de la capacidad de carga de los vagones y la $\frac{M}{M1}$ tiene en cuenta en cierto modo la mejor relación peso útil tara.

El término $a1 + a2 \frac{N}{N1}$ recargado en un cierto porcentaje nos dará el valor de las distintas terminales de las distintas líneas de tarifas según las cargas útiles que consideraremos en cada vagón.

Nuestro régimen tarifario, con este sentido, ha considerado, para la determinación de las líneas tarifarias, cargas útiles de 5 tn.; 10 tn.; 15 tn.; 20 tn.; 25 tn.; 40 tn.; 45 tn. y 50 tn. No obstante ello y atento a la diversidad de la capacidad del parque remolcado, el régimen ordinario de tarifas para cargas, contempla como máximo tarifas hasta una carga útil de 30 tn. por vagón, aunque después fue ampliado para determinados productos que cubrían con facilidad un mínimo mayor.

El término $(P1 \frac{N}{N1} + P2 \frac{M}{M1})$ también recargado en el mismo porcentaje nos da, para cada una de las cargas citadas, la variación por kilómetro de cada línea de tarifas.

Efectuados estos cálculos, previo ajuste para obtener un haz de rectas con igual abcisa al origen y una línea inferior y superior acorde con las condiciones del mercado, tendremos las fórmulas ejes de los precios correspondientes a los mínimos de carga útil que hemos considerado. Para obtener una gama importante de precios que posibilite una adecuada elección de aquéllos para los distintos tráficos, cada una de las diez líneas de tarifas se convierte en un haz de 10 líneas de precios más elevadas y 10 líneas de precios más reducidos. La diferencia entre línea y línea adoptada por nuestro régimen es de 2,5 %.



El cálculo de las líneas tarifarias dio un haz de una apertura tal, respecto al mínimo de 20 tn. (aprovechamiento medio de cada vagón) que la línea de precio más elevada respecto de aquélla daba precios 170 % mayores y la más baja precios 515 % menores. Acorde con las posibilidades que ofrece el mercado este haz de rectas, manteniendo la correspondiente a 20 tn., estrechó su ángulo de separación de manera tal que la correspondiente a la de precios más altos 5 tn. sea 114 % mayor que la de 20 tn. y la de 50 tn., de precios menores en 22 % a las de 20 tn. Cada una de las líneas anteriores se convierte en eje de un haz de 21 líneas en total, lo que permitiría obtener 210 columnas de precios. La superposición de los distintos haces y la equivalencia en consecuencia de un sinnúmero de líneas tarifarias permitió reducir esas 210 columnas tan sólo a 102 columnas.

Obtenidas estas columnas de precios cuya base, para los distintos mínimos, es el costo marginal o directo correspondiente, comienza la tarea de adjudicar a cada mercadería su tarifa en particular. Si el régimen se basara únicamente en el costo, la única indicación que deberíamos efectuar es la de indicar el nivel o número de tarifa a aplicar en función exclusiva del tonelaje que se despachara en cada vagón.

Pero otras consideraciones como la correspondiente a la acción competitiva del medio concurrente hace que esta tarea adquiera una importancia capital.

La presencia del camión en el mercado de transporte hace que su tarifa se convierta en el techo de la tarifa ferroviaria a la que hay que agregarle los gastos terminales que correspondan (punto d) de los principios.

En consecuencia esta circunstancia hace que para transportes de costos marginales o directos iguales se perciban tarifas diferentes. Otros factores que también influyen en esta distinción que efectúan ambos medios, camión y ferrocarril, son el precio de las mercancías —está relacionado con el riesgo empresario (punto g) de los principios enunciados— y la calificación de tráfico permanente o estacional por este último aspecto íntimamente relacionado con la mejor utilización de los medios de trasporte.

PROPUESTA TARIFARIA

La propuesta que se realizara a partir de los conceptos vertidos precedentemente, está alineada con el régimen tarifario actual autorizado por el MEyOSP a las Empresas Concesionarias de la Red Ferroviaria Nacional y que por otro lado minimiza el impacto de cambio en el mercado.

Es decir, es conveniente en principio definir un nivel de precio (LST) que conceptualmente verifique fundamentalmente lo siguiente:

— Debe actuar como orientador de demanda hacia las formas más eficientes de transporte, de manera de optimizar el aprovechamiento del parque rodante, maximizando el uso del modo ferroviario.

— Aun en el caso de verificarse demanda hacia las formas operativas menos eficientes el Nivel de Precio debe ser tal que la prestación del servicio en estas condiciones, aprovechando el total del material rodante (esto es, con similar nivel de gastos) genere ingresos suficientes para obtener una adecuada tasa interna de retorno atendiendo al plan de inversiones.

A su vez vale recordar que la red de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. en sus corredores entre Bs. As. y Tucumán compite con los sectores de vías de los concesionarios privados, por lo tanto las tarifas tienen que tener en cuenta esa circunstancia, o sea adecuada en condiciones y precios a la de esta competencia para acceder a los tráficos, salvo que puedan ofrecerse mejores condiciones de operación.

Atendiendo a estas premisas las condiciones y pautas del transporte que se proponen continúan los criterios aplicados actualmente, con un ajuste y simplificación en la adaptación de los niveles de precios a partir de la siguiente clasificación:

— Cargas por lotes

— Cargas por vagón

El LST propuesto para cada una de las categorías de lotes y de vagones se establece en base a las Tarifas Ordinarias del Libro Nº 1, Clasificador y Tarifas Generales de F.A.

EFGB-LST 1. Lotes comunes 100 a 4999 kg.
Precio 220 + 25 %

EFGB-LST 2. Lotes comunes 5000 a 9999 kg.
Precio 215 + 28,5 %

EFGB-LST 3. Lotes comunes 10.000 o más
Precio 205 + 36 %

EFGB-LST 4. Mínimo por vagón 10 tn. o menos
Precio 99 + 28 %

EFGB-LST 5. Mínimo por vagón 15 tn.
Precio 94 + 14 %

EFGB-LST 6. Mínimo por vagón 20 tn.
Precio 87 + 14 %

EFGB-LST 7. Mínimo por vagón 25 tn.
Precio 83 + 14 %

EFGB-LST 8. Mínimo por vagón 30 tn.
Precio 80 + 14 %

Los porcentajes de incrementos indicados se verifican para la distancia media de la Empresa F.C. Gral. Belgrano S.A.

Por separado se detalla el cuadro de precios correspondiente al Límite Superior Tarifario.

Ahora bien, una vez definidos estos valores, como ya dijimos, el objeto es vincular la oferta y la demanda a través de una política tarifaria que con acciones comerciales alcance mejores resultados en la explotación del servicio.

Por lo tanto, es conveniente tomar la decisión de ocupar la franja del mercado de cada producto que naturalmente se presente con características que posibiliten la conformación de transportes masivos.

Para esto se adoptará la siguiente estrategia:

— Concretar la oferta a través de:

a) Una modalidad de operación, el tren.

b) La atención prioritaria del transporte de un determinado grupo de productos en función de su rentabilidad.

c) Lograr para el ferrocarril, en esos productos, la condición de modo base.

Esta estrategia se pone en funcionamiento a través de entre otros trenes programados, trenes operativos y/o completos, convenios particulares con clientes, utilizando siempre a la tarifa no sólo en su condición de fijadora del nivel de precios sino, tal como se expresa, como instrumento para crear las condiciones que permitan alcanzar el objetivo buscado y estableciendo una relatividad de precios diferenciando las distintas calidades de prestación que implican las mencionadas formas de tráfico.

Se deduce de esto último que concentrando la oferta es posible alcanzar el mayor aprovechamiento de los recursos, coherente con el principio que establece que el ferrocarril es un modo de trasporte de rendimiento económico creciente. Como consecuencia de ello se debe dar una natural y paulatina mejora de los servicios que conduzca a la disminución de algunos de los componentes del costo generalizado de transporte, como el costo financiero, el costo de stock, el costo de oportunidad, etc., lográndose de este modo una prestación que brinda al usuario: certeza y predecibilidad, y por lo tanto confiabilidad.

Es de destacar la importancia de lograr, a partir de este LST, niveles diferenciados en cada producto (incluidas las bonificaciones) que tengan en cuenta la situación del mercado de transporte, la estacionalidad, aprovechamiento de la oferta y la capacidad de flete de cada producto.

Las bonificaciones a su vez, como parte de las tarifas tienen por objeto orientar esa oferta, ya que a través de su aplicación distribuye los beneficios en función del mayor aprovechamiento de los recursos con condiciones especiales de transporte que deberán cumplir los usuarios.

Condiciones de aplicación

Concepto general:

Las tarifas serán públicas, justas y razonables y se establecerán de manera que los ingresos del Concesionario derivados de los servicios de carga, pasajeros y actividades complementarias no excedan el monto necesario para cubrir todos los costos de una explotación eficiente del Sistema Ferroviario Concedido y obtener una rentabilidad adecuada a la inversión realizada.

Reglamentación aplicable:

Resultan aplicables la Ley 2873, el Reglamento General de Ferrocarriles, el Decreto 1140/91, 1141/91 y la Resolución SST Nº 74/91.

Tarifas de carga:

El Cuadro Tarifario deberá demostrar a través de un desarrollo metodológico detallado la condición de cubrir todos los costos del servicio de carga del Sistema Ferroviario a Conceder y lograr la rentabilidad adecuada sobre la inversión a realizar.

El cuadro aprobado en definitiva por el ME y OSP será el que el Concesionario deberá aplicar como Límite Superior tarifario y será aplicable a todos los productos y/o modos de transportes que realice.

Las tarifas que correspondan al Concesionario por la prestación de servicios, serán percibidas en moneda argentina tomando en cuenta:

a) el tipo de cambio vendedor entre la moneda de curso legal argentina y el dólar estadounidense cotizado por el Banco de la Nación Argentina el día hábil inmediato anterior a la fecha de pago del flete y en el cual el Concesionario habría podido transferir, libre y efectivamente fondos para el pago de obligaciones financieras, dividendos y regalías en forma directa por transferencia bancaria: o

b) sólo en defecto del anterior, el tipo de cambio vendedor vigente al cierre de operaciones del día hábil inmediato anterior a la fecha de pago del flete o concepto de que se trate, implícito en las transferencias que se efectúen mediante la adquisición al contado inmediato de Bonos Externos de la República Argentina pagados en moneda argentina y su posterior venta al contado inmediato, en la misma fecha, en las plazas de Nueva York o Montevideo, con pagos en dólares estadounidenses.

El Concesionario podrá solicitar al Concedente la revisión de todo o parte del Cuadro Tarifario cuando considere que el mismo no mantiene la ecuación económica financiera inicial. A tal efecto deberá cursar el pedido, acompañando el nuevo Cuadro Tarifario propuesto, con todos los fundamentos y documentación que hagan a su derecho, debiendo iniciarse las negociaciones pertinentes para llegar a un acuerdo. De no arribarse al mismo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días se considerará denegada la solicitud.

El Concesionario podrá sin aprobación del ME y OSP

a) Fijar tarifas especiales con precios reducidos de aplicación general, a los cargadores que se sujeten a las condiciones establecidas en las mismas para los transportes que se realicen entre los puntos que se señalan en ellas;

b) otorgar reducciones sobre el Cuadro Tarifario en vigor, acordando igualdad de trato a todos los remitentes si en las mismas circunstancias en cuanto a clase de mercadería, riesgo, tonelaje y puntos entre los que se realiza el transporte, se sujetan a las mismas condiciones, modo y forma de realizarlo;

c) celebrar contratos de transporte acordando tarifas reducidas con usuarios que se comprometan a utilizar al ferrocarril en condiciones particulares especialmente pactadas.

El Concesionario deberá brindar igual tratamiento tarifario a aquellos usuarios que cumplan iguales condiciones particulares.

Se considerará Límite Inferior Tarifario razonable a un precio que iguale a los costos variables del servicio al que se aplica, no pudiendo el Concesionario aplicar tarifas menores.

Los usuarios del Sistema Ferroviario Concedido podrán recurrir al ME y OSP cuando consideren que no se cumple con ellos la igualdad de trato señalada.

Para asegurar la mayor transparencia del mercado, los aspectos esenciales de los contratos entre el Concesionario y los cargadores podrán ser hechos públicos por el ME y OSP, a cuyo efecto dictará la reglamentación correspondiente, por la que se asegure que los términos esenciales de los contratos de transporte sean registrados en el ME y OSP bajo el formato de tarifas.

Gravámenes:

El Límite Superior Tarifario será fijado teniendo en cuenta la carga fiscal a la fecha de la oferta. Si se produce un incremento a dicha carga con posterioridad a esa fecha como consecuencia de la sanción de gravámenes nacionales específicos y exclusivos a la prestación del servicio de transporte ferroviario o de la consagración de un tratamiento tributario diferencial para ésta, el Concesionario tendrá derecho a detraer el costo correspondiente de las sumas que deba pagar al Concedente.

Aplicación de controles de precios:

a) Si por decisión unilateral del Concedente se restringieran en el futuro los derechos que el Contrato acuerda al Concesionario en materia de fijación de precios y tarifas, el Concesionario podrá reclamar al Concedente el pago de un resarcimiento que compense los perjuicios reales que ello genere a su explotación. Dicha compensación se pagará mensualmente.

b) Cuando el Concesionario considere que procede el pago del resarcimiento previsto en el párrafo anterior (en adelante el "Resarcimiento") así lo hará saber al Concedente mediante presentación certificada por los auditores independientes del Concesionario en la que demuestre su procedencia.

El Concesionario deberá facilitar al Concedente la verificación de la información de soporte, la que podrá ser compulsada incluso después de efectuados los pagos.

El Concedente se expedirá sobre la procedencia de la petición dentro de los quince (15) días siguientes de formulada, pudiendo oponerse total o parcialmente a la misma con fundamento en errores de liquidación o en la improcedencia del Resarcimiento.

El silencio del Concedente podrá ser interpretado como aceptación del pedido siempre que el Concesionario haya reiterado aquél a la más alta jerarquía de la otra parte a partir del décimo quinto día de la presentación y transcurran cinco (5) días adicionales a la reiteración sin que se notifique durante ellos la oposición del Concedente.

El Resarcimiento será pagado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que (a) el Concedente haya aceptado la procedencia total o parcial del mismo; (b) se verifique la aceptación tácita prevista en el párrafo anterior, o (c) se haya notificado al Concedente la sentencia judicial firme que reconoce la procedencia total o parcial del Resarcimiento.

En todos los casos en los que medien de parte del Concedente aceptación parcial del monto pretendido, procederá al pago de la parte no disputada dentro del término previsto en el párrafo anterior.

Si el Resarcimiento no disputado por el Concedente o reconocido por sentencia judicial firme no fuese abonado en término, su monto devengará un interés mensual equivalente a 1,2 veces la tasa efectiva para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Nación Argentina vigente día a día, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento y la fecha de su efectivo pago.

La posibilidad de compensación de montos líquidos y exigibles se regirá por las pertinentes disposiciones del Código Civil.

No se pactará o acordará mecanismo alguno de efectivización de posibles deudas.

Plazos de presentación de documentos tarifarios:

Deberán ser presentados al Concedente con una anticipación de sesenta (60) días antes de la fecha prevista para su aplicación, los documentos y/o información indicados en el Anexo.

NOTA: Salvo indicación en contrario, todos los plazos deben contarse como hábiles administrativos.

Cálculo del Límite Superior Tarifario:

Dada la necesidad de consolidar toda la estructura de costos de esta Empresa de reciente creación, proponemos el Límite Superior Tarifario que se indica más adelante, válido por el término de un año a contar del 1/1/94.

En ese plazo esta Empresa someterá a vuestra aprobación el estudio de costos y Límite Superior Tarifario definitivo; a tales efectos los valores precedentes serán considerados como un tope de máxima a dicho estudio.

Este anexo tiene por objeto establecer la forma de presentar las tablas de precio correspondientes al cuadro tarifario que representa el Límite Superior Tarifario. Asimismo se establecen las condiciones aplicables a los precios definidos anteriormente, así como también las condiciones a que deberá ajustarse el Concesionario para la emisión de las tarifas especiales o contratos de transporte y además las autorizaciones que debe recabar de la autoridad concedente en este tema y en otros previstos en la Ley 2873, Reglamento General de Ferrocarriles y otras reglamentaciones aplicables.

Contenido del Anexo.

1. — Cuadros de precios correspondientes al Límite Superior Tarifario.

Serán presentados en tablas como los modelos adjuntos con la siguiente discriminación:

1-1. Lotes comunes de 100 a 4999 kilogramos.
1-2. Lotes comunes de 5000 a 9999 kilogramos.
1-3. Lotes comunes de más de 10.000 kilogramos.
1-4. Cargas por vagón de 10 o menos toneladas.
1-5. Cargas por vagón de 15 toneladas.
1-6. Cargas por vagón de 20 toneladas.
1-7. Cargas por vagón de 25 toneladas.
1-8. Cargas por vagón de 30 o más toneladas.

2. — Condiciones de aplicación de las tarifas ordinarias de cargas aplicables también al Límite Superior Tarifario.

Tarifas ordinarias que se conforman con el clasificador aplicables a:

— Cargas por Vagón.

— Lotes comunes.

— Animales en pie.

3. — Condiciones para tarifas especiales aplicables también a Contratos. Debe considerarse además la Resolución S. S. T. 74/91.

4. — Tarifas especiales para el transporte con intervención de varias empresas.

5. — Documentos tarifarios y otros a presentar por el Concesionario (Ver Art. 33.9.8).

6. — Ejemplo de clasificador de cargas.

7. — Libro de distancia kilométrica (forma de elaborarlo).

8. — Cálculo del Límite Superior Tarifario.

9. — ejemplo de Libro de Distancia Kilométrica.

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO AL
(INDICAR AQUI EL TIPO DE TRANSPORTE)
EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: u$s/Tn.	DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: u$s/Tn.
0001	0050		0261	0270	
0051	0055		0271	0280	
0056	0060		0281	0290	
0061	0065		0291	0300	
0066	0070		0301	0315	
0071	0075		0316	0330	
0076	0080		0331	0345	
0081	0085		0346	0360	
0086	0090		0361	0375	
0091	0095		0376	0390	
0096	0100		0391	0405	
0101	0110		0406	0420	
0111	0120		0421	0435	
0121	0130		0436	0450	
0131	0140		0451	0465	
0141	0150		0466	0480	
0151	0160		0481	0495	
0161	0170		0496	0510	
0171	0180		0511	0525	
0181	0190		0526	0540	
0191	0200		0541	0555	
0201	0210		0556	0570	
0211	0220		0571	0585	
0221	0230		0586	0600	
0231	0240		0601	0620	
0241	0250				
0251	0260				

DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: u$s/Tn.
0621	0640	
0641	0660	
0661	0680	
0681	0700	
0701	0720	
0721	0740	
0741	0760	
0761	0780	
0781	0800	
0801	0820	
0821	0840	
0841	0860	
0861	0880	
0881	0900	
0901	0920	
0921	0940	
0941	0960	
0961	0980	
0981	1000	
1001	1020	
1021	1040	
1041	1060	
1061	1080	
1081	1100	
1101	1120	
1121	1140	
1141	1160	
1161	1180	
1181	1200	
1201	1220	
1221	1240	
1241	1260	
1261	1280	
1281	1300	
1301	1320	
1321	1340	
1341	1360	
1361	1380	
1381	1400	
1401	1420	
1421	1440	
1441	1460	
1461	1480	
1481	1500	
1501	1520	
1521	1540	
1541	1560	
1561	1580	

DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: u$s/Tn.
1581	1600	
1601	1620	
1621	1640	
1641	1660	
1661	1680	
1681	1700	
1701	1720	
1721	1740	
1741	1760	
1761	1780	
1781	1800	
1801	1820	
1821	1840	
1841	1860	
1861	1880	
1881	1900	
1901	1920	
1921	1940	
1941	1960	
1961	1980	
1981	2000	
2001	2050	
2051	2100	
2101	2150	
2151	2200	
2201	2250	
2251	2300	
2301	2350	
2351	2400	
2401	2450	
2451	2500	
2501	2550	
2551	2600	
2601	2650	
2651	2700	
2701	2750	
2751	2800	
2801	2850	
2851	2900	
2901	2950	
2951	3000	
3001	3050	
3051	3100	
3101	3150	
3151	3200	
3201	3250	
3251	3300	
3301	3350	
3351	3400	
3401	3450	
3451	3500	

CONDICIONES DE APLICACION DE LAS TARIFAS ORDINARIAS DE CARGAS APLICABLE TAMBIEN AL LIMITE SUPERIOR TARIFARIO

La tarifa se compone de un precio por tonelada para cada distancia, considerada y las condiciones aplicables que a deberán sujetarse a la reglamentación actual. a continuación se detallan las condiciones tarifarias.

a) CONDICIONES GENERALES

Se indican a continuación, siguiendo los lineamientos de la práctica y usos actuales, las pautas y bases normativas de carácter general que se implementarán para el Sistema bajo Concesión.

Art. 1º Declaración que debe hacer el cargador

Todo cargador deberá hacer declaración previa de la calidad específica, peso, clase, medida o número de las cargas a transportar (Art. 219 del Reglamento General de Ferrocarriles).

Art. 2º Falsa declaración

El cargador que hiciere una falsa declaración al remitir sus cargas con el fin de satisfacer un flete menor que el debido, o para beneficiarse con el pedido de vagones, transgrediendo el régimen de suministro en vigencia, abonará al Ferrocarril el doble del flete que corresponda (Art. 220, del Reglamento General de Ferrocarriles), y por lo demás se procederá de acuerdo con lo que establecen los artículos 221, 222, y 223 del Reglamento General de Ferrocarriles.

a) Cuando se trate de transportes por lotes, el doble flete se aplicará sobre el aforo que corresponda al artículo falsamente declarado.

b) Tratándose de transportes por vagón, de dos o más artículos, de los cuales sólo se hubiera declarado el de menor flete, el doble flete se cobrará sobre la base de aforo que hubiera correspondido establecer de acuerdo con el Art. 4º, apartado 2, incisos a) y b).

Art. 3º Bases de aforo

Salvo indicación contraria informada en el clasificador (que contendrá la información respecto de las tarifas por tipo de vagón y/o lote correspondiente a cada mercadería), que el Concesionario presentara como mínimo 45 días corridos antes de la toma de posesión, las cargas serán aforadas por su peso efectivo, sujeto a las siguientes condiciones.

a) Cargas por lotes: Serán aforadas con un mínimo de 100 kg. Corresponde al transporte de lotes comunes fijar la tarifa en escalas de 100 a 4999 kilogramos; 5000 a 9999 y 10.000 kilogramos en adelante.

Cargas por vagón: Serán aforadas en base a los pesos mínimos determinados en cada caso.

Se discriminarán de 5 a 25 ton., de 5 en 5 ton. y 30 y más ton.

b) En los casos en que el clasificador de la Empresa determine el aforo a un peso superior al efectivo, se aplicará este peso siempre que sea inferior al peso por medida de 400 kilogramos por cada metro cúbico, establecido en el artículo 231 del Reglamento General de Ferrocarriles, en caso contrario, se aplicará este último.

c) Las disposiciones que anteceden no regirán para los transportes a que aluden los artículos 216 y 228 del Reglamento General de Ferrocarriles.

d) Podrá elevarse el peso de aforo al mínimo establecido para la aplicación de una tarifa menor si así resultara el flete más favorable al cargador (ver Art. 23, último párrafo).

e) Para bultos o piezas de formas irregulares, el cálculo de las medidas en metros cúbicos se efectuará tomando como base las dimensiones mayores como si se tratara de cuerpos de caras cuadradas o rectangulares.

Art. 4º Aforo de dos o más artículos despachados conjuntamente

Salvo lo prescripto en el artículo 10 sobre "Cargas de preferencia para el transporte", en el artículo 11 para "Cargas cuyos mínimos no pueden complementarse con el peso de otras" y en el artículo 18 para "Cargas a granel", se procederá del siguiente modo:

1) Tarifa con mínimo por lotes (consignación)

a) Se aplicará a cada artículo —con mínimo de 100 kilogramos por clase— la tarifa que le correspondería como si alcanzara por sí solo al peso total del conjunto.

b) Se podrá atribuir al artículo de tarifa más baja el peso necesario para que el conjunto alcance un mínimo por lotes más elevado, a fin de beneficiar al cargador con la aplicación de las tarifas correspondientes a ese mínimo.

c) En los casos en que por aplicación de lo establecido en los incisos a) o b), se obtenga para uno o más artículos el beneficio de las tarifas correspondientes al mínimo de 5000 kilogramos (ver art. 24 último párrafo), la carga y la descarga de toda la consignación deberá ser efectuada por los interesados. Siempre que haya medios disponibles y las circunstancias lo permitan, lo hará el Ferrocarril a pedido de los interesados, cobrando la tarifa que corresponda.

d) Si uno o más artículos no cubrieran el mínimo de 100 kilogramos por clase que exige el inciso a), podrá descontarse del artículo de tarifa más baja el peso necesario para cubrir ese mínimo.

e) Si las tarifas aplicables tuvieran distintas condiciones de transporte, podrá igualmente practicarse el aforo establecido en este apartado siempre que el cargador acepte para el conjunto las condiciones más favorables para el Ferrocarril, que correspondieren a las tarifas que se apliquen.

2) Tarifas con mínimo "por vagón"

a) Tratándose de distintos artículos a los cuales correspondan tarifas diferentes y mínimos diferentes o iguales, el aforo se practicará en base a la tarifa más elevada, con el mínimo que para ella rigiere.

b) Tratándose de distintos artículos a los cuales correspondan tarifas iguales y mínimos diferentes el aforo se practicará en base al mínimo más elevado.

c) Si las tarifas aplicables tuvieren distintas condiciones de transporte, podrá igualmente practicarse el aforo establecido en este apartado siempre que el cargador acepte para el conjunto las condiciones más favorables para el Ferrocarril, que correspondieren a las tarifas que se apliquen.

Art. 5º Divisibilidad y redondeo de pesos

El peso de aforo que sobrepase los mínimos establecidos será divisible en fracciones de 10 kg para las cargas aforadas a tarifas "por lotes" y en fracciones de 100 kg para las cargas aforadas a tarifas "por vagón".

La disposición que antecede se aplicará con sujeción a lo siguiente:

a) El redondeo de peso de las cargas "por lotes" se practicará en fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

b) En las cargas divisibles en 100 kilogramos no se tomarán en cuenta las fracciones menores de 50 kilogramos y las comprendidas entre 50 y 100 kilogramos se tomarán como 100 kilogramos.

c) En los casos de consignaciones compuestas de varios artículos, el redondeo se efectuará sobre el peso del conjunto de artículos de igual clasificación, siempre que ello no afecte la aplicación de pesos mínimos.

d) En los casos previstos por los artículos 12 y 14, las disposiciones que anteceden se aplicarán considerando las distintas cartas de porte como una sola.

Art. 6º Pago de fletes

Las tarifas establecidas preverán, salvo disposición de la Empresa en contrario, el pago al contado a la entrega en destino de las mercaderías. Deberán en cambio ser pagados por adelantado, en los lugares que a tal efecto habilite la Empresa los fletes de frutas y legumbre frescas, plantas, y en general; de todo artículo frágil o de fácil deterioro o cuyo valor alcance a cubrir su respectivo flete, y en otros casos especiales de acuerdo con el artículo 249 del Reglamento General de Ferrocarriles.

Art. 7º Redondeo de fletes

Los fletes serán redondeados en pesos.

Tratándose de consignaciones compuestas de varios artículos aforados de acuerdo con el Art. 4º "Aforo de dos o más artículos despachados conjuntamente", el importe parcial resultante de cada clase será redondeado en la condición indicada en el párrafo anterior.

Art. 8º Flete mínimo

Por el flete de una consignación se cobrará un mínimo (lo propondrá el oferente en concordancia con el Límite Superior Tarifario).

Art. 9º Carga y descarga

La carga y descarga de las mercaderías deberán efectuarse por cuenta y riesgo de los interesados. El Ferrocarril sólo se compromete a facilitar las tareas en la medida de sus posibilidades. Siempre que haya medios disponibles y las circunstancias lo permitan, lo hará el ferrocarril a pedido de los interesados, cobrando la tarifa que corresponda.

Art. 10º Cargas de preferencias para el transporte

No se aceptará el despacho por carga de las substancias incluidas en la clasificación del artículo 247 del Reglamento General de Ferrocarriles, salvo que las mismas estén especificadas en el clasificador de cargas de la Empresa, en cuyo caso sólo se admitirán cuando cubran el peso mínimo previsto o paguen el flete en base a este mínimo. Además se admitirá el complemento, en un mismo vagón, de artículos perecederos, debiendo aforarse cada artículo con la tarifa que le corresponda, siempre que en conjunto se cubra el mínimo por vagón más elevado.

Para el despacho, lo mismo que a los efectos del aforo, las cargas de preferencia no podrán complementarse con mercaderías de transporte ordinario.

Esta prohibición no regirá cuando se apliquen mínimos por vagón o de 5000 kilogramos o más por consignación y por el conjunto se pague la tarifa del artículo que la tenga mayor, con el mínimo más elevado.

Art. 11º Cargas cuyos mínimos no pueden complementarse con el peso de otras

Las cargas que hayan fijado "mínimo por unidad" podrán complementar su peso entre sí pero no podrán hacerlo con el peso de otras mercaderías a los efectos de beneficiarse con las tarifas de mínimos mayores. Tampoco podrán completarse con otras, a los efectos del aforo, las "cargas a granel" o sueltas, salvo cuando, por sí solas, cubran el mínimo establecido para las mismas en el artículo 18.

Art. 12º Complementos de consignación

Se admitirá como "consignación" a los efectos del aforo: el conjunto de los envíos que, con mínimo de 5000 kilogramos, se efectúe por un remitente a un consignatario con distintas cargas de porte, en una misma fecha, desde una misma procedencia, para un mismo destino y cargado en un mismo vagón.

Las cartas de porte deberán contener la siguiente observación: Complemento de consignación de .... kilogramos.

Art. 13º Transportes condicionales

Toda carga que por su peso o volumen necesitase vagones especiales o medios extraordinarios para su carga y/o descarga, se transportará bajo trato condicional (Art. 228 del Reglamento General de Ferrocarriles).

Art. 14º Cargas de peligro

Los artículos señalados en el clasificador de la Empresa con la letra "P" se considerarán "cargas de peligro" como también aquellos otros que, sin estar nominativamente especificados en el clasificador, se hallen comprendidos en la lista de substancias peligrosas establecidas en la Tarifa. Todo el proceso se ajustará a la Resolución SST Nº 197/88 del 11/4/88.

Todos estos artículos sólo se aceptarán para su transporte bajo las condiciones de los artículos 326 a 347 del Reglamento General de Ferrocarriles, y siendo líquidos no se admitirán en botellas ni en damajuanas de cesto común, sueltas.

Cuando se hagan despachos bajo la designación genérica de artículos de botica, droguería o farmacia, de drogas o de productos farmacéuticos o químicos, sin mayor especificación, el remitente deberá declarar que no contienen ninguna de las substancias peligrosas definidas en el párrafo anterior. Caso contrario, esos despachos serán considerados como "cargas de peligro".

Cuando se despachen "cargas de peligro" junto con otras clases.

En el caso de despacharse cargas de peligro juntamente con otros artículos que según lo dispuesto en el párrafo anterior debe emitirse carta de porte por separado, a los efectos del aforo serán considerados como una sola consignación.

No se aceptarán despachos de nitroglicerina o fulminato de mercurio seco.

Art. 15º Efectos de gran valor

El Ferrocarril no será responsable de los efectos de gran valor si al tiempo de la entrega para su conducción los cargadores no declaran al Ferrocarril, específicamente, el valor del contenido de los bultos y pagan una prima adicional como seguro, sobre el valor declarado e independientemente del flete, la que se ajustará a los valores de seguros del mercado.

En estos transportes bajo seguro habiendo pérdida, el Ferrocarril, sin renunciar a las excepciones legales contra declaraciones excesivas, responderá por el valor declarado, pero de producirse avería, su responsabilidad dependerá de las causas intervinientes, ajustándose en un todo con lo dispuesto en el artículo 797 del Código de Comercio.

Art. 16º Envases vacíos de retorno

Los envases vacíos de retorno (que serán incluidos en el clasificador como carga a transportar) se transportarán en base a las disposiciones de las tarifas por vagón y el peso en exceso del mínimo que tengan fijado será divisible en fracciones de 10 kilogramos con sujeción a las demás disposiciones del Art. 5º.

Para las consignaciones cuyos envases puedan ser devueltos vacíos, se entregará al consignatario una boleta de control que deberá ser devuelta al hacerse la devolución.

Para tener derecho a la tarifa de retorno, los envases pueden ser devueltos a cualquier establecimiento de la zona productora que los remitió llenos, dentro de los doce (12) meses de la fecha en que fueron despachados llenos, en caso contrario, no serán considerados de retorno a los efectos del aforo.

Art. 17º Cargas que por sus dimensiones no entren en vagones cubiertos

Para las cargas que por su forma o dimensiones no puedan cargarse en vagones cubiertos del tipo común para el transporte de mercaderías, se cobrará el flete como mínimo de 1000 kilogramos y no menos de (lo propondrá el oferente en concordancia con el Límite Superior Tarifario).

Si esa misma carga requiriese el uso de un vagón suplementario se aforará en base a 2500 kgs. como mínimo por consignación, percibiéndose el 50 % del importe que resulte del flete por cada vagón suplementario. El total de la suma que devengue el flete más el adicional del 50 % por el vagón suplementario, no podrá ser inferior a (lo propondrá el oferente en concordancia con el Límite Superior Tarifario).

Art. 18º Cargas a granel

Con las excepciones que se determinan en cada caso, las cargas a granel o sueltas sólo se admitirán para ser transportadas "por vagón", sujetas al peso mínimo correspondiente. Cuando el artículo de que se trate sólo tuviese establecido mínimo "por lotes" y no existiere tarifa "por vagón", estará sujeto a las condiciones "por vagón" y pagará como mínimo 5000 kilogramos a la tarifa que para ese peso sea aplicable.

Cuando se despachen conjuntamente dos o más artículos a granel o sueltos sin posibilidad de verificar el peso que corresponde separadamente a cada uno, se aplicará al conjunto la tarifa correspondiente al artículo que la tenga más elevada y las condiciones de transporte de la misma.

Tratándose de cargas a granel, para cuyo transporte se tuvieran vagones expresamente habilitados, como en el caso de granos y líquidos, el peso mínimo para el aforo será el que corresponda en base a la capacidad de esos vagones.

Art. 19º Mínimo por vagón para cargas procedentes de otros ferrocarriles

Para las cargas por vagón procedentes de otros ferrocarriles regirá el mínimo "por vagón" establecido por el Ferrocarril despachador.

Art. 20º Vagones sobrecargados

En los establecimientos donde existan básculas, los vagones serán pesados y no se permitirá salir a los que resulten con mayor peso que la carga máxima escrita en los mismos, salvo que se trate de vagones cargados con mercaderías a granel o sueltas, en cuyo caso se admitirá un exceso de hasta un 5 % de la carga especificada como máximo, aforándose por su peso efectivo.

No habiendo báscula en el establecimiento de procedencia, la carga podrá ser pesada en alguna báscula del trayecto o en destino. El Ferrocarril limitará el reclamo de daños u otras consecuencias del eventual exceso de carga a los que hubieran resultado si la mercadería hubiera sido pesada en la primera báscula del trayecto.

Si resultara un exceso sobre la carga máxima del vagón, que no sea superior al 5 % de la misma, se aforará la consignación por su peso efectivo; si excediera del 5 % se cobrará doble flete por el peso en exceso de la carga máxima del vagón hasta la estación de destino, aun cuando corresponda una línea de diferente trocha y existiera trasbordo de carga en intercambio. El exceso de carga, cuando sobrepase el 5 % de la carga máxima, podrá ser transferida a otro vagón y se cobrarán, además los gastos que origine la operación. Si al mismo tiempo se hubiera alterado la declaración de peso en la carta de porte, se cobrará flete cuádruple por todo el exceso sobre lo declarado en la carta de porte, sin perjuicio de las responsabilidades por los daños ocasionados como hubiera resultado en el supuesto de que se realizara el pesaje en la primera báscula del trayecto.

Art. 21º Tolerancia en el mínimo de carga máxima para las cargas a granel o sueltas

Las mercaderías con mínimo de carga máxima por vagón que se carguen a granel o sueltas serán aforadas por peso efectivo dentro de un límite de 5 % de diferencia en más o en menos sobre la carga máxima escrita del vagón ocupado.

Art. 22º Líquidos en vagones tanques

El transporte de líquidos a granel sólo se aceptará cuando haya disponibilidad de vagones tanques adecuados a su naturaleza, y la carga, el acondicionamiento y la descarga de los mismos se realicen conforme con lo dispuesto en el Art. 314 del Reglamento General de Ferrocarriles y sujeto a las siguientes condiciones o a las que especialmente se establecieran:

— Bajo ninguna circunstancia el nivel del líquido contenido deberá pasar el límite señalado en el tanque, ni su peso excederá al de la carga máxima escrita del vagón.

— El remitente y el consignatario, respectivamente, antes de proceder a la carga y una vez descargados los vagones tanque, procederán a cerrar con su propio personal todos los dispositivos interiores y exteriores de retención, descarga y seguridad.

— Los dispositivos y tapas de los vagones tanques cargados deberán ser fuertemente cerrados asegurando dichas tapas con sellos o candados del propio remitente.

— Las consecuencias directas e indirectas de la inobservancia de las disposiciones de este artículo recaerán exclusivamente sobre el remitente y/o el consignatario.

— Cuando se ocupen vagones tanques de otros ferrocarriles, los fletes se cobrarán en base al peso mínimo establecido por los mismos por el Ferrocarril a que pertenezca el vehículo.

Art. 23º Tarifas con mínimo por vagón

Las tarifas mencionadas en la respectiva tabla de precios serán aplicables cuando en el vagón suministrado se cargue el peso mínimo solicitado, o se pague el flete en base a ese mínimo.

Si por falta del vagón adecuado el Ferrocarril sólo pudiera suministrar un vagón de menor capacidad que el necesario, el Cargador deberá dejar expresa constancia de su aceptación en la carta de porte, en cuyo caso el flete se liquidará en base a la tarifa que corresponda al mínimo que se cargue en el vagón suministrado. En su defecto, el Cargador deberá esperar que pueda suministrarse el vagón adecuado.

En cambio, si el Ferrocarril suministrara un vagón de mayor capacidad para atender un determinado pedido, el Cargador cumplirá con cargar el peso mínimo solicitado y, si cargara mayor cantidad aprovechando la capacidad del vagón suministrado, el flete se liquidará en base a la tarifa que corresponda al peso mínimo cargado.

Cuando resulte más favorable para el cargador, se podrá aforar con la tarifa correspondiente al mínimo mayor aunque se soliciten o utilicen vagones de menor porte.

Art. 24º Cargas sujetas al previo pedido de vagón

Están sujetas al previo pedido de vagón los despachos de toda carga con cinco mil kilogramos (5000 kg) o más de peso efectivo. Esta exigencia comprende también las cargas perecederas y las cargas de servicio, refiriéndose esta última a los despachos que efectúan particulares a consignación de cualquier Ferrocarril.

Aclárase que las cargas con peso efectivo menor de 5000 kilogramos, pero que alcancen ese mínimo, al ser aforados a "doble peso", "peso por unidad" o "peso por medida", etc., no están sujetas al previo pedido de vagón.

Por lo demás, cuando de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3º Condición "d" y Art. 4º, apartado 1, inciso c), se obtenga el beneficio de las tarifas correspondientes al mínimo de 5000 kilogramos, es indispensable que haya existido el previo pedido de vagón.

Art. 25º Cadáveres

El transporte de cadáveres se efectuará en vagón exclusivo. El Ferrocarril suministrará vagones comunes, con el consentimiento firmado de quien contrate el transporte.

Antes de aceptar cadáveres, se exigirá el permiso de la Municipalidad local para extraerlo y otro de la Municipalidad de destino para introducirlo. Este último puede ser presentado al destinatario, quien avisará al remitente para que pueda efectuar el despacho.

Además, se exigirá de los interesados el certificado de un médico legalmente autorizado, en el cual conste que el fallecimiento no provino de enfermedad contagiosa, pues si así fuere el transporte

sólo podrá efectuarse en las condiciones exigidas por las autoridades sanitarias y el Reglamento General de Ferrocarriles (artículos 395 y 396).

Si se despachara un cadáver en contravención con estas disposiciones, el Ferrocarril cobrará una multa de cuatro veces el importe del flete correspondiente, de acuerdo con lo que autoriza el artículo 398 del Reglamento General del Ferrocarriles.

Se admitirá el despacho de más de un cadáver en un mismo vagón, desde una misma procedencia y para un mismo destino, mediando la conformidad de los interesados si no pertenecieran a la misma familia.

El flete por cada uno se cobrará prorrateando el importe total entre el conjunto.

El retiro de los cadáveres deberá realizarse dentro del término establecido en el artículo 397 del Reglamento General de Ferrocarriles.

TRANSPORTE POR VAGON

Todos los transportes que se realicen con aplicación de tarifas generales o especiales por vagón estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

a) Pedido de vagones

El remitente debe solicitar previamente el vagón observando las siguientes disposiciones:

1 Los cargadores, al hacer los pedidos de los vagones, indicarán la cantidad de toneladas a despachar, formulando el pedido de acuerdo con los mínimos que la mercadería a cargar tenga establecidos, o por las cantidades que puedan formarse con la suma o múltiplos de esos mínimos.

2 Cuando para atender un determinado tonelaje de conjunto, formulado en base a la suma de los distintos mínimos asignados a una mercadería, deba suministrarse, en la totalidad de los vagones, uno de menor porte para cumplimentarlo, el flete a cobrar por ese vagón será establecido en base a la tarifa que corresponda al mínimo cargado en el mismo, procediéndose, cuando resulte más conveniente para el cargador, a aplicar lo establecido en el artículo 23 (último párrafo).

3 En cambio, cuando para atender un pedido de conjunto formulado en base a los múltiplos de aprovechamiento mayor asignados a la mercadería, se suministren uno o más vagones de menor tonelaje, el flete a cobrar será el que corresponda al aprovechamiento mayor. Para que proceda este aforo, el conjunto de vagones suministrado deberá transportarse a un solo destino. Si alguno de esos vagones se desvía en trayecto a un nuevo destino, deberá percibirse el flete en base a la tarifa correspondiente al mínimo cargado en cada vagón.

4 Tratándose de transportes de mercaderías de igual clasificación compuestos de más de un vagón, la divisibilidad y redondeo de peso previsto en el Art. 5º deberá practicarse sobre el kilaje total de la consignación.

5 Los pedidos deben solicitarse haciendo constar que se trata de "PEDIDO PARA CARGAR .... TONELADAS", cuya observación deberá hacerse figurar en la carta de porte.

b. Carga, acondicionamiento y descarga

La carga, acondicionamiento y descarga deberán efectuarlas los interesados en los plazos especificados en cada caso, por cuenta y riesgo y sin intervención del Ferrocarril.

c. Sellado de vagones

Tratándose de vagones cubiertos, el remitente deberá sellarlos con sellos propios. En la carta de porte se pondrá la siguiente observación: "Cargado y sellado por el remitente sin responsabilidad para el Ferrocarril" (Art. 285, inciso 3 del Reglamento General de Ferrocarriles).

Si el Cargador no tuviere sellos propios, deberá utilizar precintos de cierre automático identificables mediante numeración individual grabada en los mismos, dejándose entonces la siguiente constancia en la carta de porte: "Cargado y precintado por el remitente sin responsabilidad para el Ferrocarril. Precintos Nros ..."

d. Pérdidas o averías

Las pérdidas o averías se presumirán derivadas de vicio propio de las mismas cosas transportadas, de su propia naturaleza o de hecho del remitente o del consignatario, en un todo de acuerdo a los Artículos 262 y 271 del Reglamento General de Ferrocarriles.

e. Transporte en vagones abiertos

El Ferrocarril no responderá de las pérdidas o averías que, por la acción del frío, el sol, la lluvia o el viento u otros factores climáticos, sufran las cargas cuya naturaleza permita transportarlas en vagones abiertos, o de las que debiendo transportarse en vagones cubiertos, el remitente las cargue en abiertos por no haber de aquéllos disponibles en turno (lo que se hará constar en la carta de porte), siempre que el transporte se hubiese realizado normalmente.

f. Lonas

Las lonas, que facilitará el Ferrocarril para cubrir las mercaderías cargadas en vagones abiertos que las requieran, serán colocadas, aseguradas y removidas por el personal de los remitentes y consignatarios, respectivamente, por cuenta de los mismos.

g. Plazo para el transporte

El Ferrocarril dispondrá para el transporte de cargas por vagón de un 50 % más de los tiempos del art. 253 del Reglamento General de Ferrocarriles, con excepción del tráfico de perecederas a que se refiere el artículo 247 del citado reglamento.

b) CONDICIONES PARA TARIFAS ESPECIALES APLICABLES TAMBIEN A LOS CONTRATOS

TITULO I - CONDICIONES

1 CARACTERIZACION DEL TRANSPORTE

— Se indicará el producto al cual estará referido.

— Se indicará los distintos tipos de servicios y grupos que correspondan definiendo con precisión los mismos.

— Estaciones o centros de cargas que correspondan para el tipo de servicio, tipo de tren, carga por tren, etc.

2 PEDIDO DE TRENES

— Cómo y en qué condiciones se efectuarán los pedidos.

— Datos que deben contener los pedidos.

— Plazo para efectuar los pedidos.

— Depósitos de garantías, si correspondiere.

— Pedidos solicitados en común por varios cargadores. Condiciones.

— Modificaciones al pedido original y/o anulaciones.

3 OPERACION PARA CARGUIO DE LOS VAGONES QUE SE SUMINISTRAN PARA CUMPLIR TRAFICOS PROGRAMADOS Y PEDIDOS DE TRENES COMPLETOS Y OPERATIVOS

— Plazos de cargas.

— Días de carguío.

— Preaviso.

— Incumplimiento de plazos de cargas y descarga.

4 ASIGNACION DE PRIORIDADES EN EL SUMINISTRO DE LOS TRENES

— Se indicará con precisión las condiciones a reunir para cada tipo de tren, a los efectos de conocer en detalle cómo se asignará la oferta de transporte disponible.

5 PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACION DE VAGONES Y COLOCACION DE LOS MISMOS A DISPOSICION DEL USUARIO.

6 CARACTERISTICAS DE LOS VAGONES A SUMINISTRAR Y CONDICIONES DE UTILIZACION.

7 LIMPIEZA Y DESINFECCION DE LOS VAGONES.

TITULO II - Del aforo

8 CONDICIONES DE AFORO, TARIFAS Y PRECIOS.

— Se indicarán las condiciones de aforo, tarifas y precios.

TITULO III - Bonificaciones

9 CONDICIONES Y DESCUENTOS APLICABLES.

— Se indicarán las condiciones y descuentos aplicables a cada categoría y condiciones a cumplir por los clientes para obtener los mismos.

c. ANIMALES EN PIE

CALIFICACION Y CONDICIONES DE TRANSPORTE

DISPOSICIONES GENERALES

1 Calificación del Transporte

El transporte se realizará por vagón y, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Comercio, el Ferrocarril estipula que las pérdidas o averías se presumirán derivadas de vicio de las mismas cosas transportadas, de su propia naturaleza, o de hecho del remitente o del consignatario.

2 Carga, acondicionamiento y descarga

La carga, acondicionamiento y descarga deberá efectuarse por los remitentes y consignatarios, respectivamente, por su exclusiva cuenta, sin intervención del Ferrocarril dentro de los plazos reglamentarios.

3 Pagos de fletes

Los fletes deberán ser abonados en procedencia a efectuarse el despacho de los animales.

4 Indemnización por extravío, muerte o inutilización

Si se probara la culpabilidad del Ferrocarril en el caso de extravío, muerte o inutilización de animales, la indemnización se determinará por el precio del día en los Corrales de Abasto por animales de igual edad, sexo y peso, equiparándose los animales reproductores a los de consumo o trabajo, según el caso.

5 Valor declarado

El Ferrocarril, sin renunciar a las excepciones legales sobre declaraciones excesivas, y probándose su culpabilidad en el extravío, muerte o inutilización de los animales, responderá por el valor de éstos siempre que el cargador los declare en el momento de la entrega para su conducción y pague una prima adicional del 2 ‰ (dos por mil) como seguro sobre el valor declarado e independientemente del flete.

Como mínimo el valor del seguro será (a proponer por el oferente en concordancia con el Límite Superior Tarifario).

Los animales cuyo valor se declare deberán cargarse en vagón exclusivo.

6 Animales de distinta especie o sexo

Cuando por tratarse de animales de especie o sexo distintos se carguen por separado en vagones diferentes, cada especie o sexo se considerará una consignación distinta.

7 Terneros

Por terneros se entienden los animales bovinos hasta un año de edad como máximo.

B AFORO

1 Animales vacunos, yeguarizos y porcinos, llamas, guanacos y vicuñas.

a) Las tarifas son por vagón completo de un solo piso y se aplicarán de acuerdo a la clasificación establecida por cada tipo.

b) Tratándose de consignaciones de un solo vagón común de cualquier tipo que se carguen sin exceder del siguiente número de animales:

10 toros, o bueyes o novillos

ó 12 vacas, o vaquillonas

ó 12 yeguarizos, o mulares

ó 15 llamas, o guanacos o vicuñas

ó 22 terneros

ó 30 cerdos

Se aplicará la Tarifa por tipo de jaula.

Transportándose animales de distinta denominación o especie, a los efectos de determinar la cantidad admisible para este aforo, el cómputo se hará con las siguientes equivalencias por animal:

Toros o bueyes o novillos	10 %
Vacas o vaquillonas	8,333 %
Yeguarizos o mulares	8,333 %
Llamas o guanacos o vicuñas	6,666 %
Terneros	4,545 %
Cerdos	3,333 %

2 Animales lanares, cabríos o porcinos (lechones)

a) Las tarifas son por vagón completo de dos pisos y se aplicarán de acuerdo a la clasificación establecida para cada tipo.

b) Tratándose de consignaciones de un solo vagón común cargada de lanares, cabríos o lechones, ocupándose un solo piso, se aplicará la tarifa correspondiente al vagón ocupado con 35 % de rebaja.

3 Porcinos grandes en vagones de dos pisos u ocupando éstos en remesas mixtas con lanares, cabríos, lechones, aves sueltas o en pichoneras o colmenares con abejas.

a) Cargando hasta 30 porcinos grandes en el piso bajo y lanares, cabríos, lechones, aves sueltas o en pichoneras o colmenas con abejas, en el piso alto, se aplicará la tarifa que corresponda según la clasificación establecida para cada tipo de vagón.

b) Cargando más de 30 porcinos grandes en el piso bajo y lanares, cabríos, lechones, aves sueltas o en pichoneras, o colmenas con abejas en el piso alto, se aplicará la tarifa que corresponda según la clasificación establecida para cada tipo de vagón, más un recargo del 40 %.

c) Cargando porcinos grandes en los dos pisos, cualquiera que sea el número de animales, se aplicará la tarifa que corresponda según la clasificación establecida para cada tipo de vagón, más un recargo del 40 %.

4 Aves sueltas o en pichoneras y colmenas con abejas cargadas en vagones para ganado

a) Para las aves mayores, sueltas, como ser: pavos y gansos, o aves en pichoneras o colmenas con abejas, en consignaciones de un solo vagón, ocupándose un solo piso se aplicará la tarifa correspondiente al vagón ocupado con 35 % de rebaja.

Cuando se utilicen vagones de un solo piso, se considerará ocupado un piso si las pichoneras con aves o colmenas con abejas no sobrepasan la mitad de la altura interior del vagón y se considerarán dos pisos cuando se excedan dicha altura.

b) Ocupándose los dos pisos se aplicará la tarifa que corresponda según la clasificación establecida para cada tipo de vagón.

5 Límites de aplicación de la tarifa por tipo de jaula y de la rebaja del 35 % sobre la tarifa de vagón ocupado

En consignaciones de más de un vagón, la tarifa por tipo de jaula y la rebaja del 35 % sobre la tarifa de vagón ocupado, regirá dentro de lo expresamente determinado en cada caso para un solo vagón, y los demás que correspondan a la misma carta de porte deberán ser aforados como vagones enteros de acuerdo con la clasificación establecida para cada tipo, aun cuando estuvieren cargados cada uno de ellos dentro de los límites de aplicación de la tarifa por tipo de jaula y de la mencionada rebaja del 35 %.

6 Clasificación de los vagones

A redactar en función de la disponibilidad de vagones.

7 Fieras

Las fieras serán aceptadas solamente encerradas en jaulas del remitente. La tarifa que se cobrará —cualquiera que sea el número de animales que se cargue en cada vagón— será la que corresponda según la clasificación establecida para cada tipo de vagón.

8 Animales en pie en vagones especiales con "boxes" o en cubiertos de carga

Para transportes en vagones especiales con "boxes" o en cubiertos de cargas, de 4 ejes que expresamente solicite el cargador, se aplicará la tarifa por tipo de vagón, cualquiera que sea el número de animales.

9 Depósito de garantía

El depósito de garantía previsto en el artículo 358 del Reglamento General de Ferrocarriles, se ajustará a lo previsto en la Resolución STOP Nº 44/76 del 6/4/76.

10 Transportes que procedan de Ferrocarriles de trocha distinta. Los aforos se practicarán según corresponda a los vagones de procedencia.

TARIFAS ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE CON INTERVENCION DE VARIAS EMPRESAS

Se determinará con la participación de los Concesionarios de las distintas líneas.

b) DE USO ESPECIFICO (CONTRATOS y otros)

Lo fijarán los Concesionarios de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 33.9.3 del pliego.

c) NORMAS GENERALES PARA EL SISTEMA TARIFARIO

TARIFAS DIRECTAS:

Las tarifas de cargas generales y especiales que expresamente lo determinen, serán de aplicación directa entre todos los ferrocarriles conectados con empalmes y/o intercambios, en base a la suma de distancias ferroviarias desde el punto de procedencia hasta el destino, considerando la ruta en explotación más económica. Cuando los ferrocarriles estén conectados por líneas portuarias, la distancia ferroviaria total se computará hasta y desde los empalmes o intercambio de entrada y salida al respectivo puerto.

Tratándose de lotes acelerados (encomiendas) para los cuales los ferrocarriles tengan combinación de servicios con expresos, la distancia ferroviaria total se computará hasta y desde las estaciones entre las que los expresos realicen el servicio.

Para el servicio de pasajeros y equipajes, la aplicación de tarifas directas tendrá efecto únicamente, cuando exista combinación de servicios según los horarios públicos permanentes y en cada caso se establecerán mediantes tarifas especiales.

CARGOS ADICIONALES:

Son adicionales a las tarifas directas los derechos por tracción en líneas portuarias, cargos por trasbordos en los intercambios, remolques en los desvíos particulares, servicios fluviales y de expresos y cualquier otro cargo por servicios accesorios, complementarios o anexos.

CARGAS DE PREFERENCIA Y LIQUIDO A GRANEL:

Queda sujeto a previo arreglo el despacho de los artículos de preferencia para el transporte clasificado en 1º y 2º categoría en el artículo 247 del Reglamento General de Ferrocarriles, como igualmente los líquidos en vagones tanques que se despachen a líneas de distinta trocha.

RUMBOS:

Cualquiera sea la ruta en base a la cual se determinen los fletes, el tráfico deberá girar por el rumbo que operativamente resulte más conveniente a los ferrocarriles, a cuyo efecto deberán tenerse en cuenta los empalmes e intercambios susceptibles de ser utilizados.

DOCUMENTOS TARIFARIOS Y OTROS A PRESENTAR POR EL CONCESIONARIO
(Ver Art. 33.9.8)

TARIFAS ESPECIALES, CONTRATOS, ETC.: Texto de cada tarifa especial a poner en conocimiento de los clientes, conjuntamente con el precio en función de la distancia a aplicar según el Libro de Distancias Kilométricas previsto en el punto siguiente, a efectos de verificar el cumplimiento del Límite Superior Tarifario y condiciones que no se aparten de lo previsto en el Reglamento General de Ferrocarriles.

LIBRO DE DISTANCIAS KILOMETRICAS: Conforme lo establece el Art. 210 del Reglamento Gral. de Ferrocarriles.

TARIFAS DE SERVICIOS ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS:

Comprende tarifas para almacenaje, peonaje, acarreo y remolque en desvíos, alquiler de guinches, etc. (Art. 206 del Reglamento General de Ferrocarriles).

TARIFAS POR ESTADIA DE VAGONES: (Arts. 303, 310 y 315 del Reglamento Gral. de Ferrocarriles).

CARTA DE PORTE A UTILIZAR: (Arts. 235 y 238 *del Reglamento General de Ferrocarriles).*

REGISTRO PEDIDO DE VAGONES: (Art. 292 del Reglamento General de Ferrocarriles).

RECIBO POR PAGO DE FLETES: (Art. 320 del Reglamento General de Ferrocarriles).

MANUAL DE ESTACIONES: y/o establecimientos indicando servicios para los que serán habilitados para su uso por parte del público.

Estos documentos deben ser presentados con 60 días de anticipación a la fecha prevista de toma de posesión.

LIBRO DE DISTANCIA KILOMETRICA
(Forma de elaborarlo)

— Definir el mapa de la red concesionada en forma esquemática.

— Indicar todos los nodos en los cuales se empalman líneas.

— Definir los empalmes propios y los correspondientes con otras líneas y/o trochas (intercambios).

— Dar un número a cada rama.

— Kilómetros de cada rama (línea entre nodos).

— Kilómetros de cada estación a cada nodo.

— Distancia entre dos estaciones, la menor en la propia línea.

— Distancia de una estación a un empalme, la menor en la propia línea.

— Aplicación para el L.S.T.

— El libro de distancia kilométrica se presentará ordenado por orden alfabético de establecimientos (estaciones, empalmes, intercambios, etc.), según modelo que se adjunta al presente.

CALCULO DEL LIMITE SUPERIOR TARIFARIO
(en función del tipo de red)

Será establecido empleando las tablas de precios del L.S.T. y la menor distancia entre origen y destino, empleando el Libro de distancia kilométrica.

Cuando el origen pertenezca a una línea o ferrocarril (distintas concesiones) y el destino a otra (puede incluso intervenir como intermedias, varias más), se considerarán los menores kilometrajes que unen dichos puntos.

Sean a, b y c, los kilometrajes parciales en las líneas A, B y C respectivamente, siendo A, B, C la secuencia del transporte, se procederá a aplicar el LST. de la Línea A entre 0 y a Km., se calcula el LST., a., se aplicará el LST. de la Línea B. entre a. y a+b kilómetros, se calcula el LST. entre a y b, o sea:

LST. a+b - LST. a = Δ LST.ab y así sucesivamente. El LST. total será la suma de esos parciales, en la secuencia ABC o CBA que dé el mayor valor.

Cuando dos puntos de una misma concesión puedan ser unidos por recorridos en líneas de la propia concesión y en forma total o parcial por recorridos en líneas de otras concesiones, el valor

del LST. para el origen y destino considerados será el menor valor del LST. aplicable a todos los posibles recorridos.

Cuando en el desarrollo del procedimiento anterior aparezca la necesidad de circular por Puerto, trasbordo por cambio de trocha, etc., se tendrá en cuenta y se agregarán los cargos que correspondan para dichos cálculos.

EFGB-LST 1

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO

LOTES ENTRE 100 KGS. Y 4999 KGS. EN TRENES COMUNES

EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

Vigencia:

DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.	DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.
0001	0050	50,81	1101	1120	175,67
0051	0055	51,15	1121	1140	178,02
0056	0060	51,73	1141	1160	180,39
0061	0065	52,33	1161	1180	182,74
0066	0070	52,92	1181	1200	185,09
0071	0075	53,50	1201	1220	187,44
0076	0080	54,10	1221	1240	189,81
0081	0085	54,69	1241	1260	192,16
0086	0090	55,28	1261	1280	194,52
0091	0095	55,87	1281	1300	196,87
0096	0100	56,46	1301	1320	199,22
0101	0110	57,28	1321	1340	201,59
0111	0120	58,45	1341	1360	203,94
0121	0130	59,63	1361	1380	206,31
0131	0140	60,82	1381	1400	208,65
0141	0150	62,00	1401	1420	211,00
0151	0160	63,17	1421	1440	213,36
0161	0170	64,35	1441	1460	215,72
0171	0180	65,52	1461	1480	218,09
0181	0190	66,69	1481	1500	220,44
0191	0200	67,87	1501	1520	222,81
0201	0210	69,06	1521	1540	225,14
0211	0220	70,24	1541	1560	227,50
0221	0230	71,41	1561	1580	229,86
0231	0240	72,59	1581	1600	232,22
0241	0250	73,78	1601	1620	234,58
0251	0260	74,95	1621	1640	236,92
0261	0270	76,13	1641	1660	239,28
0271	0280	77,30	1661	1680	241,64
0281	0290	78,47	1681	1700	244,00
0291	0300	79,65	1701	1720	246,36
0301	0315	81,19	1721	1740	248,70
0316	0330	82,96	1741	1760	251,05
0331	0345	84,71	1761	1780	253,42
0346	0360	86,48	1781	1800	255,77
0361	0375	88,25	1801	1820	258,14
0376	0390	90,02	1821	1840	260,49
0391	0405	91,80	1841	1860	262,86
0406	0420	93,57	1861	1880	265,20
0421	0435	95,33	1881	1900	267,55
0436	0450	97,10	1901	1920	269,92
0451	0465	98,87	1921	1940	272,27
0466	0480	100,62	1941	1960	274,64
0481	0495	102,39	1961	1980	276,98
0496	0510	104,16	1981	2000	279,33
0511	0525	105,93	2001	2050	283,46
0526	0540	107,70	2051	2100	289,34
0541	0555	109,47	2101	2150	295,24
0556	0570	111,24	2151	2200	301,13
0571	0585	112,99	2201	2250	307,02
0586	0600	114,76	2251	2300	312,92
0601	0620	116,78	2301	2350	318,80
0621	0640	119,12	2351	2400	324,70
0641	0660	121,47	2401	2450	330,57
0661	0680	123,84	2451	2500	336,48
0681	0700	126,19	2501	2550	342,35
0701	0720	128,56	2551	2600	348,25
0721	0740	130,89	2601	2650	354,16
0741	0760	133,25	2651	2700	360,03
0761	0780	135,61	2701	2750	365,93
0781	0800	137,97	2751	2800	371,81
0801	0820	140,34	2801	2850	377,71
0821	0840	142,67	2851	2900	383,59
0841	0860	145,04	2901	2950	389,49
0861	0880	147,39	2951	3000	395,36
0881	0900	149,75	3001	3050	401,25
0901	0920	152,11	3051	3100	407,12
0921	0940	154,47	3101	3150	413,00
0941	0960	156,83	3151	3200	418,88
0961	0980	159,17	3201	3250	424,75
0981	1000	161,52			
1001	1020	163,89	3251	3300	430,63
1021	1040	166,25	3301	3350	436,51
1041	1060	168,61	3351	3400	442,39
1061	1080	170,95	3401	3450	448,26
1081	1100	173,31	3451	3500	454,15

EFGB-LST 2

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO

LOTES ENTRE 5000 KGS. Y 9999 KGS. EN TRENES COMUNES

EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

Vigencia:

DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.	DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.
0001	0050	39,56	1101	1120	136,28
0051	0055	39,83	1121	1140	138,11
0056	0060	40,28	1141	1160	139,93
0061	0065	40,73	1161	1180	141,76
0066	0070	41,20	1181	1200	143,58
0071	0075	41,66	1201	1220	145,41
0076	0080	42,11	1221	1240	147,24
0081	0085	42,57	1241	1260	149,05
0086	0090	43,02	1261	1280	150,88
0091	0095	43,48	1281	1300	152,70
0096	0100	43,93	1301	1320	154,53
0101	0110	44,56	1321	1340	156,35
0111	0120	45,50	1341	1360	158,18
0121	0130	46,39	1361	1380	160,01
0131	0140	47,30	1381	1400	161,83
0141	0150	48,21	1401	1420	163,66
0151	0160	49,13	1421	1440	165,48
0161	0170	50,04	1441	1460	167,31
0171	0180	50,96	1461	1480	169,13
0181	0190	51,87	1481	1500	170,95
0191	0200	52,79	1501	1520	172,78
0201	0210	53,70	1521	1540	174,60
0211	0220	54,62	1541	1560	176,43
0221	0230	55,52	1561	1580	178,26
0231	0240	56,44	1581	1600	180,08
0241	0250	57,35	1601	1620	181,91
0251	0260	58,27	1621	1640	183,73
0261	0270	59,18	1641	1660	185,56
0271	0280	60,09	1661	1680	187,39
0281	0290	61,01	1681	1700	189,21
0291	0300	61,92	1701	1720	191,03
0301	0315	63,10	1721	1740	192,85
0316	0330	64,47	1741	1760	194,68
0331	0345	65,84	1761	1780	196,50
0346	0360	67,21	1781	1800	198,33
0361	0375	68,57	1801	1820	200,16
0376	0390	69,95	1821	1840	201,98
0391	0405	71,31	1841	1860	203,81
0406	0420	72,67	1861	1880	205,63
0421	0435	74,04	1881	1900	207,46
0436	0450	75,41	1901	1920	209,29
0451	0465	76,78	1921	1940	211,10
0466	0480	78,16	1941	1960	212,93
0481	0495	79,52	1961	1980	214,75
0496	0510	80,88	1981	2000	216,58
0511	0525	82,26	2001	2050	219,78
0526	0540	83,62	2051	2100	224,35
0541	0555	85,00	2101	2150	228,89
0556	0570	86,37	2151	2200	233,45
0571	0585	87,74	2201	2250	238,02
0586	0600	89,11	2251	2300	242,59
0601	0620	90,65	2301	2350	247,14
0621	0640	92,48	2351	2400	251,70
0641	0660	94,30	2401	2450	256,27
0661	0680	96,13	2451	2500	260,83
0681	0700	97,96	2501	2550	265,41
0701	0720	99,78	2551	2600	269,95
0721	0740	101,61	2601	2650	274,52
0741	0760	103,43	2651	2700	279,08
0761	0780	105,26	2701	2750	283,65
0781	0800	107,09	2751	2800	288,22
0801	0820	108,90	2801	2850	292,77
0821	0840	110,73	2851	2900	297,33
0841	0860	112,55	2901	2950	301,91
0861	0880	114,38	2951	3000	306,47
0881	0900	116,20	3001	3050	311,04
0901	0920	118,03	3051	3100	315,59
0921	0940	119,86	3101	3150	320,16
0941	0960	121,68	3151	3200	324,72
0961	0980	123,51	3201	3250	329,29
0981	1000	125,33			
1001	1020	127,17	3251	3300	333,85
1021	1040	128,98	3301	3350	338,42
1041	1060	130,80	3351	3400	342,98
1061	1080	132,63	3401	3450	347,55
1081	1100	134,45	3451	3500	352,11

EFGB-LST 3

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO

LOTES DE MAS DE 10000 KGS. EN TRENES COMUNES

EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

Vigencia:

DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.	DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.
0001	0050	21,12	1101	1120	72,88
0051	0055	21,27	1121	1140	73,85
0056	0060	21,52	1141	1160	74,83
0061	0065	21,77	1161	1180	75,80
0066	0070	22,00	1181	1200	76,78
0071	0075	22,24	1201	1220	77,77
0076	0080	22,50	1221	1240	78,74
0081	0085	22,74	1241	1260	79,71
0086	0090	22,99	1261	1280	80,70
0091	0095	23,23	1281	1300	81,68
0096	0100	23,46	1301	1320	82,64
0101	0110	23,80	1321	1340	83,62
0111	0120	24,30	1341	1360	84,60
0121	0130	24,79	1361	1380	85,57
0131	0140	25,27	1381	1400	86,56
0141	0150	25,76	1401	1420	87,53
0151	0160	26,26	1421	1440	88,50
0161	0170	26,73	1441	1460	89,49
0171	0180	27,23	1461	1480	90,46
0181	0190	27,72	1481	1500	91,43
0191	0200	28,20	1501	1520	92,42
0201	0210	28,70	1521	1540	93,39
0211	0220	29,18	1541	1560	94,36
0221	0230	29,67	1561	1580	95,33
0231	0240	30,16	1581	1600	96,32
0241	0250	30,66	1601	1620	97,28
0251	0260	31,13	1621	1640	98,26
0261	0270	31,63	1641	1660	99,25
0271	0280	32,12	1661	1680	100,22
0281	0290	32,59	1681	1700	101,19
0291	0300	33,09	1701	1720	102,18
0301	0315	33,72	1721	1740	103,15
0316	0330	34,46	1741	1760	104,12
0331	0345	35,19	1761	1780	105,11
0346	0360	35,93	1781	1800	106,08
0361	0375	36,65	1801	1820	107,05
0376	0390	37,39	1821	1840	108,04
0391	0405	38,12	1841	1860	109,01
0406	0420	38,85	1861	1880	109,98
0421	0435	39,58	1881	1900	110,97
0436	0450	40,33	1901	1920	111,94
0451	0465	41,04	1921	1940	112,92
0466	0480	41,79	1941	1960	113,91
0481	0495	42,50	1961	1980	114,87
0496	0510	43,25	1981	2000	115,84
0511	0525	43,98	2001	2050	117,56
0526	0540	44,72	2051	2100	119,99
0541	0555	45,44	2101	2150	122,44
0556	0570	46,18	2151	2200	124,88
0571	0585	46,90	2201	2250	127,31
0586	0600	47,65	2251	2300	129,77
0601	0620	48,47	2301	2350	132,21
0621	0640	49,43	2351	2400	134,64
0641	0660	50,42	2401	2450	137,08
0661	0680	51,39	2451	2500	139,54
0681	0700	52,37	2501	2550	141,97
0701	0720	53,36	2551	2600	144,41
0721	0740	54,33	2601	2650	146,86
0741	0760	55,30	2651	2700	149,29
0761	0780	56,29	2701	2750	151,73
0781	0800	57,26	2751	2800	154,19
0801	0820	58,25	2801	2850	156,62
0821	0840	59,21	2851	2900	159,06
0841	0860	60,18	2901	2950	161,49
0861	0880	61,16	2951	3000	163,94
0881	0900	62,15	3001	3050	166,40
0901	0920	63,12	3051	3100	168,86
0921	0940	64,09	3101	3150	171,31
0941	0960	65,08	3151	3200	173,77
0961	0980	66,04	3201	3250	176,22
0981	1000	67,01			
1001	1020	68,00	3251	3300	178,67
1021	1040	68,98	3301	3350	181,13
1041	1060	69,95	3351	3400	183,59
1061	1080	70,92	3401	3450	186,04
1081	1100	71,91	3451	3500	188,50

EFGB-LST 4

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO

MINIMO POR VAGON 10 TONELADAS O MENOS

EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

Vigencia:

DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.	DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.
0001	0050	23,96	1101	1120	83,41
0051	0055	24,12	1121	1140	84,53
0056	0060	24,41	1141	1160	85,66
0061	0065	24,70	1161	1180	86,77
0066	0070	24,96	1181	1200	87,90
0071	0075	25,25	1201	1220	89,02
0076	0080	25,54	1221	1240	90,14
0081	0085	25,81	1241	1260	91,26
0086	0090	26,10	1261	1280	92,37
0091	0095	26,36	1281	1300	93,51
0096	0100	26,65	1301	1320	94,63
0101	0110	27,05	1321	1340	95,76
0111	0120	27,62	1341	1360	96,87
0121	0130	28,17	1361	1380	97,98
0131	0140	28,73	1381	1400	99,11
0141	0150	29,28	1401	1420	100,23
0151	0160	29,84	1421	1440	101,37
0161	0170	30,41	1441	1460	102,48
0171	0180	30,97	1461	1480	103,59
0181	0190	31,52	1481	1500	104,72
0191	0200	32,09	1501	1520	105,84
0201	0210	32,66	1521	1540	106,97
0211	0220	33,22	1541	1560	108,08
0221	0230	33,78	1561	1580	109,21
0231	0240	34,33	1581	1600	110,32
0241	0250	34,89	1601	1620	111,47
0251	0260	35,46	1621	1640	112,58
0261	0270	36,02	1641	1660	113,69
0271	0280	36,57	1661	1680	114,82
0281	0290	37,14	1681	1700	115,94
0291	0300	37,71	1701	1720	117,07
0301	0315	38,42	1721	1740	118,18
0316	0330	39,26	1741	1760	119,29
0331	0345	40,12	1761	1780	120,44
0346	0360	40,96	1781	1800	121,55
0361	0375	41,80	1801	1820	122,68
0376	0390	42,65	1821	1840	123,79
0391	0405	43,47	1841	1860	124,91
0406	0420	44,31	1861	1880	126,04
0421	0435	45,17	1881	1900	127,15
0436	0450	46,01	1901	1920	128,28
0451	0465	46,83	1921	1940	129,39
0466	0480	47,67	1941	1960	130,52
0481	0495	48,52	1961	1980	131,65
0496	0510	49,36	1981	2000	132,78
0511	0525	50,22	2001	2050	134,73
0526	0540	51,06	2051	2100	137,54
0541	0555	51,88	2101	2150	140,34
0556	0570	52,73	2151	2200	143,15
0571	0585	53,57	2201	2250	145,94
0586	0600	54,41	2251	2300	148,75
0601	0620	55,38	2301	2350	151,55
0621	0640	56,49	2351	2400	154,36
0641	0660	57,61	2401	2450	157,16
0661	0680	58,74	2451	2500	159,96
0681	0700	59,85	2501	2550	162,77
0701	0720	60,98	2551	2600	165,57
0721	0740	62,09	2601	2650	168,38
0741	0760	63,21	2651	2700	171,18
0761	0780	64,35	2701	2750	173,98
0781	0800	65,46	2751	2800	176,78
0801	0820	66,59	2801	2850	179,59
0821	0840	67,70	2851	2900	182,40
0841	0860	68,83	2901	2950	185,21
0861	0880	69,95	2951	3000	188,00
0881	0900	71,08	3001	3050	190,79
0901	0920	72,19	3051	3100	193,56
0921	0940	73,32	3101	3150	196,35
0941	0960	74,45	3151	3200	199,13
0961	0980	75,56	3201	3250	201,92
0981	1000	76,69			
1001	1020	77,80	3251	3300	204,71
1021	1040	78,92	3301	3350	207,49
1041	1060	80,05	3351	3400	210,27
1061	1080	81,16	3401	3450	213,05
1081	1100	82,30	3451	3500	215,84

EFGB-LST 5

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO

MINIMO POR VAGON 15 TONELADAS

EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

Vigencia:

DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.	DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.
0001	0050	15,86	1101	1120	67,70
0051	0055	16,00	1121	1140	68,69
0056	0060	16,25	1141	1160	69,66
0061	0065	16,49	1161	1180	70,62
0066	0070	16,73	1181	1200	71,60
0071	0075	16,97	1201	1220	72,58
0076	0080	17,23	1221	1240	73,56
0081	0085	17,47	1241	1260	74,54
0086	0090	17,70	1261	1280	75,51
0091	0095	17,95	1281	1300	76,49
0096	0100	18,20	1301	1320	77,48
0101	0110	18,55	1321	1340	78,45
0111	0120	19,03	1341	1360	79,43
0121	0130	19,52	1361	1380	80,41
0131	0140	20,01	1381	1400	81,40
0141	0150	20,51	1401	1420	82,37
0151	0160	20,99	1421	1440	83,35
0161	0170	21,47	1441	1460	84,33
0171	0180	21,97	1461	1480	85,31
0181	0190	22,44	1481	1500	86,29
0191	0200	22,94	1501	1520	87,27
0201	0210	23,42	1521	1540	88,23
0211	0220	23,93	1541	1560	89,21
0221	0230	24,41	1561	1580	90,19
0231	0240	24,91	1581	1600	91,16
0241	0250	25,39	1601	1620	92,14
0251	0260	25,89	1621	1640	93,13
0261	0270	26,36	1641	1660	94,11
0271	0280	26,86	1661	1680	95,08
0281	0290	27,34	1681	1700	96,06
0291	0300	27,84	1701	1720	97,04
0301	0315	28,47	1721	1740	98,02
0316	0330	29,20	1741	1760	99,00
0331	0345	29,94	1761	1780	99,98
0346	0360	30,66	1781	1800	100,95
0361	0375	31,41	1801	1820	101,94
0376	0390	32,15	1821	1840	102,92
0391	0405	32,87	1841	1860	103,90
0406	0420	33,60	1861	1880	104,87
0421	0435	34,33	1881	1900	105,84
0436	0450	35,08	1901	1920	106,82
0451	0465	35,81	1921	1940	107,79
0466	0480	36,54	1941	1960	108,78
0481	0495	37,27	1961	1980	109,76
0496	0510	38,00	1981	2000	110,73
0511	0525	38,75	2001	2050	112,44
0526	0540	39,47	2051	2100	114,90
0541	0555	40,20	2101	2150	117,34
0556	0570	40,94	2151	2200	119,78
0571	0585	41,67	2201	2250	122,23
0586	0600	42,41	2251	2300	124,68
0601	0620	43,23	2301	2350	127,11
0621	0640	44,22	2351	2400	129,57
0641	0660	45,20	2401	2450	132,01
0661	0680	46,18	2451	2500	134,47
0681	0700	47,15	2501	2550	136,91
0701	0720	48,14	2551	2600	139,34
0721	0740	49,12	2601	2650	141,80
0741	0760	50,09	2651	2700	144,23
0761	0780	51,07	2701	2750	146,68
0781	0800	52,06	2751	2800	149,14
0801	0820	53,01	2801	2850	151,57
0821	0840	53,99	2851	2900	154,03
0841	0860	54,98	2901	2950	156,46
0861	0880	55,96	2951	3000	158,91
0881	0900	56,93	3001	3050	161,35
0901	0920	57,91	3051	3100	163,78
0921	0940	58,89	3101	3150	166,22
0941	0960	59,87	3151	3200	168,66
0961	0980	60,85	3201	3250	171,10
0981	1000	61,83			
1001	1020	62,80	3251	3300	173,54
1021	1040	63,78	3301	3350	175,97
1041	1060	64,77	3351	3400	178,41
1061	1080	65,75	3401	3450	180,85
1081	1100	66,72	3451	3500	183,28

EFGB-LST 6

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO

MINIMO POR VAGON 20 TONELADAS

EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

Vigencia:

DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.	DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.
0001	0050	13,29	1101	1120	56,74
0051	0055	13,40	1121	1140	57,56
0056	0060	13,61	1141	1160	58,37
0061	0065	13,82	1161	1180	59,20
0066	0070	14,02	1181	1200	60,02
0071	0075	14,23	1201	1220	60,85
0076	0080	14,44	1221	1240	61,66
0081	0085	14,63	1241	1260	62,48
0086	0090	14,84	1261	1280	63,30
0091	0095	15,05	1281	1300	64,11
0096	0100	15,25	1301	1320	64,94
0101	0110	15,53	1321	1340	65,77
0111	0120	15,94	1341	1360	66,57
0121	0130	16,36	1361	1380	67,40
0131	0140	16,76	1381	1400	68,22
0141	0150	17,17	1401	1420	69,04
0151	0160	17,58	1421	1440	69,85
0161	0170	17,99	1441	1460	70,67
0171	0180	18,41	1461	1480	71,51
0181	0190	18,81	1481	1500	72,32
0191	0200	19,23	1501	1520	73,14
0201	0210	19,65	1521	1540	73,96
0211	0220	20,05	1541	1560	74,77
0221	0230	20,45	1561	1580	75,59
0231	0240	20,87	1581	1600	76,42
0241	0250	21,28	1601	1620	77,24
0251	0260	21,68	1621	1640	78,06
0261	0270	22,10	1641	1660	78,88
0271	0280	22,50	1661	1680	79,70
0281	0290	22,91	1681	1700	80,51
0291	0300	23,33	1701	1720	81,34
0301	0315	23,87	1721	1740	82,16
0316	0330	24,49	1741	1760	82,97
0331	0345	25,10	1761	1780	83,79
0346	0360	25,71	1781	1800	84,62
0361	0375	26,32	1801	1820	85,45
0376	0390	26,94	1821	1840	86,25
0391	0405	27,55	1841	1860	87,08
0406	0420	28,17	1861	1880	87,90
0421	0435	28,78	1881	1900	88,71
0436	0450	29,39	1901	1920	89,53
0451	0465	30,01	1921	1940	90,37
0466	0480	30,62	1941	1960	91,16
0481	0495	31,24	1961	1980	92,00
0496	0510	31,86	1981	2000	92,82
0511	0525	32,47	2001	2050	94,26
0526	0540	33,09	2051	2100	96,29
0541	0555	33,70	2101	2150	98,35
0556	0570	34,31	2151	2200	100,40
0571	0585	34,92	2201	2250	102,45
0586	0600	35,54	2251	2300	104,50
0601	0620	36,23	2301	2350	106,55
0621	0640	37,06	2351	2400	108,60
0641	0660	37,88	2401	2450	110,66
0661	0680	38,68	2451	2500	112,69
0681	0700	39,52	2501	2550	114,74
0701	0720	40,34	2551	2600	116,81
0721	0740	41,15	2601	2650	118,86
0741	0760	41,97	2651	2700	120,89
0761	0780	42,80	2701	2750	122,94
0781	0800	43,62	2751	2800	125,00
0801	0820	44,43	2801	2850	127,05
0821	0840	45,25	2851	2900	129,09
0841	0860	46,09	2901	2950	131,15
0861	0880	46,89	2951	3000	133,20
0881	0900	47,72	3001	3050	135,25
0901	0920	48,54	3051	3100	137,31
0921	0940	49,35	3101	3150	139,36
0941	0960	50,17	3151	3200	141,41
0961	0980	50,99	3201	3250	143,47
0981	1000	51,83			
1001	1020	52,65	3251	3300	145,52
1021	1040	53,46	3301	3350	147,57
1041	1060	54,28	3351	3400	149,63
1061	1080	55,11	3401	3450	151,68
1081	1100	55,91	3451	3500	153,74

EFGB-LST 7

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO

MINIMO POR VAGON 25 TONELADAS

EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

Vigencia:

DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.
0001	0050	12,02
0051	0055	12,13
0056	0060	12,31
0061	0065	12,50
0066	0070	12,68
0071	0075	12,86
0076	0080	13,05
0081	0085	13,25
0086	0090	13,42
0091	0095	13,61
0096	0100	13,81
0101	0110	14,05
0111	0120	14,42
0121	0130	14,81
0131	0140	15,17
0141	0150	15,53
0151	0160	15,90
0161	0170	16,28
0171	0180	16,65
0181	0190	17,03
0191	0200	17,39
0201	0210	17,76
0211	0220	18,13
0221	0230	18,51
0231	0240	18,87
0241	0250	19,24
0251	0260	19,60
0261	0270	19,99
0271	0280	20,36
0281	0290	20,73
0291	0300	21,10
0301	0315	21,58
0316	0330	22,13
0331	0345	22,70
0346	0360	23,25
0361	0375	23,81
0376	0390	24,36
0391	0405	24,92
0406	0420	25,47
0421	0435	26,04
0436	0450	26,57
0451	0465	27,13
0466	0480	27,69
0481	0495	28,25
0496	0510	28,80
0511	0525	29,36
0526	0540	29,91
0541	0555	30,47
0556	0570	31,02
0571	0585	31,59
0586	0600	32,15
0601	0620	32,78
0621	0640	33,51
0641	0660	34,25
0661	0680	35,00
0681	0700	35,73
0701	0720	36,49
0721	0740	37,21
0741	0760	37,96
0761	0780	38,71
0781	0800	39,44
0801	0820	40,19
0821	0840	40,91
0841	0860	41,67
0861	0880	42,41
0881	0900	43,15
0901	0920	43,89
0921	0940	44,62
0941	0960	45,38
0961	0980	46,12
0981	1000	46,85
1001	1020	47,60
1021	1040	48,35
1041	1060	49,08
1061	1080	49,83
1081	1100	50,56

DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.
1101	1120	51,30
1121	1140	52,06
1141	1160	52,78
1161	1180	53,54
1181	1200	54,26
1201	1220	55,01
1221	1240	55,76
1241	1260	56,49
1261	1280	57,24
1281	1300	57,96
1301	1320	58,72
1321	1340	59,46
1341	1360	60,20
1361	1380	60,95
1381	1400	61,67
1401	1420	62,43
1421	1440	63,17
1441	1460	63,90
1461	1480	64,65
1481	1500	65,38
1501	1520	66,12
1521	1540	66,88
1541	1560	67,61
1561	1580	68,35
1581	1600	69,09
1601	1620	69,84
1621	1640	70,58
1641	1660	71,32
1661	1680	72,06
1681	1700	72,79
1701	1720	73,54
1721	1740	74,29
1741	1760	75,01
1761	1780	75,77
1781	1800	76,49
1801	1820	77,24
1821	1840	78,00
1841	1860	78,72
1861	1880	79,48
1881	1900	80,21
1901	1920	80,95
1921	1940	81,70
1941	1960	82,43
1961	1980	83,18
1981	2000	83,90
2001	2050	85,21
2051	2100	87,08
2101	2150	88,92
2151	2200	90,79
2201	2250	92,63
2251	2300	94,48
2301	2350	96,34
2351	2400	98,19
2401	2450	100,03
2451	2500	101,90
2501	2550	103,74
2551	2600	105,61
2601	2650	107,45
2651	2700	109,31
2701	2750	111,16
2751	2800	113,02
2801	2850	114,86
2851	2900	116,73
2901	2950	118,57
2951	3000	120,44
3001	3050	122,29
3051	3100	124,15
3101	3150	126,02
3151	3200	127,88
3201	3250	129,75
3251	3300	131,60
3301	3350	133,47
3351	3400	135,33
3401	3450	137,20
3451	3500	139,06

EFGB-LST 8

LIMITE SUPERIOR TARIFARIO

MINIMO POR VAGON 30 TONELADAS

EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

Vigencia:

DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.
0001	0050	11,13
0051	0055	11,26
0056	0060	11,42
0061	0065	11,60
0066	0070	11,77
0071	0075	11,94
0076	0080	12,12
0081	0085	12,27
0086	0090	12,44
0091	0095	12,62
0096	0100	12,79
0101	0110	13,04
0111	0120	13,39
0121	0130	13,73
0131	0140	14,07
0141	0150	14,42
0151	0160	14,76
0161	0170	15,10
0171	0180	15,44
0181	0190	15,78
0191	0200	16,13
0201	0210	16,47
0211	0220	16,82
0221	0230	17,17
0231	0240	17,52
0241	0250	17,86
0251	0260	18,20
0261	0270	18,55
0271	0280	18,89
0281	0290	19,23
0291	0300	19,57
0301	0315	20,02
0316	0330	20,55
0331	0345	21,05
0346	0360	21,56
0361	0375	22,08
0376	0390	22,60
0391	0405	23,12
0406	0420	23,63
0421	0435	24,15
0436	0450	24,68
0451	0465	25,17
0466	0480	25,69
0481	0495	26,21
0496	0510	26,73
0511	0525	27,25
0526	0540	27,76
0541	0555	28,28
0556	0570	28,80
0571	0585	29,32
0586	0600	29,81
0601	0620	30,41
0621	0640	31,10
0641	0660	31,80
0661	0680	32,47
0681	0700	33,17
0701	0720	33,86
0721	0740	34,54
0741	0760	35,23
0761	0780	35,93
0781	0800	36,60
0801	0820	37,28
0821	0840	37,98
0841	0860	38,67
0861	0880	39,36
0881	0900	40,06
0901	0920	40,73
0921	0940	41,41
0941	0960	42,10
0961	0980	42,80
0981	1000	43,49
1001	1020	44,18
1021	1040	44,88
1041	1060	45,54
1061	1080	46,23
1081	1100	46,93

DESDE: Kms.	HASTA: Kms.	TARIFA: U$S/Tn.
1101	1120	47,62
1121	1140	48,31
1141	1160	49,00
1161	1180	49,67
1181	1200	50,36
1201	1220	51,06
1221	1240	51,75
1241	1260	52,44
1261	1280	53,12
1281	1300	53,80
1301	1320	54,49
1321	1340	55,19
1341	1360	55,88
1361	1380	56,57
1381	1400	57,25
1401	1420	57,93
1421	1440	58,62
1441	1460	59,32
1461	1480	60,01
1481	1500	60,69
1501	1520	61,38
1521	1540	62,08
1541	1560	62,75
1561	1580	63,44
1581	1600	64,14
1601	1620	64,82
1621	1640	65,51
1641	1660	66,21
1661	1680	66,88
1681	1700	67,57
1701	1720	68,25
1721	1740	68,95
1741	1760	69,64
1761	1780	70,33
1781	1800	71,01
1801	1820	71,69
1821	1840	72,38
1841	1860	73,08
1861	1880	73,77
1881	1900	74,46
1901	1920	75,14
1921	1940	75,82
1941	1960	76,51
1961	1980	77,21
1981	2000	77,90
2001	2050	79,11
2051	2100	80,82
2101	2150	82,55
2151	2200	84,25
2201	2250	85,98
2251	2300	87,71
2301	2350	89,42
2351	2400	91,14
2401	2450	92,85
2451	2500	94,58
2501	2550	96,31
2551	2600	98,02
2601	2650	99,76
2651	2700	101,45
2701	2750	103,19
2751	2800	104,92
2801	2850	106,63
2851	2900	108,36
2901	2950	110,06
2951	3000	111,79
3001	3050	113,52
3051	3100	115,25
3101	3150	116,97
3151	3200	118,70
3201	3250	120,44
3251	3300	122,17
3301	3350	123,89
3351	3400	125,62
3401	3450	127,24
3451	3500	129,08

Secretaría de Minería

ACTIVIDAD MINERA

Resolución 8/94

Apruébase un listado de insumos que podrán importarse para la ejecución de las actividades comprendidas en el régimen de la Ley Nº 24.196.

Bs. As., 25/1/94

VISTO lo establecido en el artículo 21 de la LEY DE INVERSIONES MINERAS Nº 24.196, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo dispuesto en el primer párrafo de la norma citada en el exordio, corresponde a esta Secretaría determinar los insumos que fueren necesarios para la ejecución de las actividades comprendidas en el régimen de dicha ley.

Que tales efectos se ha elaborado el listado que obra como Anexo I a la presente resolución.

Que la Delegación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención pertinente.

Que la SECRETARIA DE MINERIA es competente para dictar esta medida en virtud del citado artículo 21 y del artículo 24 de la Ley Nº 24.196.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el listado de insumos que podrán importarse al amparo de las *disposiciones del artículo 21 de la Ley Nº* 24.196, que obra como Anexo I a la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel E. Maza.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. M. Nº 8

N. C. E.	N. C. E.
2818.20.900	6804.21.000
2827.39.900	6804.30.110
2832.10.000	6804.30.190
2833.25.000	6804.30.900
2833.26.000	7205.21.000
2836.20.000	7229.90.900
2837.11.000	7302.10.100
2837.19.900	7302.20.000
2841.60.900	7302.30.000
2905.29.100	7302.40.000
2905.29.900	7302.90.000
2905.43.000	7304.39.110
2917.11.900	7304.39.120
2930.10.200	7306.30.000
3203.00.190	7307.21.000
3402.13.900	7307.22.000
3603.00.290	7307.23.000
3603.00.900	7307.29.000
3802.10.900	7307.91.000
3805.20.000	7307.92.000
3823.90.390	7307.93.000
3823.90.999	7307.99.000
3815.90.190	7312.10.100
3912.31.000	7312.10.900
3914.00.200	7312.90.000
3921.12.000	7315.11.000
3926.90.900	7315.11.900
4010.10.100	7315.12.000
4010.10.900	7315.19.100
4010.91.100	7315.19.900
4010.91.900	7315.20.000
4010.99.000	7315.81.000
4011.91.110	7315.82.000
4011.91.120	7315.89.100
4011.91.190	7315.89.900
4011.91.900	7315.90.000
4011.99.110	7315.90.100
4011.99.120	7315.90.900
4011.99.190	7326.11.000
4011.99.900	7508.00.800
4013.10.000	7903.10.000
4013.90.000	7903.90.000
4016.99.900	8202.32.000
5911.90.990	8202.99.100

N. C. E.	N. C. E.
8202.99.900	4011.99.190
8207.11.000	4011.99.900
8207.12.000	4013.10.000
8207.90.000	4013.90.000
8413.91.900	4016.99.900
8431.43.110	5911.90.990
8431.43.190	6804.21.000
8431.43.910	6804.30.110
8431.43.980	6804.30.190
8431.43.990	6804.30.900
8474.90.000	7205.21.000
8482.10.100	7229.90.900
8482.10.200	7302.10.100
8482.10.300	7302.20.000
8482.10.400	7302.30:000
8482.10.500	7302.40.000
8482.10.600	7302.90.000
8482.10.700	7304.39.110
8482.10.800	7304.39.120
8482.10.910	7306.30.000
8482.10.920	7307.21.000
8482.10.930	7307.22.000
8482.10.940	7315.12.000
8482.10.950	7315.19.100
8482.10.960	7315.19.900
8482.10.990	7315.20.000
8482.20.100	7315.81.000
8482.20.200	7315.82.000
8482.20.300	7315.89.100
8482.20.400	7315.89.900
8482.20.500	7315.90.000
8482.20.600	7315.90.100
8482.20.700	7315.90.900
8482.20.800	7326.11.000
8482.20.900	7508.00.800
8482.30.000	7903.10.000
8482.40.100	7903.90.000
8482.40.200	8202.32.000
8482.40.300	8202.99.100
8482.40.400	8202.99.900
8482.40.500	8207.11.000
8482.40.600	8207.12.000
8482.40.700	8207.90.000
8482.40.900	8413.91.900
8482.50.100	8431.43.110
8482.50.200	8431.43.190
8482.50.300	8431.43.910
8482.50.400	8431.43.980
8482.50.500	8431.43.990
8482.50.600	8474.90.000
8482.50.700	8482.10.100
8482.50.800	8482.10.200
8482.50.900	8482.10.300
8482.80.100	8482.10.400
8482.80.200	8482.10.500
8482.80.300	8482.10.600
8482.80.400	8482.10.700
8482.80.500	8482.10.800
8482.80.900	8482.10.910
8482.91.200	8482.10.920
8482.91.900	8482.10.930
8482.99.100	8482.10.940
8482.99.200	8482.10.950
8482.99.300	8482.10.960
8482.99.900	8482.10.990
8484.10.000	8482.20.100
8484.90.000	8482.20.200
9004.90.900	8482.20.300
2818.20.900	8482.20.400
2827.39.900	8482.20.500
2832.10.000	8482.20.600
2833.25.000	8482.20.700
2833.26.000	8482.20.800
2836.20.000	8482.20.900
2837.11.000	8482.30.000
2837.19.900	8482.40.100
2841.60.900	8482.40.200
2905.29.100	8482.40.300
2905.29.900	8482.40.400
2905.43.000	8482.40.500
2917.11.900	8482.40.600
2930.10.200	8482.40.700
3203.00.190	8482.40.900
3402.13.900	8482.50.100
3603.00.290	8482.50.200
3603.00.900	8482.50.300
3802.10.900	8482.50.400
3805.20.000	8482.50.500
3823.90.390	8482.50.600
3823.90.999	8482.50.700
3815.90.190	8482.50.800
3912.31.000	8482.50.900
3914.00.200	8482.80.100
3921.12.000	8482.80.200
3926.90.900	8482.80.300
4010.10.100	8482.80.400
4010.10.900	8482.80.500
4010.91.100	8482.80.900
4010.91.900	8482.91.200
4010.99.000	8482.91.900
4011.10.000	8482.99.100
4011.20.000	8482.99.200
4011.91.110	8482.99.300
4011.91.120	8482.99.900
4011.91.190	8484.10.000
4011.91.900	8484.90.000
4011.99.110	9004.90.900
4011.99.120	

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SEMILLAS

Resolución 27/94

Apruébanse las Normas para la Fiscalización de Plantines de Frutilla.

Bs. As., 12/1/94

VISTO el Expediente Nº 001179/93, del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, la necesidad de instrumentar un régimen para la fiscalización de plantines de frutilla que garantice la identidad y calidad del producto, tanto para el mercado interno como para el internacional, y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido fue elaborado un proyecto de normas con la participación de especialistas de los sectores oficial y privado.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, en su reunión del día 18 de octubre de 1993 (Acta Nº 201), dio su opinión favorable al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las "Normas para la Fiscalización de Plantines de Frutilla", cuyo texto como ANEXO I, forma parte integrante, de la presente resolución.

Art. 2º — El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, dictará las resoluciones que complementen las normas citadas en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — El no cumplimiento de las exigencias de fiscalización prevista en las normas establecidas en el artículo 1º de la presente resolución, hará pasible el rechazo del lote sometido a fiscalización.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

NORMAS PARA LA FISCALIZACION DE PLANTINES DE FRUTILLA

1. — Los establecimientos que se dediquen a esta actividad deberán inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS en la sección correspondiente a Viveros de acuerdo a las exigencias de la Resolución Nº 408 del 28 de mayo de 1992.

2. — ALCANCE:

La certificación de identidad y calidad implicará que los plantines de frutilla de variedades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES han sido producidos cumpliendo los requisitos establecidos de modo general para todas las categorías y en forma particular para cada una de ellas.

3. — CATEGORIAS:

A todos los fines del presente, y en concordancia con la Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y sus reglamentaciones, se establecen las categorías: Básica y Certificada, las que admitirán subcategorías, conforme se determina más adelante.

3.1. **Categoría Básica** comprende aquellas plantas producidas en laboratorios habilitados y viveros criaderos, sobre las que se han realizado los procedimientos, que se establecen más adelante, adecuados para garantizar: la pureza varietal y la condición de estar libres de virus pasible de identificación por plantas indicadoras (ver anexo I) y de cualquier organismo patógeno perjudicial.

3.2. **Categoría Certificada** comprende aquellas plantas producidas en los viveros habilitados para la categoría y que provengan de material básico.

3.3. Debido al riesgo de JUVENILIDAD es conveniente que las plantas categoría Certificada sean las únicas vendidas para la producción de fruta. Las plantas de categoría Básica por los riesgos mencionados únicamente podrán ser vendidas si se expresa en sus rótulos o envases el riesgo de juvenilidad mencionado.

3.1. — CATEGORIA BASICA:

La categoría Básica admite tres subcategorías: Material de Partida, Plantas Prebase y Plantas Base.

3.1.1. **Material de partida (F0)** es el propágulo obtenido en un laboratorio habilitado (ver Anexo II), por medio de multiplicación meristemática a partir de una planta tratada por termoterapia, que puede corresponder a un nuevo cultivar logrado por un obtentor o provenir de un clon de variedad conocida: que cumple con el patrón varietal y se encuentra libre de virus reconocibles y de organismos patógenos perjudiciales.

3.1.2. **Plantas Prebase (F1)** son aquellas plantas originadas de Material de Partida y que han sido reproducidas por un vivero habilitado para tal fin, en invernáculos con malla antiáfidos, cultivadas en una cajonera individual y aislada de otras, con suelo desinfectado y de cuya descendencia se ha sometido, al menos un hijo, a test de identidad varietal e indización y se encuentre libre de virus (anexo I) y de organismos patógenos perjudiciales.

3.1.3. **Plantas Base (F2)** son aquellas plantas originadas de Plantas Prebase y que han sido reproducidas, por un vivero habilitado para tal fin, en invernáculos con malla antiáfidos o a cielo abierto a una distancia no menor de 1500 metros de cualquier otra plantación de frutilla, cultivadas por clones en lotes individuales y aisladas de otras, en suelos desinfectados y de cuya descendencia se ha sometido, al menos a un hijo, a test de identidad varietal e indización y se encuentre libre de virus reconocibles (anexo I) y de organismos patógenos perjudiciales.

4. — CATEGORIAS CERTIFICADAS

La categoría certificada admite dos subcategorías: la Registrada y la Certificada.

4.1. **Plantas Registradas (F3)** son aquellas plantas originadas de la primera propagación de Plantas Base y que han sido multiplicadas, en los viveros habilitados para tal fin, conforme las siguientes condiciones:

4.1.1. La plantación deberá efectuarse en lotes aislados, con una distancia no menor a los 1500 metros de cualquier otra plantación de frutilla para fruta y de todo cultivo de plantas de frutilla no sometido a control.

4.1.2. Se plantarán separadamente los diferentes clones, interpretándose por tales los hijos de una planta de frutilla que fue producida en forma asexual.

4.1.3. Los suelos deberán tener una rotación mínima de tres años, plazo que podrá reducirse en caso de efectuarse tratamientos adecuados.

4.1.4. Las diferentes variedades deberán estar separadas entre ellas por 5 metros como mínimo dentro de los lotes de producción.

4.2. **Plantas Certificadas (C)** son aquellas plantas originadas de la primera propagación de Plantas Registradas o de la primera propagación de Plantas Base que hayan sido multiplicadas, en los viveros habilitados para tal fin, conforme las siguientes condiciones:

4.2.1. La plantación deberá efectuarse en lotes, con una distancia no menor a los 1000 metros de cualquier plantación de frutilla orientada a la producción de fruta, o de 500 metros de una plantación o de una plantación de vivero que no está en el programa de certificación.

4.2.2. Los suelos deberán tener una rotación mínima de dos años, plazo que podrá reducirse en caso de efectuarse tratamientos adecuados a criterio de la autoridad de certificación.

4.2.3. Las diferentes variedades deberán estar separadas entre ellas por 5 metros como mínimo dentro de los lotes de producción.

4.2.4. El lote de producción deberá ser examinado visualmente conforme a las normas de inspección, a fin de determinar la presencia y porcentaje de los organismos patógenos señalados en el punto 11, de enfermedades virósicas y plantas fuera de tipo, los que no podrán superar los porcentajes previstos en el mismo.

5. — VIVEROS (Anexo IV).

A los fines de la aplicación del presente reglamento de fiscalización, los viveros deberán ajustarse a los requisitos del Anexo IV para producir bajo fiscalización en categoría Básica y Certificada.

6. — LABORATORIOS (Anexo II)

Comprende a todos los establecimientos que aplican técnicas de producción bajo condiciones especiales de laboratorio que permiten una acelerada propagación, y/o aseguran niveles de máxima calidad sanitaria y/o incorporación de germoplasma de valor agronómico.

7. — CONTROLES DE PUREZA (Anexo III)

Los controles y recaudos previstos en el presente reglamento tienen por objeto certificar, dentro de las tolerancias previstas en el punto 11 para cada subcategoría, que el material obtenido tiene pureza varietal, se encuentra libre de virus conocidos y carece de determinados organismos patógenos.

8. — PRESENCIA DE VIRUS (Anexo I)

Se considere libre de virus conocidos aquella planta que ha sido sometida a pruebas de indización con resultados negativos. Las plantas indicadoras utilizadas se mencionan en Anexo I.

9. — ORGANISMOS PATOGENOS

Los organismos patógenos a los que se refiere el presente son las bacterias, hongos, nemátodes, insectos, ácaros y semillas o malezas según tolerancias, que pueden afectar a los plantines de frutilla y cuyo detalle se efectúa más adelante para cada especie.

TOLERANCIAS

10. Las tolerancias a los fines del presente reglamento de certificación serán las siguientes:

10.1. En la categoría básica la totalidad de las plantas producidas deberán tener pureza varietal y estar libres de virus conocidos y de los organismos patógenos señalados en el Anexo II.

10.2. En la categoría certificada las plantas podrán tener una presencia porcentual máxima de:

10.2.1 Virus 0,5 %

10.2.2. Pureza Varietal 0,2 %

10.2.3. bacterias 1,0 %

10.2.4. Phytophora y Verticilium 1,0 %

10.2.5. Nemátodes 1,0 %

CONTROL DE CULTIVOS

11. Sin perjuicios de las normas establecidas para cada caso en particular los interesados en obtener la certificación de su producción deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

11.1. Con una antelación de 30 días al inicio de la plantación se deberá efectuar ante la autoridad de Certificación, en el formulario que corresponda la DECLARACION DE CULTIVOS que contendrá:

11.1.1. Localización del cultivo.

11.1.2. Superficie destinada al mismo y cantidad de madres a plantar.

11.1.3. Historia de los cultivos realizados en ese lugar en los últimos 4 años.

11.1.4. Certificado de los análisis de suelo realizados.

11.1.5. Plano probable de la plantación con indicación de:

11.1.5.1. Parcelas en que se ha subdividido la superficie total.

11.1.5.2. Distancia existente entre cada parcela.

11.1.5.3. Variedades a plantar en cada parcela.

11.1.6. Detalle de las variedades que se pretenden producir o multiplicar indicando:

11.1.6.1. Subcategoría que corresponda en cada caso.

11.1.6.2. Origen de la planta que se pretende producir o multiplicar.

11.2. La depuración varietal y sanitaria es obligatoria desde el inicio del cultivo hasta la cosecha, debiendo en consecuencia:

11.2.1. Eliminarse todas las plantas aberrantes, fuera de tipo, anormales, con marchitamientos o con manifestaciones virósicas.

11.2.2. Aislar y controlar toda planta o conjunto de plantas que presente síntoma de clorosis hasta que se establezca su causa.

11.2.3. La destrucción de una planta incluye la de sus estolones y plantas hijas, debiendo ser retiradas del cultivo y quemadas.

11.3. Las parcelas serán protegidas eficientemente contra todos los organismos patógenos señalados en el punto 9.- arbitrándose a tal efecto los medios que correspondan a criterio del viverista o que de modo especial establezca la inspección a campo.

11.4. Las inflorescencias deberán ser eliminadas desde su inicio.

11.5. No podrá existir presencia o recolección de fruta.

11.6. El estado cultural deberá ser bueno evitándose la presencia de malezas.

12. Con una antelación de 30 días al inicio de la cosecha se deberá efectuar ante la autoridad de certificación, en el formulario que corresponda la DECLARACION DE COSECHA que contendrá:

12.1. Fecha del comienzo de cosecha.

12.2. Tiempo estimado de duración.

12.3. Lugar donde se procederá al corte y la preparación de los plantines.

12.4. Lugar donde se almacenarán los plantines ya embalados.

INSPECCIONES

Se realizarán las inspecciones necesarias para certificar la pureza varietal, sanidad y calidad de los cultivos por los inspectores del INASE o por aquellos designados por el mismo en el marco de convenios realizados.

13. Los inspectores, en adición a las facultades previstas en el artículo 45 de la Ley Nº 20.247, podrán:

13.1. Revisar las instalaciones, los cultivos y las cámaras frigoríficas o depósitos donde se almacenen los plantines de frutilla objetos de la inspección.

13.2. Tomar muestras del material.

13.3. Efectuar en el mismo establecimiento las pruebas y comprobaciones que sean necesarias para la inspección.

13.4. Retirar para su análisis muestras de suelo, plantas u otro elemento que haga al cultivo inspeccionado.

13.5. Sugerir las medidas que consideren adecuadas aplicar.

14. De cada inspección se deberá levantar un acta donde constará:

14.1. El lugar, la fecha y las personas presentes.

14.2. La descripción de la rutina desarrollada.

14.3. El resultado de los diferentes exámenes que se hayan realizado.

14.4. La constancia del retiro de muestras o elementos indicando el objeto del mismo.

14.5. Las medidas sugeridas por el inspector.

14.6. Cualquier manifestación que desee consignar el viverista.

14.7. La firma de los participantes.

14.8. En caso de que la inspección encontrare algún motivo que afectara la certificación de la parcela cuestionada, quedará en observación hasta que se solucione, si fuese posible, la causa motivo del cuestionamiento o se determine la inexistencia de aquélla.

15. En la última inspección se deberá determinar la cantidad estimada de plantines a cosechar por cada parcela.

ROTULADO

16. Los embalajes que contengan las plantas certificadas deberán poseer el rótulo oficial provisto por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS de acuerdo a las normas vigentes.

Además en el mismo figurará número identificatorio del lote de producción, considerando como tal el conjunto de plantas provenientes de un mismo clon o de un mismo núcleo de plantas madres, según se trate de categoría Básica o Certificada respectivamente.

17. Cantidad de plantas contenidas en el envase.

VERIFICACION POST-COSECHA

18. De cada lote de producción embalado y rotulado se extraerá una muestra de material para llevar a cabo pruebas de post-control para verificar identidad varietal y sanidad, conforme lo establecido en las normas de inspección.

19. Cada vivero será responsable de las diferencias existentes entre la evidencia de los controles post-cosecha realizados y lo manifestado en el rótulo, de conformidad a lo establecido en el art. 35 de la Ley Nº 20.247.

CERTIFICACIONES EQUIVALENTES

20. A todos los efectos del presente se considerará material certificado, en cualquiera de las subcategorías establecidas en el presente, al material proveniente del extranjero que cumpla de modo equivalente las normas de certificación establecidas en este reglamento.

NORMAS TRANSITORIAS

21. En atención a los tiempos requeridos en el presente, para el cumplimiento de las diferentes etapas de certificación, se establecen las siguientes normas transitorias.

22. Todo vivero inscripto de conformidad a lo indicado en el punto 38, podrá solicitar la certificación de la subcategoría que pretenda producir de acuerdo a lo reglado en el presente.

23. Para la producción de la subcategoría Registrada se deberá acreditar que las madres cumplan con las especificaciones previstas en el punto 3.1.3. para las plantas base. Este requisito podrá suplirse con plantas importadas que tengan una certificación equivalente.

24. Para la producción de la subcategoría Certificada se deberá acreditar que las madres cumplan con las especificaciones previstas en el punto 4.1. para las plantas Registradas. Este requisito podrá suplirse con plantas importadas que tengan una certificación equivalente.

25. Hasta tanto el sistema haya certificado las diferentes subcategorías de origen local se admitirán como madres de la subcategoría que se pretenda certificar material proveniente de viveros del extranjero que tengan una certificación equivalente a la prevista en el presente.

26. Lo anteriormente expuesto será de aplicación aun después de que el sistema haya certificado todas las subcategorías previstas en el presente.

27. Durante los tres primeros años, a partir de la campaña que se inicia en el mes de Agosto de 1993, los viveros inscriptos podrán solicitar la certificación de la subcategoría Certificada sin necesidad de acreditar los requisitos previstos en el punto 4.2., en cuanto al origen parental, bastando la sola manifestación del origen de las plantas madres, en tal caso, la certificación solamente acreditará el sistema de producción y los controles sanitarios efectuados, exceptuando expresamente su pronunciación sobre su pureza varietal y la generación reproductiva del plantín que se certifica, todo lo cual se hará constar en el rótulo.

28. La facilidad otorgada merced al punto anterior caducará indefectiblemente en el año 1996, momento en el cual sólo se certificarán los plantines producidos en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el presente.

ANEXO I

Las plantas indicadoras utilizadas para la detección y diagnóstico de enfermedades virales son:

1.1. Fragaria Virginiana seedling (1A10) UC10, que detecta: crinkle (SCV), feather-leaf (SFLV), latent "c" (SLCV), leafroll (SLRV), mild yellow edge (SMYEV), mottle (SMV), necrotic shock (SNSV), pseudo mild yellow edge (SPMYEV), tomato ringspot (TRSV), veinbanding (SVV) y witches broom (SWBY).

1.2. Fragaria vesca (Alpine) seedling (5D15) UC5, que detecta: crinkle (SCV), feather-leaf (SFRV), latent "c" (SLCV), mild yellow edge (SMYEV), necrotic shock (SNSV), pallidosis (SPV), tomato ringspot (TRSV), veinbanding (SVV) y witches brom (SWBY).

2. Las pruebas de indización podrán ser llevadas a cabo por:

2.1. El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) o en caso de que éste no pudiera, cualquier institución, sociedad o persona, estatal o privado que a criterio de la autoridad de certificación reúna la idoneidad y responsabilidad suficiente para tal función.

ANEXO II

Los laboratorios de cultivos meristemáticos, a los fines previstos en el presente, deberán acreditar, a juicio del Instituto Nacional de Semillas, la capacidad necesaria para:

De manera directa y por sí mismos:

1.1. Desarrollar tratamientos de termoterapia adecuados para la inhibición de la actividad virósica.

1.2. Obtener cortes meristemáticos en condiciones de aislamiento y sanidad.

1.3. Lograr el cultivo de tejido meristemático y efectuar su propagación "in vitro".

1.4. Contar con un profesional competente en la materia de tiempo completo.

2. De modo directo o a través de terceros:

2.1. Efectuar las indizaciones necesarias para la determinación de virus conocidos.

2.2. Realizar los testeos de pureza varietal del material reproducido.

ANEXO III - PUREZA VARIETAL

Se considera como pureza varietal, la identidad dentro de los parámetros fijados por el obtentor y/o el Instituto Nacional de Semillas correspondiente entre la planta que se pretende certificar y la variedad que se declara en la solicitud de certificación.

1. Las pruebas de identidad varietal se harán en base a:

1.1. La comprobación visual entre la planta a certificar y la variedad pretendida, comprobación que deberá coincidir con la taxonomía propia de dicha variedad.

1.2. Pruebas electroquímicas sobre pureza genética cuando se disponga de las mismas.

Las mismas podrán ser realizadas por:

2. El obtentor.

3. El Instituto Nacional de Semillas y/o cualquier Organismo, Institución, Sociedad o persona, estatal o privado que a criterio del mismo reúna la idoneidad y responsabilidad suficiente para tal función.

El ejemplar tipo de la variedad, los detalles taxonómicos y los parámetros necesarios para las pruebas electroquímicas, serán mantenidos por obtentor y disponible si así el INASE lo requiere.

ANEXO IV - VIVEROS

1. Se considera vivero productor de Plantas Básicas, capacitado para producción de material de la Categoría Básica, a aquel que reúna las siguientes condiciones:

1.1. Disponer de invernáculos provistos de malla antiáfidos y condiciones de aislamiento adecuadas, ya sean propios o de terceros.

1.2. Contar con medios propios o de terceros, que permitan la determinación adecuada para un control fitosanitario eficiente.

1.3. Contar con un profesional Ingeniero Agrónomo como Director Técnico.

1.4. Reunir las demás condiciones establecidas en el presente para cada caso en particular.

2. Se considera Vivero de multiplicación, capacitado para la producción de material de la Categoría Certificada, a aquel que reúna las siguientes condiciones:

2.1. Disponer de terrenos con suelo y condiciones de aislamiento adecuadas, ya sean propios o de terceros.

2.2. Contar con medios propios o de terceros, que permitan la determinación adecuada para un control fitosanitario eficiente.

2.3. Contar con un profesional Ingeniero Agrónomo como Director Técnico.

2.4. Reunir las demás condiciones establecidas en el presente para cada caso en particular.

3. El vivero apto para reproducción de material básico está capacitado para la multiplicación de material Certificado, debiendo de tener en este caso terrenos con suelo y condiciones de aislamiento adecuadas, ya sean propios o de terceros.

4. Todo vivero que se incorpore al sistema de fiscalización deberá tener la totalidad de su producción bajo este sistema, quedando expresamente prohibido producir plantas fuera de las normas de Fiscalización una vez que se adoptaron las mismas, salvo expresa renuncia a continuar en el sistema.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 28/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Manufactura de Fibras Sintéticas Sociedad Anónima".

Bs. As., 25/1/94

VISTO el expediente Nº 624.045/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA" productora de fibra poliéster cortada, con domicilio en Esmeralda 130, Piso 15, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Esmeralda 130, Piso 15, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 624.045/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Esmeralda 130, Piso 15, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 30/94

Declárase de Interés Nacional a "Biolatina '94 —II Feria— Congreso Latino-americano de Biotecnología y I Congreso Argentino de Biotecnología".

Bs. As., 17/1/94

VISTO el expediente Nº 805.816/93 del registro de esta Secretaría, por el cual el FORO ARGENTINO DE BIOTECNOLOGIA (FAB) solicita se declare de INTERES NACIONAL a "BIOLATINA '94 —II FERIA— CONGRESO LATINOAMERICANO DE BIOTECNOLOGIA Y I CONGRESO ARGENTINO DE BIOTECNOLOGIA" que se desarrollará en el Plaza Hotel de la Ciudad de BUENOS AIRES, entre el 6 y el 8 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de la Feria y los Congresos, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que los mismos propenden a la difusión de la biotecnología entre los sectores académicos e industriales.

Que concurrirán a ellos los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha tomado la intervención que corresponde.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de INTERES NACIONAL a "BIOLATINA '94 —II FERIA— CONGRESO LATINOAMERICANO DE BIOTECNOLOGIA Y I CONGRESO ARGENTINO DE BIOTECNOLOGIA" que se desarrollará en el Plaza Hotel de la Ciudad de BUENOS AIRES, entre el 6 y el 8 de junio de 1994.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 31/94

Declárase de Interés Nacional al "VII Congreso Argentino de Ciencias Veterinarias" juntamente con el "VII Simposio Internacional de Veterinarios de Laboratorios de Diagnóstico".

Bs. As., 17/1/94

VISTO el expediente Nº 805.817/93 del registro de esta Secretaría, por el cual el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) solicita se declaren de INTERES NACIONAL al "VII CONGRESO ARGENTINO DE CIENCIAS VETERINARIAS" juntamente con el "VII SIMPOSIO INTERNACIONAL DE VETERINARIOS DE LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO" que se desarrollarán en el Sheraton Hotel de la Ciudad de BUENOS AIRES, entre el 8 y el 11 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización del Congreso y del Simposio mencionados, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que los mismos propenden a la difusión de nuevas herramientas técnico-científicas en la materia.

Que concurrirán a ellos los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha tomado la intervención que corresponde.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de INTERES NACIONAL al "VII CONGRESO ARGENTINO DE CIENCIAS VETERINARIAS" juntamente con el "VII SIMPOSIO INTERNACIONAL DE VETERINARIOS DE LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO" que se desarrollarán en el Sheraton Hotel de la Ciudad de BUENOS AIRES, entre el 8 y el 11 de noviembre de 1994.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 42/94

Dispónese la iniciación de las pruebas del Módulo Manifiesto del Sistema Informático María para la vía acuática, en la Aduana de Buenos Aires.

Bs. As., 7/1/94

VISTO el Módulo Manifiesto para la vía acuática del Sistema Informático María (SIM), y

CONSIDERANDO:

Que habiendo finalizado su desarrollo corresponde disponer la iniciación del período de prueba con la participación directa de los usuarios a cuya finalización su aplicación se tornará obligatoria.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso z) del Código Aduanero.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la iniciación de las pruebas del Módulo Manifiesto del Sistema Informático María (SIM) para la vía acuática a partir del día 10 de enero de 1994 inclusive y su finalización el día 11 de marzo de 1994, en la Aduana de Buenos Aires.

Art. 2º — Las pruebas consistirán en la presentación como mínimo de cuatro (4) Manifiestos de Carga y cuatro (4) Manifiestos Desconsolidados por cada Agente de Transporte Aduanero durante el período indicado, a través del SIM.

Art. 3º — Los Agentes de Transporte Aduanero que tuvieren menor cantidad de manifiestos para presentar durante el período de prueba deberán ingresarlos en su totalidad con arreglo a esta Resolución.

Art. 4º — Los Agentes de Transporte Aduanero deberán presentar en las Dependencias del Sistema Informático María (Azopardo 350 3º Piso) una nota detallando el personal autorizado a ingresar y validar los manifiestos, a los efectos de asignar la identificación del usuario y su primera clave de seguridad para acceder al sistema.

Art. 5º — El ingreso de los datos de los manifiestos se podrá efectuar a través de una conexión al SIM desde un puesto de trabajo ubicado en la oficina del Agente de Transporte Aduanero o por medio de un soporte magnético o a través de las terminales públicas ubicadas junto al centro de cómputos SIM de la Aduana de Buenos Aires (Av. de los Inmigrantes 1950 P. B.) en días hábiles en

horario de 9:30 a 18:00 Hs., según la normativa definida en el Protocolo Marítimo que contiene la descripción funcional del intercambio de información entre los usuarios y el SIM y una descripción del equipamiento necesario para su conexión, como así también la conectividad de usuarios al sistema. El citado protocolo, enviado a las entidades representativas de los usuarios en fecha 20 de octubre de 1993, conforma el ANEXO I de esta Resolución.

Art. 6º — El ingreso de los datos del primer manifiesto se realizará en dependencias del SIM en días hábiles en el horario de 9:30 a 18.00 Hs. y el de los restantes manifiestos se efectuará según lo especificado en el Artículo precedente.

Art. 7º — Los manifiestos impresos por el SIM serán presentados en la División Resguardo de la Aduana de Buenos Aires donde quedarán reservados.

Art. 8º — Los Agentes de Transporte Aduanero comunicarán mediante nota directamente al SIM las dificultades que observen en la aplicación del Módulo Manifiesto inmediatamente de advertidas. Asimismo podrán formular en la misma dependencia consultas en forma personal sobre la aplicación del citado módulo.

Art. 9º — A los efectos del control de la descarga y del ingreso a depósito de la mercadería los Agentes de Transporte Aduanero continuarán presentando para todos los buques, sin excepción, el Manifiesto Alfabetizado actualmente vigente, por lo que los Manifiestos de Carga SIM carecen de todo valor.

Art. 10. — Durante el período indicado en el Artículo 1º de esta Resolución los permisionarios de Depósitos Generales y Particulares habilitados aduaneramente deberán conectarse al SIM, en el orden que la Dirección del mismo determine, a los efectos de su capacitación e inicio de las pruebas de ingreso de la información al SIM.

Art. 11. — A los efectos dispuestos en el Artículo precedente la Dirección del Sistema Informático María (SIM) coordinará lo necesario con la Cámara de Depósitos Fiscales Privados (CADEFIP) y con los demás permisionarios de depósitos.

Art. 12. — Simultáneamente con el inicio de la prueba indicada en el Artículo precedente, la Dirección del Sistema Informático María (SIM) comenzará las pruebas del módulo declaración, coordinando lo necesario con el Centro Despachantes de Aduana.

Art. 13. — A partir del 14 de marzo de 1994, la formalización de entrada de los buques, el control de la descarga y el ingreso a depósito de los bultos arribados por la vía acuática en la Aduana de Buenos Aires, se realizará integralmente por el SIM, manteniéndose el período de prueba para el módulo declaración.

Art. 14. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Comuníquese a las entidades representativas de la actividad involucrada. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

MARIA/A. N. A.	PROTOCOLO CONEXION AL SIM ANALISIS FUNCIONAL	

PROTOCOLO MARITIMO

Debido al gran volumen de información presente en la mayoría de los manifiestos marítimos, el Centro de Navegantes ha planteado a la Dirección de Proyecto del SIM la posibilidad de efectuar una carga masiva de los datos correspondientes a los manifiestos, directamente desde los equipamientos informáticos que cada agente marítimo tiene instalados en sus oficinas, a quienes en adelante llamaremos "El usuario".

Planteada la necesidad de conexión y transferencia de información entre los usuarios y el SIM se establece lo siguiente:

— Los usuarios podrán ingresar los datos del manifiesto al SIM utilizando 2 modalidades de conexión:

1 — On line, en una terminal del SIM, o con un emulador de terminal en una PC conectado al SIM.

2 — En forma remota, transmitiendo al SIM los datos que componen el manifiesto.

— Para todos los trámites que deseen realizar y sean posteriores al ingreso del Manifiesto, los usuarios utilizarán las transacciones existentes en el SIM.

El presente documento contiene la descripción funcional del intercambio de información entre los usuarios y el SIM.

TRATAMIENTO DE LA INFORMACION

Básicamente lo podemos dividir en cinco etapas.

ETAPA	CONTENIDO	ENTORNO
1	Preparación del archivo de novedades por el usuario	
2	Transmisión y recepción del archivo de novedades	UNIX
3	Validación de los datos recibidos	UNIX - ORACLE
4	Interpretación de los errores por el usuario	UNIX
5	Registro del manifiesto en el SIM	

1 — PREPARACION DEL ARCHIVO DE NOVEDADES POR EL USUARIO.

El usuario podrá mandar los datos de un mismo manifiesto en tantas tandas como desee.

Para cada transmisión, el usuario deberá preparar un archivo secuencial multi-registro (archivo de novedades) respetando el diseño de los registros descripto en el anexo.

Según su conveniencia, podrán optar por:

— registros con longitud fija (293 bytes).
— registros con longitud variable, utilizando el "new line" como separador de registros, y la "@" como separador de campos.

El primer carácter de cada registro indica el tipo del registro.

Existen 5 (cinco) tipos de registro.

"1" — Registro de tipo 1: datos relativos a la carátula de un manifiesto común.
"2" — Registro de tipo 2: datos relativos a un título de transporte.
"3" — Registro de tipo 3: datos relativos a un renglón de mercadería.
"4" — Registro de tipo 4: datos relativos a la carátula de un manifiesto desconsolidado.
"5" — Registro de tipo 5: relación título de transporte/contenedor.

El segundo carácter de cada registro indica el tipo de operación a efectuar sobre el registro.

Distinguimos 3 (tres) tipos de operación.

"A" — Inserción de un nuevo registro.
"B" — Supresión del registro.
"M" — Modificación del registro.

Con el fin de mantener cierta uniformidad con el ingreso on line de un manifiesto marítimo, destacamos las siguientes particularidades:

1) Se mandará una única carátula por transmisión.

2) Se respetará el orden siguiente de transmisión:

— carátula,
— título de transporte,
— líneas de mercadería,
— contenedores.

3) Una carátula no podrá ser suprimida de la base del SIM (=> el tipo de registro 1 es incompatible con el tipo de operación B).

4) La carátula de un manifiesto desconsolidador no podrá suprimirse ni modificarse (=> el tipo de registro 4 es incompatible con los tipos de operación B y M).

5) Al dar de baja un título de transporte, serán automáticamente suprimidos de la base del SIM las líneas asociadas a ese título, así como las relaciones contenedor/título de transporte.

6) No se insertarán en la base del SIM los títulos de transporte (aún válidos) que no tengan por lo menos una línea de mercadería asociada.

2 — TRANSMISION Y RECEPCION DEL ARCHIVO DE NOVEDADES.

Una vez establecido el vínculo lógico el usuario iniciará desde su equipamiento la transmisión de los datos del manifiesto hacia el SIM.

Para ello, deberá indicar en su pantalla de transmisión:

2.1 — para la primera transmisión de datos relativa a un manifiesto dado:
1 — el directorio en el cual se encuentra el archivo de novedades,
2 — el nombre del fichero transmitido.

2.2 — para las siguientes transmisiones relativas a ese mismo manifiesto:
3 — el identificador del manifiesto asignado por el SIM e informado al usuario luego de la primera transmisión.

Nombre del fichero a transmitir

Tendrá el siguiente formato:

12345678.man

1234	código identificando el usuario asignado por aduana
5678	caracteres disponibles
.man	extensión para identificar los datos del manifiesto

Luego de una primera transmisión:

— el sistema asignará un identificador al manifiesto transmitido (ese identificador deberá informarse en caso de una segunda o posterior transmisión de datos relativa a ese mismo manifiesto).

— el manifiesto figurará en la base de datos del SIM en estado "EN CURSO" hasta que el usuario decida registrarlo.

Es importante destacar lo siguiente: un manifiesto 'en curso' puede ser modificado por el usuario tantas veces como lo desee, utilizando la transacción del SIM o por el intermedio de sucesivas transmisiones de datos. Una vez que el usuario decida registrar el manifiesto, su estado pasa a ... "REGISTRADO", y el usuario no podrá modificar sus datos ni efectuar transmisiones relativas al manifiesto registrado.

3 — VALIDACION DE LOS DATOS RECIBIDOS.

La descripción detallada de los procesos de validación de los datos efectuados por el SIM figura en la sección "Validación de los datos por el SIM" del presente documento.

En función del resultado de las validaciones:

— los datos válidos se grabarán en la base del SIM,

— los datos erróneos no se insertarán en la base del SIM,

— los errores serán registrados en un archivo de errores, único por manifiesto.

Cabe distinguir los siguientes casos:

1 — en el caso que el proceso de validación hubiera detectado un error en el registro correspondiente a la carátula del manifiesto (común o desconsolidado), no se procederá a la validación de los títulos de transporte ni de los renglones de mercadería correspondientes y no se insertará dato alguno en la base del SIM (y por consiguiente, no se asignará un identificador de manifiesto).

2 — En el caso en que el error se hubiera producido en un registro correspondiente a un conocimiento, no se insertará ese título en la base, ni los renglones de mercadería asociados.

3 — Si el error se produce al nivel de un registro correspondiente a un renglón de mercadería, sólo el renglón erróneo será rechazado.

4 — INTERPRETACION DE LOS ERRORES POR EL USUARIO

Los errores serán visualizados utilizando una transacción on line del SIM.

En caso de haberse detectados errores, el usuario dispondrá de 2 opciones para corregirlos:

1 — Retransmitir los datos luego de su corrección.
2 — Utilizar las transacciones del SIM para una corrección on line.

5 — REGISTRO DEL MANIFIESTO EN EL SIM.

El registro de un manifiesto sólo puede efectuarse por el intermedio de la transacción del SIM habilitada a tal efecto. Es responsabilidad del usuario conectarse al SIM para proceder al registro de un manifiesto.

Una vez registrado, un manifiesto no podrá ser modificado por el usuario.

VALIDACION DE LOS DATOS POR EL SIM

El SIM efectúa 4 procesos de validación de datos.

1 — Validación del formato de los campos

(reportarse al diseño de los registros).

2 — Validación de la consistencia de los datos contra tablas de referencia del sistema

(AGE, BUR, PAY, GIR, POR, NEB, CONCND)

En la columna CTRL de los cuadros del anexo se indica en qué tabla de referencia se encuentran los valores posibles para los datos correspondientes.

El usuario podrá estimar oportuno efectuar, por cuenta propia, ese proceso de validación, con el fin de reducir los errores en las transmisiones de los datos. A tal efecto, y considerando que se trata de tablas estáticas, el contenido de las mismas se encuentra listado en el anexo.

3 — Validación de los datos contra tablas propias del sistema

Esas tablas contienen los datos propios del sistema, y por lo tanto no se efectuará un listado de las mismas.

(DSO - Declaración sumaria, TIT - Título de transporte).

4 — Controles adicionales

MANIFIESTO SIN CARGA

En el caso de un medio de transporte vacío (Indicador de transporte vacío = "S") no debe poseer ningún documento de transporte asociado, es decir no debe venir acompañado de ningún registro de tipo 2.

MANIFIESTO COMUN

Si se trata de un manifiesto con carga (Indicador de transporte vacío = "N") debe tener al menos un documento de transporte asociado.

MANIFIESTO DESCONSOLIDADOR

Si se trata de un manifiesto desconsolidador (la carátula es un registro de tipo 4) ningún documento de transporte debe ser consolidado (Indicador de consolidación = "N").

El identificador del documento de transporte consolidado:

a) Debe existir.

b) No debe estar cancelado, ni bloqueado.

c) El estado del manifiesto madre debe ser "REGISTRADO".

DOCUMENTO DE TRANSPORTE

Los prefijos de los documentos de transporte deben corresponder a los diferentes puertos de embarque de la mercadería.
Todo documento de transporte debe tener por lo menos un renglón de mercadería asociado.

RENGLONES DE MERCADERIA

El tipo de embalaje no se informará (=> tipo de embalaje = 1 espacio), salvo si se trata de contenedores declarados como mercadería en sí (=> tipo de embalaje = 'N').

Si el código de embalaje es 'A GRANEL'
1) No se debe informar el número de los bultos (en los demás casos es obligatorio).
2) El peso/volumen debe coincidir con la cantidad declarada.

Si el código de embalaje es 'CONTENEDOR' es obligatorio indicar la condición del contenedor.

Declaración de los renglones de mercadería en caso de carga suelta :
Ejemplo : 2 pallets que dicen contener 10 tambores con niquel en briquetas.

NRO	CONTENIDO	COMENTARIO
1	3	Linea de mercaderia
2	A	Creación de la linea
3	GEHAM05	Nro. del titulo de transporte : GEHAM -> puerto de embarque 05 -> nro. del conocimiento
4	1	primera y única linea para ese conocimiento
5	03	código correspondiente al pallet
6		Tipo de embalaje no informado
7		Condición del contenedor no informado
8	2	cantidad de pallets
9	212	Peso bruto (Kgrs.)
10	niquel en briquetas	otro ejemplo de descripción de mercaderia : pallets que dicen contener niquel en briquetas
11	1-2	nro. de bultos y eventualmente contra marca
12		Comentario libre

Declaración de los renglones de mercadería en caso de contenedor casa a casa :
Ejemplo1 : 30 pallets que dicen contener 1890 rollos pelicula de polipropileno biorientado que dicen estar contenidas en contenedor TRIU 528858-4.

NRO	CONTENIDO	COMENTARIO
1	3	Linea de mercaderia
2	A	Creación de la linea
3	USMIA1009	Nro. del titulo de transporte : USMIA -> puerto de embarque 1009 -> nro. del conocimiento
4	1	primera y única linea para ese conocimiento
5	05	código correspondiente al contenedor
6		Tipo de embalaje no informado
7	H	Código de contenedor casa a csa
8	1	cantidad de contenedores
9	18.556	Peso bruto (Kgrs.)
10	rollos pelicula de polipropileno biorientado	otro ejemplo de descripción de mercaderia : pallets que dicen contener 1890 rollos pelicula de polipropileno biorientado
11	TRIU 528858-4	nro. de bultos y eventualmente contra marca
12		Comentario libre

Ejemplo2 : 15 contenedores conteniendo cerveza

NRO	CONTENIDO	COMENTARIO
1	3	Linea de mercaderia
2	A	Creación de la linea
3	USNYO4	Nro. del titulo de transporte : USNYO -> puerto de embarque 4 -> nro. del conocimiento
4	1	primera y única linea para ese conocimiento
5	05	Código correspondiente al contenedor
6		Tipo de embalaje no informado
7	H	Código de contenedor casa a csa
8	15	Cantidad de contenedores
9	1.500.000	Peso bruto (Kgrs.)
10	cerveza	
11		nro. de bultos facultativo ya que cada número de contenedor será informado en registros de tipo 5.
12		Comentario libre

Declaración de los renglones de mercadería en caso de contenedor muelle a muelle :

Ejemplo1 : 30 pallets que dicen contener 1890 rollos pelicula de polipropileno biorientado que dicen estar contenidas en contenedor TRIU 528858-4.

NRO	CONTENIDO	COMENTARIO
1	3	Lines de mercadería
2	A	Creación de la linea
3	USMIA1009	Nro. del titulo de transporte : USMIA -> puerto de emberque 1009 -> nro. del conocimiento
4	1	primera y única linea para ese conocimiento
5	03	Código correspondiente al pallet
6		Tipo de embalaje no informado
7		Condición del contenedor no informado ya que se declaran los pallets
8	30	Cantidad de pallets
9	16.556	Peso bruto (Kgrs.)
10	rollos pelicula de polipropileno biorientado	otro ejemplo de descripción de mercadería : pallets que dicen contener 1890 rollos pelicula de polipropileno biorientado
11	s/n	nro. de bultos y eventualmente contra marca
12		Comentario libre

Ejemplo 2 : 2 cajas, artículos plásticos
212 tambores, productos químicos
2 pallets que dicen contener 3 cajones de aluminio laminado que dicen estar contenidos en contenedor CGTU 201651-3.

NRO	CONTENIDO	COMENTARIO
1	3	Lineas de mercadería
2	A	Creación de la linea
3	USHOU4001	Nro. del titulo de transporte : USHOU -> puerto de embarque 4001 -> nro. del conocimiento
4	1	primera linea del conocimiento
5	06	código correspondiente a la caja
6		Tipo de embalaje no informado
7		Condición del contenedor no informado
8	2	Cantidad de cajas
9	26	Peso bruto (Kgrs.)
10	artículos plásticos	
11	s/n	
12		Comentario libre

NRO	CONTENIDO	COMENTARIO
1	3	Lineas de mercadería
2	A	Creación de la linea
3	USHOU4001	Nro. del titulo de transporte : USHOU -> puerto de embarque 4001 -> nro. del conocimiento
4	2	segunda linea del conocimiento
5	11	código correspondiente al tambor
6		Tipo de embalaje no informado
7		Condición del contenedor no informado
8	212	Cantidad de tambores
9	10.000	Peso bruto (Kgrs.)
10	productos químicos	
11	s/n	
12		Comentario libre

NRO	CONTENIDO	COMENTARIO
1	3	Lineas de mercadería
2	A	Creación de la linea
3	USHOU4001	Nro. del titulo de transporte : USHOU -> puerto de emberque 4001 -> nro. del conocimiento
4	3	tercera linea del conocimiento
5	03	código correspondiente al pallet
6		Tipo de embalaje no informado
7		Condición del contenedor no informado
8	2	cantidad de pallets
9	158	Peso bruto (Kgrs.)
10	aluminio laminado	
11	1-2	
12		Comentario libre

CONTENEDORES

Se declarará para cada contenedor (casa a casa o muelle a muelle) por lo menos un registro de tipo 5. (relación contenedor/conocimiento).

Ejemplo1 : 30 pallets que dicen contener 1890 rollos pelicula de polipropileno biorientado que dicen estar contenidas en contenedor TRIU 528858-4.
=> 1 registro de tipo 3.
=> 1 registro de tipo 5.
Ejemplo2 : 15 contenedores conteniendo cerveza
=> 1 registro de tipo 3.
=> 15 registros de tipo 5.

En el caso que un mismo contenedor esté relacionado con varios conocimientos, se deberá transmitir tantos registros de tipo 5 como relaciones haya.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

DISEÑO DEL ARCHIVO DE NOVEDADES.

REGISTRO TIPO 1 - CARÁTULA.

NRO	LONG	TIPO	CONTENIDO	VALOR	CTRL	OBLIGATORIO/FACULTATIVO	MODIFICABLE
1	1	NUM	Tipo de registro	1		O	N
2	1	ALF	Tipo de operación	'A' / 'M'		O	S
3	4	ALF	Código de habilitado	[illegible]	AGE	O	N
4	1	ALF	Indicador de importación / exportación	'I' / 'E'		O	N
5	8	ALF	Fecha de arribo	AAAAMMDD		O	S
6	1	ALF	Indicador de transporte vacío	'S' / 'N'		O	S
7	1	ALF	Indicador de mercadería a bordo	'S' / 'N'		O	S
8	3	ALF	Código país procedencia / destino		PAY	O	S
9	35	ALF	Designación del transportista			F	S
10	3	ALF	Código del país del transportista		PAY	O	S
11	3	ALF	Código de nac. medio transporte		PAY	O	S
12	20	ALF	Nombre del buque			O	N
13	3	ALF	Lugar de giro		GIR	F	S
14	60	ALF	Comentario			F	S
15	3	ALF	Codigo de Aduana		BUR	O	N
16	146	ALF	FILLER	ESPACIOS			

REGISTRO TIPO 2 - DOCUMENTO DE TRANSPORTE.

NRO	LONG	TIPO	CONTENIDO	VALOR	CTRL	OBLIGATORIO/FACULTATIVO	MODIFICABLE
1	1	NUM	Tipo de registro	2		O	N
2	1	ALF	Tipo de operación	'A' / 'B' / 'M'		O	S
3	5	ALF	Código del puerto de embarque		POR	O	N
4	18	ALF	Número de conocimiento			O	N
5	80	ALF	Marca de los bultos			O	S
6	80	ALF	Consignatario			F	S
7	35	ALF	Notificar a			F	S
8	1	ALF	Indicador de consolidado	'S' / 'N'		O	S
9	1	ALF	Indicador de tránsito/transbordo	'S' / 'N'		O	S
10	60	ALF	Comentario			F	S
11	11	ALF	FILLER	ESPACIOS			

REGISTRO TIPO 3 - LÍNEAS DE MERCADERÍA.

NRO	LONG	TIPO	CONTENIDO	VALOR	CTRL	OBLIGATORIO/FACULTATIVO	MODIFICABLE
1	1	NUM	Tipo de registro	3		O	N
2	1	ALF	Tipo de operación	'A' / 'B' / 'M'		O	S
3	23	ALF	Identificador Doc de transporte (Pto+Conocim)		TIT	O	N
4	3	NUM	Numero de linea			O	N
5	2	ALF	Código de embalaje		NEB	O	N
6	1	ALF	Tipo de embalaje	' ' / 'N'		F	S
7	1	ALF	Condición del contenedor		CONCTD	F	S
8	9	NUM	Cantidad total manifestada			O	S
9	12	NUM	Peso / Volumen manifestado			O	S
10	80	ALF	Descripción de la mercadería			O	S
11	100	ALF	Número de los bultos			F	S
12	60	ALF	Comentario			F	S

REGISTRO TIPO 4 - CARÁTULA DE UN MANIFIESTO DESCONSOLIDADOR

NRO	LONG	TIPO	CONTENIDO	VALOR	CTRL	OBLIGATORIO/FACULTATIVO	MODIFICABLE
1	1	NUM	Tipo de registro	4		O	N
2	1	ALF	Tipo de operación	'A'		O	N
3	4	ALF	Código de habilitado	[illegible]	AGE	O	N
4	16	ALF	Manifiesto de la guía madre		DSO	O	N
5	23	ALF	Identificador del Doc. de T. consolidado		TIT	O	N
6	3	ALF	Aduana de registro		BUR	O	N
7	245	ALF	FILLER	ESPACIOS			

REGISTRO TIPO 5 - RELACION CONTENEDOR/CONOCIMIENTO

NRO	LONG	TIPO	CONTENIDO	VALOR	CTRL	OBLIGATORIO/FACULTATIVO	MODIFICABLE
1	1	NUM	Tipo de registro	5		O	N
2	1	ALF	Tipo de operación	'A' / 'B' / 'M'		O	N
3	2	ALF	Código de embalaje		NEB	F	S
3	23	ALF	Identificador Doc de transporte (Pto+Conocim)		TIT	O	N
4	20	ALF	Numero del contenedor			O	N
5	1	ALF	Condición del contenedor		CONCND	O	S
6	60	ALF	Comentario			F	S
7	185	ALF	FILLER	ESPACIOS			

EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA LOS AGENTES MARITIMOS

1. CONEXION MEDIANTE RED TELEFONICA

- Microcomputador 386 con 2 Mb de memoria ram

  40 Mb disponibles en disco rígido

  floppy disk de 5" 1/4 ó 3" 1/2
  (No se requiere un tipo de monitor específico)

- Impresora con capacidad de 80 columnas

  Compatible con modelos Epson o Proprinter

- Modem inteligente con capacidad de recuperación de errores (MNP5) y compresión de datos compatible con el equipamiento de comunicaciones a definir por la Aduana.

Software de emulación de terminal VT100, VT220 o VT320 con posibilidad de definir answerback y capacidad de file transfer (Kermit). El Handshake debe ser XON-XOFF (fijo).

La Aduana publicará oportunamente los números telefónicos a los cuales los usuarios deberán llamar para realizar la conexión al servicio.

2. CONEXION MEDIANTE ACCESO ARPAC

- Microprocesador 386 con

  2 Mb de memoria ram

40 Mb disponibles en disco rígido

floppy disk de 5" 1/4 ó 3" 1/2
(no se requiere un tipo de monitor específico)

• Impresora con capacidad de 80 columnas

compatible con modelo Epson o Proprinter

• Acceso Arpac a 9600 bps con su modem correspondiente

• Pad X 25 en el cual será conectado el puesto

Software de emulación de terminal VT100, VT220 o VT320 con posibilidad de definir Answerback y capacidad de File Transfer (Kermit).
El Handshake debe ser XON-XOFF (fijo).

La Aduana publicará oportunamente la memoria de acceso Arpac correspondiente a este servicio.

3. CONEXION MEDIANTE RED X25 PRIVADA

• Microprocesador 386 con
2 Mb de memoria ram

40 Mb disponibles en disco rígido

floppy disk de 5" 1/4 ó 3" 1/2
(no se requiere un tipo de monitor específico)

• Impresora con capacidad de 80 columnas

compatible con modelo Epson o Proprinter

• Pad X25 al cual se conectará el puesto

• Acceso a la red X.25 con velocidad a 9600 con su modem o Lan driver especificado para la red (normalmente provisto con el acceso).

Software de emulación de terminal VT100, VT220 o VT320 con posibilidad de definición de Answerback y capacidad de file transfer (Kermit). El Handshake debe ser XON-XOFF (fijo).

Para el acceso a esta red se deberá tomar contacto con el área comercial de SIF América.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES

Resolución 44/94

Establécese una normativa que regula el trámite de inscripción de una variedad en el citado Registro.

Bs. As., 17/1/94

VISTO el expediente Nº 001180/93 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS por el que se instrumenta el dictado de la normativa que regula el trámite de inscripción de una variedad en el Registro Nacional de Cultivares de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del mencionado Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 13 de diciembre de 1993 otorgó su opinión favorable al respecto.

Que lo dispuesto por el artículo 16 y siguientes de la Ley Nº 20.247 y el inciso e) del artículo 4º del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991, otorga facultades a esta Secretaría para dictar la presente normativa.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Todo trámite de inscripción ante el Registro Nacional de Cultivares dependiente de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS se iniciará con la presentación de una Declaración Jurada de SOLICITUD DE INSCRIPCION en dicho Registro, acompañada de los anexos, información y de la documentación que establezca el mencionado Organismo a tales fines.

Art. 2º — Las solicitudes de inscripción gozarán de prioridad según su orden de entrada por fecha y hora.

Art. 3º — La solicitud de inscripción deberá cumplimentar a la fecha de su presentación los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley Nº 20.247 y en el artículo 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991.

Deberá ser suscripta en todas sus fojas por el titular, en el caso de personas físicas, o por el representante legal con facultades para obligarla, en el supuesto de personas jurídicas, como los anexos, información y documentación que se acompañen.

Deberá ser suscripta, en igual forma que la anterior, por el Ingeniero Agrónomo patrocinante.

Las firmas de los presentantes deberán estar certificadas por Escribano Público o Juez de Paz cuando los solicitantes no se hallaran inscriptos en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.

Art. 4º — La solicitud de inscripción, como sus anexos y documentación acompañada deberá ser presentada en idioma español o en su defecto contará con su traducción y legalizaciones correspondientes.

Art. 5º — Si la variedad a inscribirse posee título de propiedad vigente extendido por el REGISTRO NACIONAL DE PROPIEDAD DE CULTIVARES dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, deberá ser presentada por su titular o en su defecto el solicitante deberá acompañar la autorización del propietario correspondiente.

Art. 6º — Todo solicitante extranjero deberá realizar el trámite por medio de un representante con domicilio en la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 7º — El solicitante deberá informar el procedimiento para el mantenimiento de la pureza varietal y quién es o será su responsable.

El responsable del mantenimiento de pureza de una variedad estará obligado a informar a la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS su discontinuidad.

Art. 8º — Será obligatorio informar el esquema de multiplicación establecido por el obtentor de la variedad.

Art. 9º — Las variedades de origen extranjero que a la fecha de presentación de la solicitud se encuentren inscriptas en algún Registro Oficial de Variedades o sean notoriamente conocidas, serán excluidas de los requisitos establecidos en los artículos 6º y 7º.

Art. 10. — Es requisito para la inscripción de una variedad en el Registro Nacional de Cultivares la presentación de un informe sobre el valor agronómico de la misma.

Art. 11. — No serán aceptadas las solicitudes de inscripción que no cumplimenten los requisitos establecidos en los artículos anteriores, a cuyo fin la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS evaluará en un plazo máximo de TRES (3) días hábiles, desde la fecha de la presentación, el cumplimiento de los mismos debiendo el interesado arbitrar los medios para notificarse su aceptación o rechazo.

Art. 12. — Aceptada la solicitud de inscripción por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en el mismo acto se deberá abonar el arancel correspondiente, debiendo el solicitante adjuntar a la misma el comprobante de pago pertinente.

No se dará curso a ninguna solicitud que no haya cumplimentado este requisito, quedando suspendido el trámite hasta su efectivización por un plazo de SESENTA (60) días, vencido el cual se procederá al archivo de las actuaciones sin más trámite.

Art. 13. — La DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS con la información aportada en la solicitud, determinará si la variedad cuya inscripción se pretende, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley Nº 20.247 y 16 y 18 del Decreto Nº 2183/91.

Art. 14. — La DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en cumplimiento del artículo 22 del Decreto Nº 2183/91, podrá solicitar información adicional sobre cualidades agronómicas tales como: origen genético, pruebas de comportamiento sanitario, aptitudes agroecológicas y pruebas de calidad industrial.

Art. 15. — Todo cultivar deberá llevar un nombre que reúna los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley Nº 20.247 y 19 del Decreto Nº 2183/91.

Art. 16. — El tratamiento de los requisitos establecidos en el inciso f) del artículo 18 del Decreto Nº 2183/91 por la DIRECCION DEL REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS se realizará durante el ciclo de cultivo declarado por el obtentor o el solicitante de la variedad.

Art. 17. — La fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción será de QUINCE (15) días hábiles previos a la fecha óptima de siembra declarada por el obtentor o solicitante para la variedad en trámite.

Toda presentación iniciada con posterioridad al plazo anteriormente estipulado determinará su tratamiento en el siguiente ciclo de cultivo.

Art. 18. — Los artículos 6º, 7º, 9º, 16 y 17 serán de cumplimiento obligatorio sólo para aquellas especies que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS determine con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS.

Art. 19. — Finalizada la evaluación de la solicitud por la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ésta elevará un informe al Directorio de dicho Organismo, quien procederá a su aceptación o rechazo dictando el acto administrativo que así lo disponga.

Art. 20. — En caso de no existir un responsable del mantenimiento de pureza de una variedad el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS comunicará al solicitante que en un plazo de TREINTA (30) días corridos informe quién se hará cargo del mismo.

Asimismo el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS podrá publicar un aviso en DOS (2) diarios de amplia difusión y en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA durante UN (1) día con el fin de que un tercero asuma dicha tarea, en igual término que el apartado anterior.

Se dará de baja del Registro Nacional de Cultivares toda aquella variedad de la cual no exista responsable de mantenimiento de pureza.

Art. 21. — Las variedades de origen extranjero que figuren en Registros de Variedades Oficiales quedan excluidas de lo solicitado en el artículo 20 mientras permanezcan inscriptas en los mismos.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 87/94

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros.

Bs. As., 24/1/94

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado D. Daniel MARX al cargo de Subsecretario de Financiamiento de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 24 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretario de Financiamiento de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Licenciado D. Daniel MARX.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

CARNES

Resolución 103/94

Modifícase la Resolución Nº 259/92.

Bs. As., 24/1/94

VISTO el Decreto nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por el Decreto nº 2488 del 26 de noviembre de 1991 y la Resolución nº 259 de fecha 26 de febrero de 1992, dictada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 37 del Decreto nº 2284/91, modificado por el Decreto nº 2488/91, se transfirieron las funciones remanentes de política comercial interna y externa de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y las atribuciones en materia de policía y certificaciones de calidad en materias de carnes, al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que mediante la Resolución nº 259/92, en uso de las facultades previstas en el artículo 116 del Decreto nº 2284/91 se delimitaron cuáles eran las funciones transferidas por la mencionada norma al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con relación a las normas subsistentes de la Ley 21.740.

Que mediante el artículo 3º de la Resolución nº 259/92 de este Ministerio se reglamentó que las sanciones previstas en el inciso ñ) del artículo 13 de la Ley 21.740, serán aplicadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa.

Que corresponde modificar el artículo mencionado, de forma tal que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA posea las facultades sancionatorias previstas en la Ley 21.740, cuando las mismas deban ser aplicadas ante la viola-

ción de las resoluciones que dicte en uso de las funciones transferidas mediante los decretos mencionados, reglamentados por la resolución en examen.

Que ello resulta conveniente a los fines de que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA pueda ejercer el contralor del cumplimiento de la Ley 21.740 en la materia que le es propia y de las resoluciones que dicte en uso de las atribuciones transferidas.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 del Decreto nº 2284/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución nº 259 dictada el 26 de febrero de 1992, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 3º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las sanciones previstas en el inciso ñ) del artículo 13 de la Ley 21.740, previo sumario que garantice el derecho de defensa, para ejercer el contralor del cumplimiento de las disposiciones de la mentada ley y de las resoluciones que se dicten en uso de las funciones que le son propias a cada organismo. Cuando el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL aplique sanciones de suspensiones temporales o definitivas o clausura del establecimiento, la sanción deberá ser aprobada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

PESCA

Resolución 107/94

Levántase la prohibición de la captura y comercialización de gasterópodos (caracoles de mar).

Bs. As., 24/1/94

VISTO la Resolución nº 962 de fecha 15 de setiembre de 1993, que prohibe la captura y comercialización de moluscos bivalvos y gasterópodos (caracoles de mar), en el litoral bonaerense, y

CONSIDERANDO:

Que de los resultados de los controles efectuados por la GERENCIA DE LABORATORIOS de este Servicio, a través de su Laboratorio Regional de Mar del Plata, se ha podido establecer que los valores de toxicidad, en el caso de los gasterópodos, están dentro de los límites fijados.

Que, en consecuencia, resulta necesario permitir la captura y comercialización de gasterópodos (caracoles de mar), a fin de evitar perjuicios económicos innecesarios a la industria pesquera.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el artículo 11, inciso o), de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Levantar la prohibición de la captura y comercialización de gasterópodos (caracoles de mar) oportunamente dispuesta mediante la Resolución Nº 962/93.

Art. 2º — Las personas físicas o jurídicas involucradas en el contenido de la presente Resolución deberán dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la Resolución Nº 72/93, referidos a la comercialización con destino a consumo y/o industrialización.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Rubén E. García.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 91/94

Autorízase a Aerovías de México Sociedad Anónima de Capital Variable a explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga con equipos de gran porte.

Bs. As., 24/1/94

VISTO el Expediente Nº 559-006567/93 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AEROVIAS DE MEXICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE solicita autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta CIUDAD DE MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) con escala técnica intermedia en ACAPULCO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y regreso, efectuando TRES (3) frecuencias semanales y ejerciendo derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad con equipos de gran porte.

Que en virtud del Anexo Cuadro de Rutas, Sección I del Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscripto entre los gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de fecha 14 de mayo de 1969, es viable la pretensión operativa dado que si bien la escala ACAPULCO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) no fue oportunamente contemplada, es sólo requerida con fines de escala técnica.

Que así, la solicitud formulada comporta el ejercicio de los derechos reconocidos bilateralmente.

Que la empresa de que se trata ha sido designada por la autoridad aeronáutica de su país para operar los servicios solicitados.

Que se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por ley para estimar viable la autorización para la operación de los servicios solicitados en la ruta antes mencionada.

Que resulta necesario entonces dictar la norma administrativa, que haga efectivo el otorgamiento de los derechos comprometidos por la parte argentina, en favor del transportador de bandera mexicana.

Que según Acta de Reunión de Consulta de fecha 23 de marzo de 1990, la operación autorizada para la bandera argentina lo fue sin limitación de tipo de aeronave ni de capacidad, correspondiendo por tanto obrar recíprocamente.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 2º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

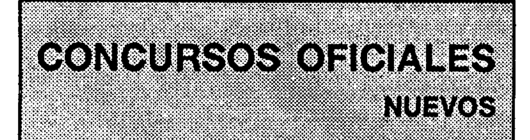
Artículo 1º — Autorízase a AEROVIAS DE MEXICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE a explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta CIUDAD DE MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) con escala técnica intermedia en ACAPULCO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y regreso, efectuando TRES (3) frecuencias semanales y ejerciendo derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad con equipos sin limitación de porte.

Art. 2º — Los servicios deberán operarse con estricta sujeción al marco bilateral y a las leyes y normas nacionales e internacionales vigentes y que puedan establecerse en el futuro, y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS para con las empresas de bandera argentina.

Art. 3º — Antes de iniciar las prestaciones, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica para su aprobación sus sistemas de operaciones, comunicaciones, las tarifas a aplicar, los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, así como también frecuencias y horarios de los vuelos, correspondiendo acreditar su calidad de explotador de las aeronaves a emplear, procediendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, así como la suspensión, reanudación o prórroga del plazo para iniciar los servicios.

Art. 4º — AEROVIAS DE MEXICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE deberá remitir mensualmente a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SELECCION

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

En el marco del proceso de jerarquización del Sector Público, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA llama a **CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES** para cubrir el cargo de **AUDITOR INTERNO TITULAR.** Este será extraescalafonario y con estabilidad impropia.

Podrán postularse aquellos argentinos nativos o naturalizados, con edad no inferior a 30 años, profesionales con títulos universitarios tales como: **Contadores Públicos Nacionales, Licenciados en Administración, Licenciados en Economía, Ingeniería en Dirección de Empresas o título con competencia equivalente.** Poseer además una experiencia local e internacional en posiciones de Sector Público o Privado que requieran capacidades similares. Dedicación Full-Time excluyente y disponibilidad para viajar al interior del País en forma imprevista e inmediata.

El lugar de trabajo será la Sede Central del Instituto en la Ciudad de Mendoza.

Los interesados podrán retirar perfiles y requisitos y efectuar la **Inscripción desde el 24 de enero de 1994 hasta el 11 de febrero de 1994,** de lunes a viernes de 9 a 12 en: San Martín 430 - (Coordinación General de Presidencia) Instituto Nacional de Vitivinicultura - Ciudad de Mendoza o en las Delegaciones del Instituto en todo el País.

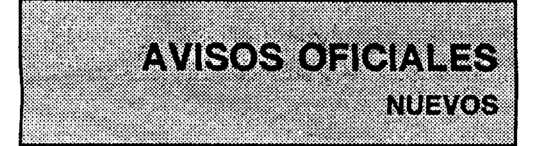
Los postulantes residentes en el exterior o a más de 100 Km. de la Sede Central o de alguna Delegación, podrán presentar sus antecedentes y efectuar la inscripción por correo.

CONSULTAS: Teléfonos (061) 248288 Int. 201 y Fax (061) 340299 - 340283.

El tratamiento de la información será absolutamente confidencial.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

e. 28/1 Nº 355 v. 28/1/94



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución Nº 402/93

Bs. As., 10/12/93

VISTO el Decreto Nº 993/91, la Resolución SFP Nº 083/93 y la Resolución Conjunta Nº 065/93 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que, como resultado del proceso llevado a cabo por el Comité de Selección constituido por Resolución Conjunta SFP-SG Nº 065/93, el mismo ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos, para la cobertura del cargo con función ejecutiva correspondiente a la de Director de Sanidad de la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde a la autoridad competente del área seleccionar y designar a aquel que cubrirá dicho cargo.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 39 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 modificado por su similar Nº 2807/92.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado por el Comité de Selección, para la cobertura de la función ejecutiva Nivel III correspondiente al cargo de Director de Sanidad de la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, constituido mediante Resolución Conjunta SFP-SG Nº 065/93 y selecciónase de entre los propuestos al Doctor Horacio Jorge BARROS (M.I. Nº 5.610.690).

Art. 2º — Desígnase al profesional citado en el artículo anterior como Director de Sanidad con funciones ejecutivas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, será imputado a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO BAUZA, Secretario General.

e. 28/1 Nº 361 v. 28/1/94

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

Resolución Nº 003/94

Bs. As., 24/1/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, la Resolución S.F.P. Nº 30 del 20 de marzo de 1992, y los antecedentes del proceso de Selección, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de cargos vacantes en los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la segunda norma invocada se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de selección de dichos cargos.

Que el Organo de Selección ha cumplido los pasos establecidos en la normativa vigente.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I al Decreto Nº 993/91.

Por ello:

LA PRESIDENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el Consejo Nacional de la Mujer al ANEXO I a las personas nombradas en los cargos descriptos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIA VIRGINIA FRANGANILLO, Presidenta del Consejo Nacional de la Mujer, Presidencia de la Nación.

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO
CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

ORGANISMO	NIVEL Y GRADO	ORDEN DE MERITO
Unidad Presidencia	C - Secretaria Privada	1. - SABIN, Mabel Noemí
Dirección Nac. de Asistencia Técnica.	B - Coordinador de Prog. y Proy. para la Promoción de la Mujer en el Desarrollo	1. - MEZZATESTA, Susana Rosa
Dirección Nac de Relaciones con la Comunidad.	C - Coordinador de Proy. Sociales	1. - MARIANI, Silvana
Dirección Nac de Relaciones con la Comunidad.	C - Coordinador de Proy. Sociales	1. - RAIMUNDO, Nancy Silvia
Dirección Nac de Relaciones con la Comunidad	D - Asistencia Administrativo de Prog. y Proy. de Desarrollo de Organizaciones Comunitarias.	1. - SAIZ, Mónica
Dirección Nac de Relaciones Institucionales.	C - Coordinador de Proyectos Sociales	1. - CAVILLA, Rosana Teresita

e. 28/1 Nº 356 v. 28/1/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero:

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Art./s del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. Fdo. JUAN JOSE ARTOLA - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Infracción Art. C.A.	Importe Multa $
1748/93	BALDERRAMA YOLANDA	987	$ 135,95.-
1749/93	QUIROZ ORTIZ RENATA	987	$ 270,20.-
1751/93	ROJAS ROCHA JUANA	987	$ 122,35.-
1752/93	GOMEZ LINACHE ELEUTERIA	987	$ 229,55.-
1756/93	PUMA ALICIA SUSANA	987	$ 288,89.-
1757/93	IBAÑEZ LUCIA MARGARITA	987	$ 210,72.-

Sumario Nº	Interesados	Infracción Art. C.A.	Importe Multa $
1758/93	RODRIGUEZ SELVA MIRTA	987	$ 152,94.-
1759/93	MARTINEZ LIDIA	987	$ 511,51.-
1761/93	RODRIGUEZ FELICIA AURELIA	987	$ 763,02.-
1762/93	CRESPO IRMA TORRICO	987	$ 535,30.-
1763/93	IGNACIO MIGUEL ANGEL	987	$ 224,32.-
1764/93	GUTIERREZ MARIA CRISTINA	987	$ 333,08.-
1766/93	BERMUDEZ TERRAZA MARINA	987	$ 265,10.-
1767/93	FLEITAS JUAN CARLOS	987	$ 135,45.-
1768/93	BUSTAMANTE MARIA ISABEL	987	$ 463,93.-
1770/93	TORRICO CRESPO GREGORIA	987	$ 689,92.-
1771/93	OBANDO DE BLANCO BERTA	987	$ 437,07.-
1772/93	PUMA FELICIA	987	$ 1175,98.-
1773/93	CORREA INDAMIRA	987	$ 480,92.-
1774/93	RODRIGUEZ ROSA	987	$ 173,49.-
1775/93	ILARI HUGO OSVALDO	987	$ 449,91.-
1785/93	LEGUIZAMON SERGIO ENRIQUE	987	$ 180,13.-
1787/93	FRIAS BLANCA ELDA	987	$ 305,89.-
1788/93	ALDERETE SABA LIDIA	987	$ 98,56.-

e. 28/1 Nº 357 v. 28/1/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Art./s del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. Fdo. JUAN JOSE ARTOLA - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Infracción Art. C.A.	Importe Multa $
1880/93	ALFONSECA MABEL S.	985-987	$ 71,82.-
1881/93	LOPEZ PLACIDA	985-987	$ 136,76.-
1882/93	ESCALZO DELIA ARGENTINA	987	$ 24,14.-
1883/93	MAIDANA JOSE VICENTE	987	$ 25,48.-
1884/93	RONCINI ALEJANDRO DOMINGO	987	$ 27,50.-
1886/93	ORELLANO DANIEL	985-987	$ 31,13.-
1909/93	MILERA ADRIAN ANTONIO	987	$ 95,16.-
1910/93	DIAZ FEDERICO	987	$ 209,02.-
1912/93	CONGORA LUIS ENRIQUE	987	$ 147,35.-
1914/93	FERNANDEZ GLORIA LETIZIA	987	$ 91,76.-
1916/93	BRITO VICTORIA	987	$ 280,68.-
1918/93	MAMANI DE YAMPA LEONARDA	987	$ 285,78.-
1923/93	GOMEZ OLIMPIA GRACIELA	987	$ 348,72.-
1993/93	BOLIG JOSE LUIS	987	$ 151,87.-
1994/93	OCAMPO MARTA BEATRIZ	987	$ 118,52.-
1997/93	JUAREZ ELEUTERIO MANUEL	987	$ 124,73.-
1999/93	COTARI MARIA ROSA	987	$ 187,12.-
2002/93	RAMIREZ OSVALDO ANTONIO	863	$ 3330,00.-
2005/93	VALLEJOS TRANSITA DEL C.	987	$ 117,13.-
2096/93	GODOY IRINEO FRANCISCO	987	$ 158,47.-

e. 28/1 Nº 358 v. 28/1/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Art./s del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. Fdo. JUAN JOSE ARTOLA - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Infracción Art. C.A.	Importe Multa $
0927/90	ATTADIA MARIO GUILLERMO	987	$ 53,17.-
1010/90	CASA ZEPELIN	987	$ 1823,28.-
0063/92	PEÑALVA JOSE	977	$ 92,16.-
0064/92	RIOS JORGE DIEGO	977	$ 342,00.-
0084/92	HORIZOLDE HECTOR	977	$ 152,61.-
0086/92	CUELLO MARGARITA	977	$ 214,05.-
0222/92	QUIROGA DANIEL EDUARDO	977	$ 3086,96.-
0774/92	GENTA CARLOS ALBERTO	987	$ 896,00.-
0639/93	ACUÑA JOSE	987	$ 30,49.-
	Y PAEZ ALBERTO	987	$ 30,49.-
1532/93	GOYTIA VICTOR HUGO	987	$ 139,31.-
1670/93	NAVIA AGRESPINA ZALAZAR	987	$ 313,99.-
1673/93	MOLINA VICENTA	987	$ 70,46.-
1674/93	MERCADO MYRIAM VIVIANA	987	$ 107,62.-
1702/93	PONCE MARIA LUISA	987	$ 1359,51.-
1718/93	MUGA ELIDA BEATRIZ	987	$ 193,82.-
1723/93	MAGALLANES JULIO CESAR	987-863	$ 3687,15.-
1735/93	GALARZA MARCIANO IRITO	987	$ 47,28.-
1736/93	PONCE NORMA BEATRIZ	987	$ 125,95.-
1737/93	LOPEZ ADELINA NOEMI	987	$ 456,12.-
1739/93	ORELLANA CALIXTO	987	$ 914,03.-
1740/93	MAMANI LOURDES LAURA	987	$ 554,88.-
1741/93	ORELLANA LOZA MARIA	987	$ 280,06.-
1742/93	JALDIN SILVIA BEATRIZ	987	$ 439,14.-
1743/93	VELAZQUEZ ARIAS FERMIN	987	$ 250,12.-
1744/93	RODRIGUEZ CARLOS	987	$ 257,99.-
1746/93	GALVEZ MIRTA ESTER	987	$ 271,90.-
1747/93	OROSCO CAMPUZANO ALICIA	987	$ 144,44.-

e. 28/1 Nº 359 v. 28/1/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Art./s del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. Fdo. JUAN JOSE ARTOLA - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Infracción Art. C.A.	Importe Multa $
1790/93	GONZALEZ PAULA IRENE	987	$ 271,90.-
1791/93	MEDINA LUIS ALBERTO	987	$ 219,09.-
1793/93	VILTE MAMANI EULALIO M.	987	$ 552,30.-
1795/93	JUAREZ NEDDA DEL VALLE	987	$ 135,95.-
1796/93	LOPEZ FRANCISCO EDUARDO	987	$ 303,92.-
1799/93	SAAVEDRA SANDRO PATRICIO	987	$ 355,17.-
1800/93	VILLALBA SANTOS DEL VALLE	987	$ 163,14.-
1802/93	JAIME RAMONA OLGA	987	$ 7,53.-
1812/93	CANTEROS RAMON HORACIO	987	$ 217,68.-
1813/93	SCIVANA JUAN	987	$ 472,49.-
1842/93	TOURNE LIBER LEONARDO	987	$ 3210,38.-
1848/93	MANCUELLO MARTIN	987	$ 166,41.-
1849/93	GONZAGA DOS SANTOS PEDRO	987	$ 103,10.-
1851/93	BLANCO DORA CATALINA	987	$ 84,04.-
1852/93	CARDOZO MIGUEL ANGEL	987	$ 168,40.-
1853/93	DA SILVA JOAO CARLOS	987	$ 86,75.-
1854/93	FLORES DANIEL REINALDO	987	$ 253,46.-
1856/93	SANT FONTANA ANGEL	977	$ 564,35.-
1863/93	KLINZUK ROSANA IRMA	987	$ 3944,92.-
1867/93	OLIVA ROBERTO	987	$ 51,65.-
1868/93	RUIZ LUISA	987	$ 23,36.-
1869/93	MAIDANA ALICIA YOLANDA	987-985	$ 113,96.-
1870/93	URIBE DIAZ CARLOS S.	987-985	$ 121,44.-
1874/93	MACHADO ANA MARIA	987	$ 105,73.-
1875/93	CHAVEZ MARTA	987-985	$ 66,61.-
1877/93	RODRIGUEZ ROSA	987-985	$ 52,83.-

e. 28/1 Nº 360 v. 28/1/94

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.761/93

En la edición del 26 de enero de 1994, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de Imprenta:

DONDE DICE:

Resolución Nº 22.761/93

DEBE DECIR:

Resolución General Nº 22.761/93

e. 28/1 Nº 314 v. 28/1/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 109/94

Finalización funciones y designación de Jefe Interino del Distrito Presidencia Roque Sáenz Peña.

Bs. As., 25/1/94

VISTO el pedido de relevo del cargo de Jefe del Distrito Presidencia Roque Sáenz Peña y traslado a la Región Resistencia presentado por el Contador Público D. Jorge Nicolás TORTEROLA, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a lo expuesto, la precitada Región propicia la designación del Contador Público D. Armando Daniel MARIN.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Jefe Titular del Distrito Presidencia Roque Sáenz Peña, que le fueran asignadas al Contador Público D. Jorge Nicolás TORTEROLA (legajo nº 24.295/44), mediante la Resolución nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Art. 2º — Asignar al Contador Público D. Jorge Nicolás TORTEROLA, dentro de su actual agrupamiento escalafonario (Grupo 23, Función 2, Jefe de Distrito), la Función 4 (Asesor Ppal. de 3ra.), de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2 del artículo 56 del Laudo nº 15/91.

Art. 3º — Trasladar, a su pedido, al funcionario mencionado en el artículo precedente, del Distrito Presidencia Roque Sáenz Peña a la Región Resistencia.

Art. 4º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Oficina Fiscalización Interna del Distrito Corrientes, que le fueran asignadas al Contador Público D. Armando Daniel MARIN (legajo nº 28.816/71), mediante la Resolución nº 381 del 23 de marzo de 1993.

Art. 5º — Trasladar al funcionario mencionado en el artículo precedente, de la Oficina Fiscalización Interna del Distrito Corrientes, al Distrito Presidencia Roque Sáenz Peña.

Art. 6º — Designar Jefe Interino del Distrito Presidencia Roque Sáenz Peña, al Contador Público D. Armando Daniel MARIN.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 28/1 Nº 369 v. 28/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 113/94

Contador Público D. Carlos Damián PANTIN - S/designación primer Reemplazante "en comisión" de la Jefatura del Distrito Villa Mercedes.

Bs. As., 25/1/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mendoza propicia designar primer Reemplazante "en comisión" de la Jefatura del Distrito Villa Mercedes, al Contador Público D. Carlos Damián PANTIN.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba y de la Subdirección General de Operaciones.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar primer Reemplazante "en comisión" de la Jefatura del Distrito Villa Mercedes, al Contador Público D. Carlos Damián PANTIN (legajo nº 28.960/79).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 28/1 Nº 370 v. 28/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 119/94

Contador Público D. Miguel Angel TREGOB - Designación de Jefe Interino en jurisdicción de la Región Nº 5.

Bs. As., 25/1/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 5 propicia designar Jefe Interino de la División Revisión y Recursos "E" de dicha Unidad, al Contador Público D. Miguel Angel TREGOB.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona V - Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de primer Reemplazante de la Jefatura de la Sección Determinaciones de Oficio Nº 1 de la Región Nº 5, que le fueran asignadas al Contador Público D. Miguel Angel TREGOB (Legajo Nº 29.256/63), mediante la Resolución Nº 1255 del 7 de setiembre de 1993.

Art. 2º — Designar Jefe Interino de la División Revisión y Recursos "E" de la Región Nº 5 al Contador Público D. Miguel Angel TREGOB.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 28/1 Nº 371 v. 28/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 121/94

Contadora Pública Da. María Elena DOMINGUEZ s/ratificación designación en jurisdicción de la Región Mendoza.

Bs. As., 25/1/94

VISTO los presentes actuados, y

CONSIDERANDO:

Que por los mismos, la Región Mendoza gestiona la ratificación de la designación de la Contadora Pública Da. María Elena DOMINGUEZ como Jefa Interina de la División Revisión y Recursos, con reserva de sus funciones de Jefa de la Sección Recursos y Consultas de la mencionada Región, la que se había dispuesto hasta tanto la Titular del cargo se reintegrara al mismo.

Que tal gestión cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar el desempeño de la Contadora Pública Da. María Elena DOMINGUEZ (legajo nº 17.101/03) como Jefa Interina de la División Revisión y Recursos de la Región Mendoza, con reserva del cargo de Jefa de la Sección Recursos y Consultas de la precitada Región, que fuera efectuada por la Resolución nº 1354 de fecha 27 de setiembre de 1993.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 28/1 Nº 372 v. 28/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 122/94

S/finalización funciones de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 11 "A" y designación de Jefe Interino.

Bs. As., 25/1/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 4 gestiona dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 11 "A", que le fueran asignadas al Contador Público D. Gerardo Ricardo BLASI, mediante la Resolución Nº 106 del 12 de febrero de 1992, proponiendo en su reemplazo al Contador Público D. Julio César GIANCATERINO.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de las Direcciones de Zona V - Metropolitana y de Auditoría Fiscal y de la Subdirección General de Operaciones.

Que a fin de atender a lo propuesto, es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 11 "A", que le fueran asignadas al Contador Público D. Gerardo Ricardo BLASI (Legajo Nº 21.826/02), mediante la Resolución Nº 106 del 12 de febrero de 1992.

Art. 2º — Designar primer Reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 11 "A" al Contador Público D. Julio César GIANCATERINO (Legajo Nº 10.282/41), con reserva de las funciones de Supervisor Titular del Equipo de Fiscalización Externa "G B 1" de la División Fiscalización Externa "B" del Departamento Fiscalización Externa Nº 1 de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 28/1 Nº 373 v. 28/1/94

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 3/94

Bs. As., 10/1/94

VISTO la presentación en el Expediente Nº 617.353/93 de 203 fojas del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS producido por la firma TOKHEIM CORP., inscripta bajo el Nº 4942, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento del decreto Nº 5410 del 30 de junio de 1932 y de la resolución ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el surtidor cuádruple, de flujo continuo con caudal de 50 dm3/min, apto para despachar dos productos mediante cuatro equipos motobombas y cuatro mangueras, apto

para uso comercial, modelo TOKHEIM H-324 A, marca TOKHEIM de industria estadounidense, provisto de cuatro picos de despacho modelos OPW-11A, de mangueras con terminal fijo, sin acople giratorio de picos, sin cartucho filtrante y sin retráctil de manguera, y de un computador electrónico modular, cuya descripción funcionamiento y operatoria se documentan en folios 15 a 79.

La descripción del funcionamiento del surtidor se documenta en folios 4, 5, 80 a 90, 93 y 94.

El surtidor que está provisto de cuatro pulsadores para despachos predeterminados en litros o pesos, puede ser conectado a todos los modelos de consolas y controladores TOKHEIM.

Art. 2º — Autorizar las siguientes variantes optativas:

a) Picos de despacho modelos OPW-1A y OPW-11B

b) Manguera con terminal desarmable

c) Acople giratorio de pico

e) Cartucho filtrante

f) Retráctil doble de manguera.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación.

Los surtidores presentados a verificación primitiva deberán estar precintados de acuerdo a la forma propuesta por la firma TOKHEIM CORP. en fojas 13, 14 y 183 a 190.

Art. 4º — Asignar al surtidor modelo TOKHEIM H-324 A la característica codificada SM: 30-1092.

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 28/1 Nº 73.986 v. 28/1/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/1/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 875,00 Nros. 3.116.200, 3.123.404, 3.133.024 y 3.416.929/931, de u$s. 8.750 Nro. 6.971.300 y de u$s. 43.750 Nro. 7.004.019, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Sergio Margulis. Bs. As., 14.12.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 14/1 Nº 73.119 v. 14/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/94

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 75 Nº 235.953, de u$s. 750 Nros. 3.033.558 y 3.112.086 y de u$s. 3.750 Nros. 5.124.981 y 5.221.383, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Alberto Sanguinetti. Buenos Aires, 30.12.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 14/1 Nº 73.122 v. 14/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Jorge Alberto Castro (D.N.I. Nº 10.826.511) para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho en el Sumario Nº 2496, Expediente Nº 28.239/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 27/1 Nº 347 v. 2/2/94

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Internacional

Prórroga para la adquisición de pliego y apertura de sobre "A" (Antecedentes)

La Comisión de Adjudicación de la Privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro ha resuelto prorrogar los plazos para la adquisición del pliego de condiciones y la apertura del sobre "A", manteniéndose la fecha prevista para la apertura del sobre "B".

El cronograma modificado queda como sigue:

21/1/94: Finalización de la venta de pliegos.
27/1/94: Presentación y apertura del sobre "A" (Antecedentes).
21/2/94: Cierre del Data Room.
22/2/94: Apertura del sobre "B" (Oferta Económica).

Tal como estaba previsto, todos los actos se llevarán a cabo en Hipólito Yrigoyen 1750, 2º piso, Buenos Aires, República Argentina. Los actos de apertura de los sobres se realizarán a las 15 horas.

e. 17/1 Nº 195 v. 28/1/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de Agencia Salta de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Inst. Gral. 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE REGION TUCUMAN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la R.G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Notificación por edictos

APELLIDO Y NOMBRE o Denom. Soc.	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
DE ESCALADA IRONDO, Agustín María	20-00210353-3	AGENCIA SALTA
TORRES, Carlos Galán	20-03157853-2	AGENCIA SALTA
QUEIXALOS, Ramón	20-03566096-9	AGENCIA SALTA
MENDIA, Julio Raúl	20-03909150-0	AGENCIA SALTA
SUC. GANA JUAN	20-03955055-6	AGENCIA SALTA
FAMA, Roberto	20-04879755-6	AGENCIA SALTA
GALLO, Gustavo	20-05409131-2	AGENCIA SALTA
MOREIRA, José Rosendo	20-05409797-3	AGENCIA SALTA
GIMENEZ, Juan José	20-05467659-0	AGENCIA SALTA
MAMANI, Vicente Normando	20-05676820-4	AGENCIA SALTA
LUNA, Nore	20-06380989-7	AGENCIA SALTA
PRONE, Mario Andrés	20-06443307-6	AGENCIA SALTA
MERCAU, José Héctor	20-06483582-4	AGENCIA SALTA
BOIDI, Carlos Alfredo	20-06609655-7	AGENCIA SALTA
VEGA, José Santos	20-07076618-4	AGENCIA SALTA
ISASMENDI, Ricardo	20-07211939-9	AGENCIA SALTA
DONCELLA, Gerónimo	20-07216065-8	AGENCIA SALTA
LAMAS, Francisco	20-07216191-3	AGENCIA SALTA
BEJARAMO, Lázaro Florindo	20-07220531-7	AGENCIA SALTA
CARDOZO, Jorge Mario	20-07228351-2	AGENCIA SALTA
LAGOMARSINO, Hugo Edgardo	20-07232816-8	AGENCIA SALTA
DAVALOS, Federico	20-07235697-8	AGENCIA SALTA
COSTELLO, Manuel José	20-07244499-0	AGENCIA SALTA
MARTORELL, José Osvaldo	20-07247726-0	AGENCIA SALTA
SANCHEZ, Raúl Albino	20-07249427-0	AGENCIA SALTA
RAMOS, Rubén Félix	20-07263494-3	AGENCIA SALTA
ADET, Gustavo Federico	20-07278787-1	AGENCIA SALTA
LEE, Carlos Alberto	20-07646884-3	AGENCIA SALTA
MORALES, Eduardo Julio	20-07674780-7	AGENCIA SALTA
CRUZ, Juan Carlos	20-08161858-6	AGENCIA SALTA
ABRAHAM, Juan José	20-08166609-2	AGENCIA SALTA
GOMEZ, Alfredo	20-08166640-8	AGENCIA SALTA
AGUILERA, Elio	20-08171818-1	AGENCIA SALTA
AVILA VALENCIA, Carlos Albertos	20-08283442-8	AGENCIA SALTA
BRAVO HERRERA, Raúl Virgilio	20-08283594-7	AGENCIA SALTA
TORRES, Pastor Rubén	20-08302026-2	AGENCIA SALTA
ORTEGA, Luis Ramón	20-08388625-1	AGENCIA SALTA
IMAS, Nicolás Juan	20-08592574-2	AGENCIA SALTA
LENCINAS, Juan	20-10020101-2	AGENCIA SALTA
GALLO, Guillermo Lucio	20-10581433-0	AGENCIA SALTA
RAMELLO, Andrés Juan	20-11039150-2	AGENCIA SALTA
CALLERI, Hugo Antonio	20-11065096-6	AGENCIA SALTA
BORELLI, Francisco Alfredo	20-11081476-4	AGENCIA SALTA
SKINULIS, Gonzalo Vicente	20-11528890-4	AGENCIA SALTA
PAIVA, Eduardo Daniel	20-11539932-3	AGENCIA SALTA
MARTELL, Juan Carlos	20-11708899-6	AGENCIA SALTA
LESTARD, Armando Alfredo	20-11878891-6	AGENCIA SALTA
CARRASCO, Víctor Marcelo	20-11944812-4	AGENCIA SALTA
CIRER, Alberto	20-12539046-4	AGENCIA SALTA
RUSSO, José Salvador	20-12553528-4	AGENCIA SALTA
ORTIZ, César Ramón	20-12790571-2	AGENCIA SALTA
PEREZ, Ramón Enrique	20-13347398-0	AGENCIA SALTA
ECHAZU, Luis Humberto	20-13414690-8	AGENCIA SALTA
TRIGGIANO, Miguel Aníbal	20-13701270-6	AGENCIA SALTA
ARBILLA, Joaquín Alberto	20-13835529-3	AGENCIA SALTA
MARTINEZ, Alvaro Elías	23-17088141-9	AGENCIA SALTA
MATUTE, Alfredo Pablo	23-17792937-9	AGENCIA SALTA
HERRERA, Isaac	24-07238873-5	AGENCIA SALTA
CORZO VAQUERO, Carmen Marcela	27-04175479-1	AGENCIA SALTA
ORTIZ, María Rosa	27-04204323-6	AGENCIA SALTA
LOPEZ, Lastenia	27-04723433-1	AGENCIA SALTA
CORBALAN, Norma Antonia del V.	27-05210073-4	AGENCIA SALTA
BEMGOLEA MACCHI, Olga Elida	27-05721757-5	AGENCIA SALTA
GOMEZ TOLABA, Luisa Socorro	27-05747775-5	AGENCIA SALTA
PAILLER, Ana María	27-05813733-8	AGENCIA SALTA
SANCHEZ, Gladis Antonia	27-06163929-8	AGENCIA SALTA
VARGAS LEONE, Olga Leonor	27-06553532-2	AGENCIA SALTA
PACHECO, Blanca Alicia	27-06722446-4	AGENCIA SALTA
CASTILLA, Sergio Rodolfo	27-10851940-7	AGENCIA SALTA
CABRERA ROJAS ALBO Teresa A.	27-10993612-5	AGENCIA SALTA
COLQUE PEREZ, María Fulgencia	27-11557160-0	AGENCIA SALTA
CAJAL CARO DURAND, Fanny Patric.	27-12321226-1	AGENCIA SALTA
RODRIGUEZ CORREA, Norma Beatriz	27-12811997-9	AGENCIA SALTA
MONICO MASNAGHETT, Blanca del M.	27-14190146-5	AGENCIA SALTA
CANADA BERGESI, Ana Luisa	27-14303185-9	AGENCIA SALTA
LOPEZ DELREY, María Dolores	27-15245371-5	AGENCIA SALTA
CORREGIDOR, Graciela Estela	27-16142656-9	AGENCIA SALTA
TUA, Angel Stella del Valle	27-17080923-3	AGENCIA SALTA
CHU PAK, Young Cha	27-92220127-2	AGENCIA SALTA
LEMA CATOIRA, Elena	27-92473385-9	AGENCIA SALTA
ZABLOUK HERMANOS	30-51855307-7	AGENCIA SALTA
SOCIEDAD HECHO JUAN MORALES R. Y EDUARDO MORALES	30-56494340-8	AGENCIA SALTA
RIOBER SOC. ANONIMA	30-57114534-7	AGENCIA SALTA
EL QUEBRADEÑO S.R.L.	30-57197074-7	AGENCIA SALTA
CENTRO PRIVADO DE NEUROLOGIA S.R.L.	30-57672577-5	AGENCIA SALTA
LA PRINCESA S.R.L.	30-58032396-7	AGENCIA SALTA
CLINICA DE TRAUMATOLOGIA ORTOPEDIA Y ACCIDENTES DE	30-58058709-3	AGENCIA SALTA
CARDIOLOGOS ASOCIADOS SALTA S.R.L.	30-58515206-0	AGENCIA SALTA
CLINICA DE NIÑOS SAN PABLO S.R.L.	30-58908646-1	AGENCIA SALTA
CATFORO SOC. ANONIMA	30-59438858-1	AGENCIA SALTA
VANGUARDIA S.A.	30-59505679-5	AGENCIA SALTA
LAS PALMAS S.A.	30-59508296-6	AGENCIA SALTA
JAR SOCIEDAD ANONIMA	30-59615318-2	AGENCIA SALTA
PROCESA S.R.L.	30-60228299-2	AGENCIA SALTA
ARTESANIA DE LA CAMARA S.C.S.	30-61764752-0	AGENCIA SALTA
CHARLI BOUTIQUE S.R.L.	30-61773583-7	AGENCIA SALTA
VILLAFAÑE JOSE A. Y MENEGHINI DE VILLAFAÑE MARIA M.	30-62248879-1	AGENCIA SALTA
FRONTERAS S.R.L.	30-62253929-9	AGENCIA SALTA
CREDINORT SOC. ANONIMA	30-62357324-5	AGENCIA SALTA
CHEADI, José Luis	20-13845010-5	AGENCIA SALTA
BELLO, Yamil	20-14709006-5	AGENCIA SALTA
LEMIR, Juan Luis	20-15234426-1	AGENCIA SALTA
RAMON JEAN	20-15262887-1	AGENCIA SALTA
CALVO, Vicente	20-15270596-5	AGENCIA SALTA
KAYSSNER, Enrique Walter	20-16734699-6	AGENCIA SALTA

APELLIDO Y NOMBRE o Denom. Soc.	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
PEREZ, José María	20-17308641-6	AGENCIA SALTA
CASTILLO, José Alejandro	20-17792884-5	AGENCIA SALTA
MARTORELL, Guillermo Luis	20-20232200-0	AGENCIA SALTA
BELLO, Pablo Martín	20-20647555-3	AGENCIA SALTA
SALINAS, Ruddy	20-92194148-0	AGENCIA SALTA
SALIM, Nelly Marta CARDONA	23-03924610-4	AGENCIA SALTA
OVEJERO, Jorge	23-04781855-9	AGENCIA SALTA
CORBALAN, Teresa del Valle AQUINO	23-04998611-4	AGENCIA SALTA
TURK, Juan Carlos	23-10541197-9	AGENCIA SALTA
TORINO, Miguel Alberto	23-12553685-9	AGENCIA SALTA
SALAS, Leonor Susana SAPUNAR	23-12957923-4	AGENCIA SALTA
MIOZZO NORBERTO PEREZ RAUL Y CARLOS	30-62878324-8	AGENCIA SALTA
MEDISEM S.R.L.	30-63274046-4	AGENCIA SALTA
MYL S.R.L.	30-63468775-7	AGENCIA SALTA
SERVICIOS Y TRANSPORTE S.R.L.	30-63525175-8	AGENCIA SALTA
EL FORTIN AUTOMOTORES S.R.L.	30-63556843-3	AGENCIA SALTA
JAMAL S.A.	30-63557075-6	AGENCIA SALTA
DISNOA S.A.	30-63672239-8	AGENCIA SALTA
LINEA 20 S.A. e F.	30-64210238-5	AGENCIA SALTA
DISTRIBUIDORA MATIAS DEL MILAGRO SRL	30-64280471-9	AGENCIA SALTA
INDEVIAL S.R.L.	30-64341286-8	AGENCIA SALTA
TRANSPORTE AUTOMOTOR S. LUIS S.R.L.	30-64493604-6	AGENCIA SALTA
SEGUCOM S.R.L.	30-64534714-1	AGENCIA SALTA
TERAPIA INTENSIVA TERS CERRITOS DE MIGUEL FARAH	30-64566430-9	AGENCIA SALTA
DISTRIBUIDORA SAN FRANCISCO S. H. DE OMAR ALBERTO	30-64597047-7	AGENCIA SALTA
UTRADIAL S.R.L.	30-64668556-3	AGENCIA SALTA
TRANSAL TRANSPORTE DE PASAJEROS	30-64980616-7	AGENCIA SALTA
COOP. DE TRABAJO SERV. VIG. Y SEGURIDAD NORCOOP LTDA.	30-65100277-6	AGENCIA SALTA
CLUB ATLETICO SOCIAL BOROQUIMICA CAMPO QUIJANO	30-65118098-4	AGENCIA SALTA
EXPRESS S.A.	30-65749461-1	AGENCIA SALTA
BALUARTE S.R.L.	30-65888100-7	AGENCIA SALTA
HOSPITAL SAN BERNARDO	30-99927547-4	AGENCIA SALTA
AGUSTIN USANDIVARAS S.A.	33-58522925-9	AGENCIA SALTA

Art. 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. FABIAN SERGIO ABRAHAN - Jefe Región Tucumán.

e. 27/1 Nº 348 v. 2/2/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 33/94

Bs. As., 21/1/94

VISTO la Resolución Nº 279/93, que aprobara el Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios y Agencias Oficiales de Juego, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30, TITULO V-INSPECCIONES, prescribe que la facultad de suspender a los Agentes Oficiales y Permisionarios recae dentro de la competencia del cuerpo de inspectores de esta Sociedad.

Que la Estructura Orgánica Funcional aprobada por Resolución Nº 299/93 establece que la Subgerencia Contralor de Juegos debe entender en la supervisión del contralor de los locales de ventas y en los procedimientos de secuestro o decomiso.

Que tal facultad se encuentra actualmente delegada en el Departamento Inspecciones, dependiente de la Subgerencia Contralor de Juegos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan que dichas funciones sean directamente ejercidas, conforme al instituto de la avocación, por la Subgerencia aludida.

Que, como consecuencia de ello, resulta necesario reformular la norma reglamentaria subsumida en el artículo 30 de la Resolución Nº 279/93 a fin de adecuarla a lo expuesto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 30 de la Resolución Nº 279/93 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 30. — Facúltase a la Subgerencia de Contralor de Juegos para suspender preventivamente a los Agentes Oficiales o Permisionarios, procediendo al secuestro del material de juego que se halle en su poder y que éste no hubiere pagado y/o utilizado para captar apuestas, o a la inhabilitación del sistema de captación de apuestas, cuando:

1. — Tengan sospechas o indicios precisos y concordantes que el agenciero o permisionario estén violando las leyes que reprimen el juego clandestino.

2. — Cuando en el local se expendan o exhiban comprobantes de juegos o apuestas no autorizadas por L.N.S.E.

3. — Cuando en el local se realicen actos o se ejecuten hechos prohibidos.

Dicha medida deberá comunicarse a la Subgerencia de Sumarios al día hábil siguiente a contar desde el día de suspensión, para que ésta, conforme la normativa vigente aconseje ratificar o no esa medida".

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial. Tomen conocimiento las Gerencias Comercial de Juegos, Operativa de Juegos, Análisis Empresarial, Asuntos Jurídicos, Administración, Organización y Sistemas, Fiscalización y Subgerencia Contralor de Juegos, a efectos de practicar las comunicaciones y notificaciones a que hubiere lugar. Oportunamente, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 26/1 Nº 345 v. 28/1/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50